



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de octubre de 1994

Núm. 65-10

ENMIENDAS

121/000051 Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (número de expediente 121/000051).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la Totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (número de expediente 121/000051).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1994.—**Franco González Blázquez**, Diputado del Gru-

po Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEY ORGANICA 11/1983, DE 25 DE AGOSTO, DE REFORMA UNIVERSITARIA

1

Han transcurrido ya once años desde la promulgación de la Ley de Reforma Universitaria. Procede pues una evaluación del resultado de su aplicación en tan dilatado período de tiempo con el fin de acometer, en función de sus resultados, una adecuación de la misma a la realidad de nuestra Universidad actual, así como de las respuestas que de ella demanda la Sociedad en su conjunto.

En esos años se ha duplicado la población estudiantil: 600.000 alumnos en 1982 frente a los 1.300.000 actuales. Este hecho, y pese al esfuerzo realizado por las Administraciones educativas en la creación de nuevas Universidades y nuevos centros dentro de cada una de ellas, ha conducido a un problema de masificación aguda alcanzando las proporciones en algunos casos valores incompatibles con el desarrollo de la docencia en condiciones de una mínima calidad de la misma. En parte como consecuencia de la masificación, en otra,

por los errores en la planificación de la oferta y, también, por insuficiencias presupuestarias, asistimos a un fenómeno con indudables repercusiones en el terreno social y de la propia realización personal, como es el hecho de que tan sólo una minoría de estudiantes consiguen acceder a los estudios deseados en primera opción. Paradójicamente, este problema que alcanza características graves en numerosas Universidades, contrasta con la situación de otras que se encuentran en condiciones de evidente infrautilización. De continuar yendo en esta situación caminaremos, estamos caminando ya, a la cristalización de Universidades de elite (privadas y algunas públicas) y a todo un listado de centros cuya única finalidad puede acabar siendo la mera expedición de títulos que, en la práctica carecen de prestigio y, por lo tanto, de validez.

Este hecho se evidencia por las grandes diferencias de inversión por alumno en las diferentes CC AA incluyendo las Universidades que no han sido transferidas aún, manifestándose este fenómeno, claramente discriminatorio, dentro de un mismo Distrito universitario.

2

Es necesario y así lo vamos a hacer, llegado este punto, hablar de financiación. De una correcta política financiera depende en gran medida la calidad, tanto del sistema educativo universitario, como de la investigación en su ámbito. En este proyecto de Ley el Gobierno se compromete en el plazo de un año a presentar ante el Parlamento de la Nación una Ley de Financiación de las Universidades Públicas acorde con los tiempos y las necesidades que la situación requiere. Dicha Ley contendrá entre otros aspectos algunos tan fundamentales como:

— Adecuación del gasto público en docencia e investigación a la media comunitaria produciéndose esta adecuación mediante un adecuado plan plurianual.

— Plan de compensación presupuestaria que reduzca progresivamente las desigualdades interterritoriales y equilibre el gasto por alumno.

— Establecimiento de criterios sobre aportación del usuario al coste real de la plaza en base a parámetros fijos que permitan definir un modelo del que ha carecido la política de precios universitarios en los últimos años.

— Establecimiento, asimismo, de una política de becas adecuada que asegure el derecho a la Educación superior a todos/as los españoles/as que lo requieran sin que la falta de medios económicos constituya el más leve obstáculo. Para alcanzar este objetivo se tenderá a implementar de forma especial las becas de residencia, en la línea de una ampliación del distrito compartido, como medio para evitar la dicotomía masifica-

ción-infrautilización, antes referida, y que permita sentar las bases para eliminar, asimismo, la frustración creada por la imposibilidad de cursar los estudios deseados en, primera opción, en el propio distrito universitario. En resumen, se trata de que la política de becas a que se hace referencia haga frente a la selectividad económica derivada, tanto de los costes directos, como de los indirectos.

* Racionalización de la totalidad de los recursos externos allegados a las Universidades: Titulaciones propias, convenios Universidad-Empresa, donaciones, etcétera.

* Plan de mejora de las infraestructuras investigadoras que permitan a nuestra Universidad pública estar en condiciones de desarrollar una política autónoma de I+D, con la consiguiente contribución a la reindustrialización que nuestro país demanda con urgencia, especialmente en aquellos sectores que se pueden considerar de tecnología punta, así como para atraer inversiones de la empresa privada.

3

En el año de la promulgación de la LEU se dio un paso, tímido, de reforma de los órganos de participación y gestión de la Universidad. En el umbral del siglo XXI es menester proceder a una revisión de su composición más en consonancia con una deseable corresponsabilidad en la toma de decisiones de todos los sectores que constituyen la Comunidad universitaria. Es por ello por lo que en la presente Ley se pretenden, dentro del marco de autonomía de cada universidad, cambiar los parámetros de referencia de participación en Claustros, Juntas de Gobierno y, lo que sin duda es más importante, en el marco del propio Consejo de Universidades, órgano ya relevante, sin duda, pero llamado a adquirir más protagonismo aún en el contexto de las transferencias que, en materia de Universidad, se avecinan para los próximos meses. En este órgano se incorpora a los agentes sociales directamente involucrados en lo universitario y afectados por ello.

El texto de la presente Ley está impregnado del principio de Autonomía universitaria, aspecto que consideramos fundamental para el desarrollo armónico de cada Universidad en todos los planos. No obstante, y como ya se anunciaba en el Preámbulo de la LEU, la Universidad no es patrimonio exclusivo de los sectores que la componen. Es necesario que la Sociedad participe activamente en la gestión de lo universitario. Es para lo que se crearon los Consejos Sociales. No obstante, y es menester hacer balance de su funcionamiento en los últimos años para que un órgano funcione, para que un cauce sea ilusionante ha de tener un contenido real, sus decisiones o dictámenes tienen que es-

tar dotados de una operatividad real. Por todo ello, la Ley aumenta el techo competencial de los Consejos Sociales: además de aprobar los presupuestos de la Universidad, realiza un seguimiento de los mismos, propone terna para nombramiento del Gerente, evalúa interna y externamente la actividad docente e investigadora y colabora en la homologación de los planes de estudio, aunque esta atribución, en última instancia, dependerá del Consejo de Universidades.

4

Otro de los aspectos en que es necesario reflexionar es el que concierne a los aspectos de formación y carrera docente e investigadora. La regulación de las diferentes figuras de personal docente e investigador a través de la LEU han traído como consecuencia su parcial perversión provocando con ello que, en la actualidad, la cifra de profesores eventuales en nuestras Universidades alcance el 50% del total, porcentaje a todas luces injustificable y que indudablemente redundará en la inestabilidad de los equipos docentes, el desaprovechamiento de conocimientos y destrezas adquiridos y el desplazamiento del profesorado a otros centros de trabajo privados que optimizan la formación adquirida en el ámbito de lo público.

La presente Ley establece que todas las plazas de profesorado permanente serán recogidas en los Catálogos correspondientes, de tal forma, que sólo puedan ser ocupadas eventualmente cuando las circunstancias así lo exijan de forma imperativa. Asimismo, se plantea como inicio de la carrera docente, la necesidad de unas pruebas de habilitación de carácter estatal que validen al candidato para poder acceder a una plaza de profesor titular en cualquier Universidad pública, con las debidas garantías de idoneidad en cuanto a su formación docente e investigadora.

Conscientes de que las dificultades de movilidad interuniversitaria constituyen un freno, tanto para el lícito desarrollo de la carrera profesional, como para una implementación en la cobertura de puestos de trabajo debidamente cualificados, se introduce el control sindical tanto en las Comisiones de habilitación como en las de selección con el fin de garantizar el principio de igualdad de oportunidades. De la misma forma se sientan las bases para la normalización en materia de negociación colectiva ya que la legislación que la establece se promulgó con posterioridad a la propia LEU, aproximando de esta manera nuestros procedimientos a los vigentes en los países de nuestro entorno comunitario.

Por último, la normativa por la que se rige la universidad debe actualizarse para adecuarse a las nuevas necesidades y planteamientos derivados de la reforma del sistema educativo regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. De acuerdo con los objetivos de esta Ley se

incrementará hasta un 80% el número de jóvenes escolarizados de 16 a 18 años y será plena la escolarización en las edades de 14 a 16, los que conllevará un previsible incremento del porcentaje de universitarios en los grupos de edad posteriores. Esta incorporación se hará contando, fundamentalmente, con el asesoramiento y la orientación proveniente de los Centros de Educación Secundaria, asesoramiento y orientación que serán tenidos en cuenta y continuados en la propia Universidad, reconociendo en estas actuaciones un elemento importante de la calidad educativa.

Esta Ley pretende ser, en fin, un paso adelante. No ambiciona otra cosa que una aproximación a una opción de progreso en el campo de la política universitaria a la luz de lo aprendido de los errores cometidos. No se plantea como la definitiva. En sí misma lleva, en todos sus aspectos novedosos, el carácter dinámico de la experimentalidad, del contraste con la realidad en la perspectiva de ir construyendo en el plazo de unos años otra Actualización de acuerdo con otras circunstancias y otros condicionantes históricos.

ARTICULADO DE LA LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º 1. El servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación.

2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.
- c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto nacional como de las Comunidades Autónomas.
- d) La extensión de la cultura universitaria.

Artículo 2º 1. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad.

Artículo 3º 1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en

régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

- a) La elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.
- b) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración.
- c) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- d) El establecimiento y modificación de sus planillas.
- e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.
- f) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.
- g) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.
- h) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- i) La expedición de sus títulos y diplomas.
- j) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.
- k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, corresponderán a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

Artículo 4.º Las Universidades se organizarán de forma que en su gobierno y en el de sus centros quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos correspondan en relación con las señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley, así como la participación de representantes de los intereses sociales.

TITULO PRIMERO

DE LA CREACION, REGIMEN JURIDICO Y ESTRUCTURA DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 5.º 1. La creación de Universidades se llevará a cabo:

- a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

2. Para la creación de Universidades será preceptivo el informe previo y motivado del Consejo de Universidades, en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior.

3. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará con carácter general el número de Centros universitarios y las exigencias materiales y de personal necesarias para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación del número de los Centros universitarios en las ya existentes.

4. El comienzo de las actividades de las nuevas Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 6.º Las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos, así como por la legislación laboral y sindical vigentes.

Artículo 7.º Las Universidades estarán básicamente integradas por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. Escuelas Universitarias o Institutos Universitarios, así como por aquellos otros Centros que legalmente puedan ser creados.

Artículo 8.º 1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en aquellos otros Centros que se hayan creado al amparo de lo previsto en el artículo 7.º de esta Ley.

2. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.

3. Asimismo, corresponde a los Departamentos la articulación y coordinación de las enseñanzas y de las actividades investigadoras de las Universidades.

4. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

5. La dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus Profesores Titulares.

Sus funciones serán determinadas en los Estatutos de la Universidad.

Artículo 9.º 1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. La creación y supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva y previo informe del Consejo de Universidades.

Artículo 10.º 1. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Podrán tener carácter interuniversitario, cuando sus actividades de investigación o enseñanza lo aconsejen, mediante Convenios especiales, si así lo determinan los Estatutos.

2. La creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

3. Asimismo, mediante Convenio, podrán adscribirse a las Universidades como Institutos Universitarios, instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. La aprobación del Convenio de adscripción se realizará en los términos establecidos en el número anterior.

Artículo 11.º Los Departamentos y los Institutos Universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. La Ley de Financiación prevista en la Disposición Final Cuarta de la presente Ley, establecerá en el plazo previsto el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos.

TITULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 12.º 1. Las Universidades elaborarán sus Estatutos y, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Transcurridos tres meses desde la fecha en que el proyecto de Estatutos se hubiera presentado al Con-

sejo de Gobierno, sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

3. Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir del momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Asimismo, serán publicados en el «BOE».

Artículo 13.º 1. Los Estatutos de las Universidades deberán establecer, como mínimo, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, de Departamentos Universitarios y de Institutos Universitarios.

2. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.

Artículo 14.º 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social:

a) La aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades económicas de la Universidad y del rendimiento de sus servicios a través de la valoración de los informes rendidos periódicamente por el Gerente de la Universidad.

b) La potenciación y promoción de la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

c) La evaluación interna y externa del servicio público universitario y, en especial de las actividades docentes, e investigadora.

d) El conocimiento, estudio y dictamen preceptivo de los nuevos planes de estudios propuestos por la Universidad correspondiente para su remisión al Consejo de Universidades o en su caso su devolución al Centro de origen con debida argumentación de motivos.

e) El Consejo Social propondrá al Rector correspondiente una terna de entre cuyos componentes éste pro-

cederá a la designación del candidato/a que considere más idóneo/a para desempeñar el cargo de Gerente.

Para el desempeño de estas funciones se procederá a dotar a cada Consejo Social de la infraestructura humana y material necesaria a tales efectos.

3. El Consejo Social estará compuesto:

a) En sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno, elegida por ésta de entre sus miembros, y de la que formarán parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente.

b) En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta Ley fijará, asimismo, el número total de miembros de dicho Consejo y, en todo caso, prevendrá la participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales. Ninguno de los representantes a que alude este párrafo podrá ser miembro de la propia Universidad.

4. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 15º 1. El Claustro Universitario que será presidido por el Rector, es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, al que corresponderá, en todo caso, la elaboración de los Estatutos, la elección del Rector y la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad.

2. Su composición y funciones serán determinadas por los Estatutos, habrán de ser profesores la mitad de sus componentes, correspondiendo la otra mitad a los otros sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 16º 1. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad. Estará presidido por el Rector de la Universidad y formarán parte de la misma, en todo caso, una representación de Decanos de Facultades, de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Departamentos, de Directores de Escuelas Universitarias, de Directores de Institutos Universitarios así como el Secretario General, Gerente y los vicerrectores en su totalidad, sin que en ningún caso se sobrepase para estos sectores el 40% del total del órgano, correspondiendo el 60% restante a una representación de profesores, alumnos y personal de Administración y Servicios elegidos por el Claustro con un criterio proporcional a su representación en el mismo.

2. La composición y funciones de la Junta de Gobierno serán determinadas por los Estatutos de la Universidad.

3. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un centro si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta del Decano o Director que lo represente.

Artículo 17º Las Juntas de Facultad o Escuela, así como los Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios, son los órganos representantes de estos centros y eligen a su Decano o Director. Los Estatutos de la Universidad determinarán sus funciones y composición.

Artículo 18º 1. El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, ejecutará los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, y le corresponderán, en general, cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Profesores Titulares de Universidad que presten servicios en la misma y nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán la duración de su mandato sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro años, la posibilidad de su elección y revocación. La reelección sólo podrá efectuarse por una vez.

Artículo 19º El Secretario General de la Universidad que también actuará como tal en su Junta de Gobierno, será nombrado por el Rector de entre los profesores de aquélla.

Artículo 20º Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, de entre los miembros de una terna propuesta por el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Artículo 21º Los Decanos y Directores ostentarán, respectivamente, la representación de las Facultades, Escuelas, Departamentos o Institutos Universitarios cuya dirección les corresponda. Ejecutarán los acuerdos de la Junta de Facultad o Escuela, del Consejo de Departamento o de Instituto Universitario, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a los mismos o a otros órganos por los Estatutos. Serán elegidos entre Profesores Titulares del Centro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5º del artículo 8º de esta Ley.

Artículo 22º Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobier-

no y del Consejo Social tendrán carácter público a todos los efectos, agotando la vía administrativa y siendo impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO TERCERO

DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES Y DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS INTERTERRITORIALES

Artículo 23.º Al Consejo de Universidades le corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que le atribuye la presente Ley.

Artículo 24.º 1. El Consejo de Universidades, cuyo Presidente será elegido por el Senado en sesión plenaria funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Reglamento del Consejo de Universidades y elevarlo para su aprobación al Gobierno.
- b) Proponer, en su caso, al Gobierno las modificaciones a dicho Reglamento.
- c) Aprobar la Memoria anual del Consejo.
- d) Aquellas otras que se determinen en su Reglamento, de acuerdo con las competencias que en la presente Ley se atribuyen al Consejo de Universidades.

3. La composición del Consejo será la siguiente:

- a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior.
- b) Un rector por cada Comunidad Autónoma que sea sede de, al menos, una Universidad pública. En el caso de que en la Nacionalidad o Región existan dos o más Universidades el representante en el Consejo de Universidades será elegido por el Consejo Universitario Interterritorial correspondiente de entre sus rectores.
- c) El Secretario de Estado de Universidades.
- d) Doce miembros, nombrados por un período de cuatro años entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y dos por el Gobierno.

e) Al menos 1/4 de los miembros del Consejo de Universidades estarán en representación de los agentes sociales materializando la presencia de la Sociedad en el máximo órgano de coordinación interuniversitaria.

4. Las Comisiones serán dos: una, de Coordinación y Planificación, y otra, Académica.

a) La Comisión de Coordinación y Planificación, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades, estará constituida por los responsables de enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que éste elija. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponderán las funciones que se determinen en el Reglamento y en todo caso las que la presente Ley atribuye al Consejo de Universidades en relación con las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.

b) La Comisión Académica, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades o el miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por los Rectores de las Universidades públicas y aquellos miembros del Consejo de Universidades que el mismo elija. A esta Comisión le corresponderán las funciones que se determinen en el Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Universidades en relación con las materias que corresponden a las Universidades en uso de su autonomía.

5. Cuando el Consejo de Universidades o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a las Universidades privadas, los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente.

Artículo 25.º 1. Al Consejo Universitario Interterritorial le corresponden funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento al Consejo de Universidades.

2. El Consejo Universitario Interterritorial se constituirá en todas aquellas Comunidades Autónomas donde tengan sede dos o más Universidades públicas. El plazo para su constitución será el de un año a partir de la culminación del proceso de transferencias universitarias.

3. La composición del Consejo Universitario Interterritorial será determinada por el Consejo de Universidades garantizándose en todo caso la presencia de los agentes sociales del ámbito autonómico respectivo.

TITULO CUARTO

DEL ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 26.º El estudio en la Universidad de su elección es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. Los

requisitos necesarios para el acceso a la Universidad se regularán por Ley de las Cortes Generales.

Artículo 27.º 1. Corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios.

2. El acceso a los Centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será determinada por las distintas Universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

3. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas, instrumentarán una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas.

Artículo 28.º 1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios. Las Universidades verificarán sus conocimientos, el desarrollo de su formación intelectual y su rendimiento.

2. El Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

3. Las Universidades, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerán las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

4. En los Estatutos de cada Universidad deberá quedar garantizada la participación de representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno y de administración de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley.

5. Asimismo, los estudiantes tendrán derecho a asociarse en el ámbito universitario.

6. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulen.

Artículo 29.º 1. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los pla-

nes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubiesen obtenido.

3. Las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Artículo 30.º 1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio, en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes.

2. Una vez aprobados los planes de estudio a que alude el apartado 1 del artículo 29, serán puestos en conocimiento del Consejo Social correspondiente para su estudio y emisión del dictamen preceptivo con el que serán enviados al Consejo de Universidades, a efectos de su homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

Artículo 31.º Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico; la del segundo, a la del título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero, y la del tercero, a la del título de Doctor. En su caso se establecerán las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro.

Artículo 32.º 1. Los cursos de doctorado tendrán como finalidad la especialización del estudiante y su formación en las técnicas de investigación, dentro de un área de conocimientos.

2. Los cursos de doctorado comprenderán, al menos, dos años, y se realizarán bajo la dirección de un Departamento, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad con arreglo a los criterios que, para la obtención del título de Doctor, aprobará el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

3. La superación de los cursos de doctorado facultará para presentar un trabajo original de investigación, cuya aprobación dará derecho a obtener el título de Doctor. El procedimiento para la obtención de este título se regulará por los Estatutos de la Universidad con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 33.º 1. El Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajus-

tarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

TÍTULO QUINTO

DEL PROFESORADO

Artículo 34.º 1. El profesorado permanente de las Universidades estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

- a) Profesores titulares técnicos.
- b) Profesores titulares superiores.

2. Los profesores titulares superiores tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Profesores titulares técnicos tendrán, asimismo, plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

3. El profesorado contratado de las Universidades estará compuesto por: Profesores Asociados, Profesores Ayudantes, Profesores Visitantes, Colaboradores docentes y Profesores Eméritos.

Artículo 35.º 1. Además de los cuerpos establecidos en el artículo 34, las Universidades podrán contratar, por un plazo de un año, prorrogable hasta un máximo de cuatro, en las condiciones que se establezcan en sus Estatutos, Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia, que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad y Profesores Visitantes procedentes de Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros. Dichos profesores, podrán desarrollar su actividad a tiempo parcial o a tiempo total y complementarán, mediante la transmisión de sus conocimientos especializados, la docencia ordinaria. No obstante, podrán impartir la docencia propia de una materia optativa, bajo la dirección del Departamento correspondiente.

2. Las Universidades podrán contratar Profesores Ayudantes entre quienes estén en posesión del título de Doctor. Dichos profesores impartirán docencia propia de un área de conocimiento determinada, bajo la dirección y supervisión del Departamento correspondiente; además desarrollarán, bajo iguales condiciones que los Profesores Titulares, labores investigadoras en el campo científico de la respectiva área de conocimiento. Los Profesores Ayudantes serán contratados por período de dos años prorrogables a otros dos, cuando las circunstancias así lo requieran.

3. En el supuesto de que las necesidades así lo requieran, las Universidades podrán contratar Colaboradores docentes entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o, respecto de las enseñanzas correspondientes, entre Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos. En cualquier caso dichos colaboradores, que impartirán docencia propia de un área de conocimiento, bajo la dirección y supervisión del Departamento correspondiente, sólo podrá hacerlo en los estudios correspondientes al primer ciclo. Los Colaboradores docentes serán contratados por períodos de dos años prorrogables, si las circunstancias así lo hacen necesario.

4. En cualquier caso el número de profesores asociados y colaboradores docentes no podrá exceder del 10% del total de la plantilla docente e investigadora. Asimismo el número de profesores ayudantes tendrá como límite el 10%. Este cómputo se realizará sobre el total de la plantilla en cada universidad.

Artículo 36.º 1. La Universidad podrá contratar Ayudantes con dedicación a tiempo completo, por un período de 4 años prorrogable por otros dos, entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros.

2. La actividad de los Ayudantes, estará orientada a completar su formación científica pudiendo colaborar en actividades académicas, sin impartir docencia reglada, en el marco de lo que acuerde la Universidad, dentro de la regulación genérica fijada por el Gobierno o la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Tanto los ayudantes como los profesores ayudantes podrán realizar estudios o estancias formativas en la forma que reglamentariamente se determine en otras Universidades o Instituciones científicas o técnicas nacionales o extranjeras. En este caso tendrán derecho a la correspondiente prórroga de su contrato.

4. La contratación de todo el personal al que se refieren los artículos 35 y 36 de la presente Ley tendrá lugar mediante concursos públicos, convocados por la respectiva Universidad y resueltos por Comisiones, cuya composición será determinada por los Estatutos y de las que, en cualquier caso formarán parte dos representantes designados por los sindicatos más representativos que actuarán con voz pero sin voto.

5. En caso de disconformidad con lo resuelto por las correspondientes Comisiones el/los aspirante/s que se consideren lesionados, la representación sindical a que hace referencia el apartado anterior o cualquier miembro de la Comisión, podrán elevar escrito razonado ante la Comisión de Reclamaciones a que hace referencia el apartado siguiente.

6. Los Estatutos de la Universidad contemplarán, en la forma que se considere procedente, la constitución de Comisiones de Reclamaciones, que contarán en cualquier caso con representación sindical con voz pero sin voto. Su cometido consistirá en estudiar las alegaciones

que se presenten a la misma pudiendo desestimarlas o bien proponer la repetición del proceso de selección.

Artículo 37º 1. Para poder concurrir a los concursos públicos a los que hacen referencia los artículos 38 y 39 de la presente Ley será requisito imprescindible, además de los expuestos en dichos artículos, haber superado las Pruebas de Habilitación para Profesorado Permanente de Universidad.

2. El objeto de dichas pruebas será la valoración de las capacidades generales docentes e investigadoras de los aspirantes y los contenidos y procedimientos serán determinados por el Consejo de Universidades, siendo los primeros diferentes para los Profesores Titulares Técnicos y los Profesores Titulares Superiores y los segundos similares.

3. La composición de los Tribunales de Habilitación será mixta: el 50% de miembros designados por el Consejo de Universidades y el restante 50% por los Consejos Universitarios Interterritoriales u órganos equivalentes, en la forma que se determine.

Artículo 38º 1. Para poder concursar a plazas de Profesor Titular Técnico será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior, además de haber obtenido la aptitud en las Pruebas de Habilitación para el Profesorado Permanente de Universidad. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión, de acuerdo con baremo previo, con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad, de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de las cuales el presidente será un Titular Superior, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será profesor titular técnico nombrado de la misma forma, y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno. Asimismo, formarán parte de la Comisión dos representantes designados por los sindicatos más representativos que actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 39º 1. Para poder concursar a plazas de Profesor titular superior será necesario estar en posesión

del título de Doctor, además de haber obtenido la aptitud en las Pruebas de Habilitación para el Personal Permanente de Universidad.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión, de acuerdo con baremo previo, con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente será un Profesor titular superior, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos: un vocal pertenecerá al mismo cuerpo y será nombrado de la misma forma y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 38. Asimismo formarán parte de la Comisión dos representantes designados por los sindicatos más representativos que actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 40º 1. En caso de disconformidad con lo resuelto en las Comisiones de selección previstas en los artículos 38 y 39 de la presente Ley el/los afectado/s o bien la representación sindical podrán, mediante escrito razonado, solicitar la intervención de la Comisión de Reclamaciones prevista en el apartado 2 de este artículo.

2. Los Estatutos de cada Universidad contemplarán de acuerdo con los criterios más adecuados, la constitución de Comisiones de Reclamaciones que entenderán sobre los recursos planteados en el apartado anterior, pudiendo desestimarlos, o bien, proponer la repetición del proceso de selección.

Artículo 41º 1. En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley el Consejo de Universidades hará público el Catálogo General de puestos de trabajo para personal docente e investigador funcionario.

2. El Catálogo citado en el apartado 1 del presente artículo será elaborado en base a los correspondientes a cada Universidad, llevados a efecto por las Juntas de Gobierno de todo el Estado español, a propuesta razonada de los diferentes Departamentos universitarios y con el dictamen favorable de las Juntas de Personal Docente.

3. Las plazas contempladas en el Catálogo al que hacen referencia los apartados anteriores deberán salir a concurso público en el plazo máximo de un año a par-

tir de su publicación, y en sucesivos años caso de no cubrirse en la convocatoria anterior.

Artículo 42.º Asimismo, y para determinadas áreas de conocimiento, la Universidad podrá acordar que a los procedimientos de acceso a plazas de profesorado permanente puedan concurrir funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con los requisitos fijados por la presente Ley.

Artículo 43.º Todos los concursos a que se refieren los artículos anteriores podrán resolverse con la no provisión de plazas.

Artículo 44.º 1. En los concursos a que se refiere la presente Ley quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de condiciones de los candidatos, y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.

2. Los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones se basarán en criterios objetivos y generales, garantizando la competencia científica de los mismos.

Artículo 45.º Las Comisiones a que hacen referencia los artículos 38 y 39 de la presente Ley, propondrán, mediante informe motivado, el nombramiento de candidatos, que en ningún caso podrán exceder al número de plazas convocadas.

Artículo 46.º 1. Los nombramientos de candidatos, serán efectuados por el Rector de la Universidad correspondiente, comunicados al Consejo de Universidades a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y publicados en el «BOE».

Artículo 47.º 1. El profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.

2. Respecto a los funcionarios docentes que presten sus servicios en la Universidad, corresponderá al Rector de la misma, adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades.

3. Asimismo el profesorado podrá negociar con las Universidades sus condiciones de trabajo, de acuerdo con la legislación laboral y sindical vigentes.

Artículo 48.º 1. El profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se

refiere el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las normas básicas que reglamentariamente se establezcan.

2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

3. Los Estatutos de la Universidad dispondrán los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 38 y 39, a efectos de su continuidad y promoción.

Artículo 49.º 1. El Gobierno establecerá el régimen retributivo del profesorado universitario, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar con carácter individual la asignación de otros conceptos retributivos, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

Artículo 50.º 1. Cada Universidad establecerá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto su plantilla de profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo el personal docente contratado.

2. Las plantillas de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a las necesidades a que alude el apartado 3 del artículo 5.º de la presente Ley.

3. Las Universidades podrán modificar la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno con el visto bueno de la Junta de Personal Docente, a salvo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 58 de esta Ley. En todo caso, estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades de los planes de estudio y de investigación.

4. La determinación en las plantillas del número de plazas que corresponde a cada categoría docente ha de guardar, en todo caso, la proporcionalidad que permita la realización de una carrera docente.

Artículo 51.º Las denominaciones de las plazas de la plantilla de profesores corresponderán a las de los Departamentos existentes.

TITULO SEXTO

DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS

Artículo 52.º 1. El PAS de las Universidades estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad

y por personal contratado. Asimismo, los funcionarios de otras Universidades, del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán prestar servicios en cualquier Universidad en situación de supernumerario, en la que legalmente se establezca como equivalente o se acuerde sindicalmente.

2. El PAS de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.

3. El PAS se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad.

4. Respecto a todos los funcionarios de Administración y Servicios, cualquiera que sea su Cuerpo o Escala, que desempeñen sus funciones en la Universidad, corresponderá al Rector de la misma adoptar las decisiones relativas a la situación administrativa y régimen disciplinario, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades.

Artículo 53º Las escalas del personal propio de las Universidades se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan, la selección según los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito, y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

Artículo 54º 1. Se garantizará la participación de los representantes del PAS de las Universidades en los órganos de gobierno y administración de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos y el artículo 4º de la presente Ley.

2. Asimismo, el PAS podrá negociar con las Universidades sus condiciones de trabajo, según la legislación laboral y sindical vigentes.

TITULO SEPTIMO

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 55º Las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de las funciones que se les hayan atribuido.

Artículo 56º 1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fi-

nes y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades asumirán la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

4. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

Artículo 57º 1. Las Universidades elaborarán y aprobarán una programación plurianual y un presupuesto anual. La Programación comportará la evaluación económica del Plan de actividad universitaria durante el mismo periodo.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

3. La estructura del presupuesto de las Universidades y de un sistema contable deberá adaptarse en todo caso, a las normas que con carácter general estén establecidas por el sector público, a los efectos de normalización contable.

Artículo 58º 1. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, excepto en los siguientes casos:

a) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios docentes de la Universidad, excluidos los conceptos retributivos a que alude el apartado 2 del artículo 49 de la presente Ley.

b) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios no docentes.

2. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

3. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Artículo 59º 1. Las Universidades asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones, organizando sus

cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, la intervención desarrollará sus funciones mediante las técnicas de auditoría contable, intervención que dependerá del Consejo Social.

3. Las Universidades, previo acuerdo favorable del Consejo Social, podrán adquirir por el sistema de adjudicación directa los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

TITULO OCTAVO

DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Artículo 60.º La libertad de creación de centros docentes garantizada en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, comprende la libertad de creación de Universidades y de centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada, en los términos establecidos en el presente Título.

Artículo 61.º 1. Son Universidades privadas las que sean reconocidas como tales:

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

2. Previo informe del Consejo de Universidades, el Gobierno determinará con carácter general el número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios que deberán reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.

3. El reconocimiento de nuevos Centros en las Universidades privadas estará sometido al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la propia Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

4. Corresponde al Gobierno la homologación de los títulos expedidos por las Universidades privadas, de acuerdo con las condiciones generales establecidas, previo informe del Consejo de Universidades.

5. En todo caso, para homologar los títulos expedidos por Centros privados de enseñanza superior será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública.

Artículo 62.º Las Universidades y Centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada se regi-

rán por sus propias normas de organización y funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior a efectos de reconocimiento y homologación de títulos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Respecto a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en atención a sus especiales características, las Cortes Generales y el Gobierno asumen las competencias que la presente Ley atribuye respectivamente a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. La UNED impartirá la enseñanza a distancia en todo el territorio nacional, utilizando para ello los medios que estimen necesarios, sin perjuicio de los acuerdos o convenios que, en su caso, concluya a tal fin con las comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas.

Segunda. En atención a sus especiales características y al ámbito de sus actividades, las Cortes Generales determinarán el régimen jurídico de la Universidad «Menéndez Pelayo».

Tercera. La aplicación de esta Ley a las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Cuarta. 1. Los Colegios Mayores son Centros Universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada Colegio Mayor.

3. Los Colegios Mayores gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad a la que estén adscritos.

Quinta. Los centros docentes de educación superior que por la naturaleza de las enseñanzas que impartan a los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir no se integren, o no proceda su integración, en una Universidad conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

Sexta. Por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades, se establecerán las bases generales del régimen de conciertos

entre las Universidades y las instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

Séptima. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas con el fin de asegurar su proyección internacional.

Octava. Las exenciones tributarias a las que se refiere la presente Ley, en cuanto afecten a las Universidades situadas en Comunidades Autónomas que gocen de un régimen tributario foral, se adecuarán a lo que se establece en la Ley Orgánica de su respectiva Comunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todas las Universidades públicas han de contar con la totalidad de los órganos unipersonales y colegiados expuestos en la presente Ley. En aquellas que por ser de reciente creación, o por cualesquiera otro motivo, no tuvieran alguno de estos órganos constituidos, deberán proceder a ello en el plazo de un año.

Segunda. Las Universidades adoptarán sus Estatutos a lo establecido en la presente Ley en un plazo que no podrá ser superior a un año.

Tercera. Quedan declarados a extinguir los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedrático de Escuela Universitaria, profesor titular de Escuela universitaria y Maestros de taller, quedando integrados estos últimos en el Cuerpo de Profesores Titulares técnicos y los demás en el de Profesores Titulares superiores.

Cuarta. Considerando que la edad de jubilación actual del Personal Docente e Investigador es de 65 años, se autoriza la contratación de Profesores Eméritos, previa solicitud razonada a la Junta de Gobierno respectiva, con la única limitación de que, en ningún caso, esta figura ocupará plazas establecidas en el Catálogo General de plazas de Profesorado Permanente.

Quinta. El profesorado que se encuentre en cualquiera de las figuras de profesorado contratado en el

momento de la promulgación de la presente Ley continuará en la misma situación o equivalente hasta pasados dos años de la publicación del Catálogo General de Profesorado Permanente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Segunda. Las disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen las materias objeto de la presente Ley y no se opongan a la misma, continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario.

Tercera. Las disposiciones que desarrollen la presente Ley derogarán, de manera expresa, las normas a que se refiere el apartado anterior.

Cuarta. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, la Ley de medidas urgentes en materia de Organos de Gobierno de las Universidades continuará siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de los correspondientes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley en las materias que sean de la competencia del Estado.

Segunda. Las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, asumirán las competencias previstas en esta Ley en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía. En tanto no tenga lugar dicha asunción de competencias, las Cortes Generales y el Gobierno mantendrán las que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los títulos preliminares 4º y 8º de la presente Ley, así como esta Disposición Final 3ª.

Cuarta. El Gobierno enviará a las Cortes Generales, en el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, un Proyecto de Ley de Financiación de las Universidades públicas.

Xabier Albistur Marín, Diputado de Euskal Ezkerra e integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, comunica su adhesión a las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), al Proyecto de Ley de Reforma Universitaria, cuyo texto suscribe íntegramente.

Madrid, 22 de junio de 1994.—**Xabier Albistur Marín.**—La Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Pilar Rahola i Martínez.**

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas números 1 a 18 al Proyecto de Ley de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de la Reforma Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1. Apartado 1. Nueva redacción al artículo 33.1 de la LORU

De sustitución.

El párrafo 1.º del número 1 del artículo 33 debe decir:

«Los funcionarios públicos docentes pertenecerán al Cuerpo de Profesores de Universidad. Los grados personales de los miembros de este Cuerpo son los siguientes:

- a) Catedrático de Universidad.
- b) Profesor Titular de Universidad.
- c) Profesor Asistente.

Para ingresar en el Cuerpo de Profesores de Universidad se requiere estar contratado como Ayudante, Profesor Ayudante, Profesor Asociado o Profesor Colaborador y obtener por concurso alguno de los grados personales referenciados. La superación del concurso llevará implícita la transformación de la plaza de origen en la funcional correspondiente.»

JUSTIFICACION

El objetivo fundamental de toda la enmienda es garantizar a quien desee iniciar la carrera académica que su desarrollo y culminación no van a depender del libre juego de la política Departamental o de Universidad, sino de sus exclusivos méritos. Así, se garantizará un aumento cualitativo en las vocaciones universitarias.

Por otro lado, se simplifica el complejo e inútil sistema de varios cuerpos funcionariales y la diferenciación entre Escuelas Universitarias y Facultades o Escuelas Superiores, dado que en la LRU y en el nuevo sistema de Planes de Estudio no tiene ningún sentido esa clasificación. Por ese motivo la actividad docente puede desempeñarse y se desempeña, de hecho, por profesores de cualquiera de los grados personales que proponemos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo primero, apartado 1 (nueva redacción al artículo 33.1 de la LORU)

De modificación.

El párrafo 2.º del número 1 del artículo 33 debe decir:

«... en desarrollo de ésta, el Gobierno o en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia concretarán...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Adecuar el texto del Proyecto a la distribución competencial vigente entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 33

De adición.

Un nuevo párrafo.

«6. Para atender las necesidades derivadas de la cooficialidad lingüística o de la implantación reciente de nuevas áreas de conocimiento, los Parlamentos autonómicos con competencias sobre la materia podrán autorizar la creación de una figura profesoral complementaria.»

JUSTIFICACION

Se trata de evitar la inestabilidad institucional planteada cuando la efectiva consolidación de una Universidad bilingüe con una lengua minorizada y con profesorado que tiene que duplicar su esfuerzo, ya que atiende docencia, traducción y carrera académica. La experiencia demuestra que su esfuerzo docente y lingüístico perjudica su carrera académica, por lo que es preciso salirse del marco uniforme de la LRU para que los Parlamentos autonómicos regulen, con respeto a la autonomía universitaria, lo que sea necesario para satisfacer las necesidades particulares que en cada Comunidad Autónoma pudieran existir. Análogos problemas se presentan cuando se crean nuevas áreas de conocimiento, nuevas titulaciones o nuevas Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 1, apartado 3 (artículo 34.4 de la LORU)

De modificación.

Debe decir el número 4, del artículo 34:

«... en tales supuestos y en las condiciones que regule el Gobierno, o las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, los ayudantes...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Adecuar el texto del proyecto a la distribución competencial vigente entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 35

De sustitución.

Párrafo 1: «Para poder adquirir el grado personal de Profesor Asistentes...».

Párrafo 3: Sustituir Catedrático de Escuela Universitaria por Profesor Titular de Universidad y Profesor Titular de Escuela Universitaria por Profesor Asistente.

JUSTIFICACION

Congruencia con la primera enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 36

De supresión.

Supresión íntegra del texto y vaciamiento de contenido en la Ley.

JUSTIFICACION

Congruencia con la primera enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 39.4

De supresión.

Supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con la primera enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 40

De adición.

«Resolverse con el no otorgamiento del grado personal o la no provisión de la plaza.»

JUSTIFICACION

Congruencia con la primera enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 42

De adición.

Artículo 42. Se suprime el inciso de la Ley «que en ningún caso podrá exceder el número de plazas convocadas».

JUSTIFICACION

Congruencia con la primera enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 44.2

De sustitución.

Artículo 44.2. Sustituir expresión: «El personal de los Cuerpos de Profesores», por: «los Profesores de Universidad».

JUSTIFICACION

Congruencia con la primera enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 11

El número 1 del artículo 46 de la LORU debe decir:

«1. El Gobierno establecerá los conceptos retributivos, y las cuantías, en relación a las retribuciones básicas, del profesorado universitario, que tendrán carácter uniforme en todas las universidades. El resto de conceptos retributivos se establecerán por el Gobierno o por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACION

Se propone una mejor adecuación a la vigente distribución competencial, a la vez que se puede propiciar la existencia de una sana competitividad entre centros universitarios y Comunidades Autónomas para lograr una superior motivación del profesorado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 46.2

Debe decir:

«2. Entre los conceptos retributivos distintos de las retribuciones básicas se considerará el especial rendimiento...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

La misma que la enmienda propuesta al artículo 46.1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo primero, apartados 20 y 21 (nueva redacción a la Disposición Adicional primera de la LORU)

De modificación.

La Disposición Adicional Primera de la LORU debe decir:

«1. La UNED impartirá enseñanza a distancia en todo el territorio nacional, excepto en las Comunidades Autónomas con competencias en Universidades respecto de las enseñanzas que éstas impartan. A tal fin podrá suscribir convenios con las Comunidades Autónomas y con cualesquiera otras entidades públicas y privadas.

2. Las especiales características de la UNED exigirán una regulación específica del Gobierno atendiendo a la peculiaridad de su docencia y a su estructura territorial, sin perjuicio de los principios establecidos en esta Ley.»

JUSTIFICACION

No hay motivo alguno suficiente para desgajar, en el terreno de lo competencial, la educación universitaria ordinaria.

Tampoco en el terreno de lo económico y de una óptima utilización de los recursos, evitando la duplicidad o redes paralelas, se justifica la realidad actual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 14

Al apartado 23. Del artículo primero (adición de una Disposición Adicional Décima)

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno, o en su caso las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, mediante programaciones plurianuales por Universidades, podrá establecer porcentajes de ayudantes y personal docente contratado, respecto a los totales de profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios.»

JUSTIFICACION

Adecuar el texto del Proyecto a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas y posibilitar el fomento de un modelo universitario alejado, al menos parcialmente, de cánones funcionariales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 15

Al apartado 24 del artículo primero

De modificación.

Debe decir:

«1. En las áreas de conocimiento..., de los que fije el Gobierno, o en su caso las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, ... (el resto igual).

2. ... (igual que en el Proyecto).

3. ... (igual que en el Proyecto).

4. ... (igual que en el Proyecto).

5. ... (igual que en el Proyecto).

6. Las plazas de Profesores Ayudantes... se regulará por el Gobierno, o en su caso por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. (el resto igual).

7. ... (igual que en el Proyecto).

8. ... (igual que en el Proyecto).

9. Las plazas docentes de los..., por el Gobierno, o en su caso por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, a propuesta conjunta... de estas plazas. Los concursos..., asimismo, por el Gobierno, o en su caso por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en la forma antes señalada.

En todo caso, ... (resto igual).

Las peculiaridades de estas plazas... así como por el Gobierno, o en su caso las Comunidades Autónomas con

competencias en la materia, al establecer los criterios... (resto igual).

10. El personal..., así como por las normas que el Gobierno, o en su caso las Comunidades con competencias en la materia, a propuesta conjunta...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Adecuar el texto del Proyecto a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 16

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno, o las Comunidades Autónomas con competencias en la materia...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Adecuar el texto del Proyecto a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 17

Al Apartado Primero de la Disposición Transitoria Novena

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno, o en su caso las Comunidades Autónomas con competencias en la materia,...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Adecuar el texto del Proyecto a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 18

A la Disposición Final Primera (Habilitación para el desarrollo reglamentario)

De modificación.

Debe decir:

«Corresponde al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia, dictar en el plazo de un año y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Una Ley estatal no debe habilitar a una Comunidad Autónoma para actuar en su ámbito competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de la Reforma Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1. Apartado 7, Párrafo d)

De adición.

El artículo 37-1-d párrafo 1.º quedará así «..., no continuado o haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano, Secretario de Facultad, Director, Subdirector, Secretario de Escuela Superior o Universitaria durante un período de cinco años no necesariamente continuado».

JUSTIFICACION

Dentro de las posibles labores del profesorado además de las de docencia e investigación se encuentran las reseñadas en esta enmienda, siendo las mismas de una responsabilidad y exigencia muchas veces superiores a las otras dos mencionadas. No es lógico que un profesor que haya tenido que abandonar parte de su actividad investigadora o docente en aras de su dedicación a la Universidad o al Centro se encuentra en inferioridad de condiciones.

Esta justificación adquiere especial fuerza bien en Universidades nuevas bien en Centros de nueva creación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1. Apartado 9, párrafo d)

De adición.

El artículo 38-1-d párrafo 1.º quedará así:

«..., no necesariamente continuados o haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Rector o Vicerrector durante un período de cinco años: Decano,

Vicedecano, Secretario de Facultad; Director, Subdirector, Secretario de Escuela Superior o Universitaria durante un período de diez años no necesariamente continuado».

JUSTIFICACION

Dentro de las posibles labores del profesorado además de las de docencia e investigación se encuentran las reseñadas en esta enmienda siendo las mismas de una responsabilidad y exigencia muchas veces superiores a las otras dos mencionadas. No es lógico que un profesor que haya tenido que abandonar parte de su actividad investigadora o docente en aras de su dedicación a la Universidad o al Centro se encuentre en inferioridad de condiciones.

Esta justificación adquiere especial fuerza bien en Universidades nuevas bien en Centros de nueva creación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado 11, párrafo 3, segundo punto.

De supresión.

El artículo 39.3 en su segundo punto suprimir.

«... de docencia y de investigación...» quedando:

«... Los concursantes habrán de reunir, en su caso, los requisitos que se indican en los artículos 37.1 y 38.1 de la presente Ley».

JUSTIFICACION

En concordancia con los anteriores al haberse incorporado también otras funciones además de la docente e investigativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

Al apartado 1

De adición.

Incluir «oídas las CC. AA. con competencias plenas en materias de Educación Superior y/o Sanidad.

Al apartado 2

De sustitución.

Nueva redacción. Debe decir:

«Los ayudantes serán contratados entre los Médicos especialistas que hayan obtenido el título el año precedente a la convocatoria del concurso. En tanto que los ayudantes serán adscritos al Departamento relacionado con el servicio asistencial en que han desarrollado su programa de formación. Su actividad comprenderá el inicio de la tesis doctoral y la colaboración en las prácticas tuteladas que correspondan al Departamento.»

Al apartado 3

De supresión.

Suprimir la mención de «Jefe de Residentes».

JUSTIFICACION

Para respetar el marco constitucional y estatutario de las materias afectadas.

En coherencia con los currículums académicos en materia de sanidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la

siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria, con el texto alternativo que se adjunta.

Madrid, 20 de junio de 1994.—La Portavoz Adjunta,
Loyola de Palacio del Valle-Lersundi.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española la autonomía de la Universidad, no sólo como garantía institucional sino como derecho fundamental, según ha señalado el propio Tribunal Constitucional, resulta obligado que la legislación universitaria contribuya a promover condiciones que potencien su ejercicio y a eliminar obstáculos a su libre juego. No hay duda de que muchas de las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983 cumplieron en su momento un papel positivo al respecto pero, transcurrido más de un decenio desde su promulgación, es indisoluble que otras —y no sólo las recogidas en su Título V— se han mostrado inadecuadas y entorpecedoras. En más de un caso, graves problemas que padecen hoy las Universidades han sido provocados por el propio texto legal.

Siguiendo la propia sistemática del texto legal, resulta —en primer lugar— innegable que no se ha acertado al abordar el diseño del gobierno universitario, al no garantizarse que las facultades de decisión las ejerzan los miembros de la comunidad universitaria específicamente competentes en los problemas abordados.

El predominio de los órganos colectivos sobre los capaces de asumir responsabilidades personales en su gestión, ha generado en la Universidad una tendencia a la introversión, desvinculándola paradójicamente de la sociedad a la que debe servir. Cuando la autonomía deja de ser ejercida por responsables claramente identificables deriva con facilidad hacia el corporativismo. La endogamia en la selección del profesorado o la multiplicación clientelar de los organigramas universitarios son fenómenos que ilustran elocuentemente esta situación. Resulta aconsejable, pues, recurrir a fórmulas de elección directa de Rectores y Decanos, que los respalden adecuadamente a la hora de asumir sus responsabilidades decisorias.

La puesta en marcha de los Departamentos no ha contemplado adecuadamente su coordinación con las Facultades o Escuelas. Puede concebirse un sistema

académico que conceda protagonismo a unos u otras; lo que se ha demostrado escasamente funcional es la actual situación de indefinición, que lleva a perplejidades o duplicidades perturbadoras. Parece, por ello, preferible establecer con claridad el predominio de los Centros en la organización de la vida académica y la articulación de estas tareas en Unidades de Docencia e Investigación, de funcionamiento más ágil y menos burocratizado. Se mantiene, no obstante, la posible existencia de Departamentos o Institutos cuando las circunstancias así lo justifiquen.

El intento de encauzar la relación entre Universidad y Sociedad a través de órganos rígidamente configurados, más preocupados de la participación de representaciones institucionales que de quienes puedan ser exponentes reales del dinamismo social, a juicio de la misma Universidad, ha llevado a configurar indiscriminadamente unos Consejos Sociales de escasa eficacia; tanto más cuanto el propio Tribunal Constitucional les retiró buena parte de las competencias que pretendió atribuirles el texto legal, por considerarlas atentatorias contra la autonomía universitaria. Debe dejarse, pues, vía abierta a las propias Universidades para diseñar en sus Estatutos los órganos de enlace con la Sociedad que consideren oportunos. En cuanto al debido conocimiento por la Sociedad del ejercicio de la autonomía universitaria, no cabe concebir órganos más adecuados para ello que los parlamentarios, como representantes efectivos de los ciudadanos.

Razones funcionales, derivadas del proceso de transferencia de las Universidades a las Comunidades Autónomas a punto de consumarse, además del debido respeto a la autonomía universitaria, obligan a replantear el diseño legal del Consejo de Universidades, tanto en su composición como en sus competencias. Resaltará, sin duda, con mayor claridad la autonomía de las Universidades con la existencia de una Conferencia de Rectores, que asuma todas las competencias de orden académico y científico, junto a la ya existente Conferencia Sectorial de Universidades que coordina la actuación de los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma. Sólo aquellos problemas en los que confluyan a la vez cuestiones académicas y político-administrativas serían competencia de un Consejo de Universidades, entendido como la confluencia de los dos órganos anteriores.

Cuestión socialmente tan debatida como el sistema de selectividad que condiciona el acceso de los estudiantes a la Universidad exige un tratamiento menos evasivo que el del actual texto legal; más aún cuando tampoco la LOGSE abordó, en contra de lo anunciado, tal problema. Un aumento efectivo de la libertad de elección, que garantice la movilidad estudiantil superando la cantonalización generada por presuntos «distritos» universitarios o por la vecindad en Comunidades Autónomas, así como el incremento de la posibilidad

de cursar los estudios solicitados en primera opción requieren un marco más definido.

La regulación del tercer ciclo de los estudios universitarios obliga igualmente a abordar el conocido auge de titulaciones de dicho nivel diversas del doctorado.

Los problemas provocados en relación al profesorado comenzaron al contemplarse en el texto legal una innecesaria multiplicidad de Cuerpos de funcionarios docentes, derivada de la presunta existencia de centros universitarios de superior e inferior categoría. Se ha llegado así a vincular la lógica diversidad entre titulaciones de ciclo corto o largo con una injustificada diferencia de niveles de exigencia y calidad de enseñanza. Todo esto resultaba aún más llamativo en un momento en el que se insistía, acertadamente, en la inconveniencia de identificar centros con titulaciones, proponiendo por el contrario la posibilidad de que cada centro pudiera conceder indistintamente títulos de ciclo corto o largo. Consecuencia negativa de la medida ha sido la agudización del desprestigio de los títulos de ciclo corto, especialmente necesarios en nuestra sociedad.

No menos desacertado fue ignorar que cualquier profesional de prestigio sólo puede desarrollar una positiva tarea docente como Asociado si se dedica a ello a tiempo parcial. Permitir que se llevará a cabo a tiempo completo sólo podía tener una consecuencia: que llegara a cobijarse en tal figura a aspirantes a plazas de profesorado, de nula experiencia extra-académica. Con ello se ha contribuido, por otra parte, a ocultar, impidiendo su solución, el viejo problema provocado por la obligada atribución de responsabilidades docentes a quienes no han tenido ocasión de capacitarse en la profesión universitaria, perturbando a la vez su delicada formación inicial. El intento de eliminar tales situaciones mediante una forzada promoción por «idoneidad» fracasó, al no abordarse en su raíz la causa del problema: aumentando adecuadamente las becas que permitan formar nuevos Profesores.

En otros casos, las innovaciones introducidas por la Ley, destinadas a abordar problemas cuya solución era unánimemente reclamada, no sólo no lograron su objetivo, sino que ocasionaron nuevas situaciones patológicas.

Así ocurrió con la modificación de las pruebas a superar para el acceso a los Cuerpos docentes, que ha dificultado en extremo la posibilidad de contrastar los méritos de los aspirantes. Menos acertado aún se mostró el establecimiento de un nuevo sistema para designar los miembros de las Comisiones. El texto legal fracasó a la hora de armonizar la apreciación del mérito y la capacidad —de los candidatos a acceder a los Cuerpos docentes— y el efectivo juego de la autonomía de la Universidad —para elegir entre los aspirantes de capacidad ya reconocida— no lográndose conjugar una doble exigencia resaltada en su día por el Tribunal Constitucional.

La endogamia localista ha perturbado la apreciación de méritos, mientras las presiones corporativistas bloqueaban las convocatorias de plazas a concurso de méritos, en las que la autonomía de la Universidad encuentra especial ocasión de ejercitarse. Se impedía así toda movilidad a los profesores universitarios, que se han visto convertidos en los únicos funcionarios que han de realizar, para trasladarse de plaza, una oposición similar a la que ya superaron para ingresar en el Cuerpo, juzgados además por una Comisión confeccionada para un candidato local.

Otra innovación legal poco afortunada ha sido la forzosa jubilación prematura del Profesorado, especialmente inoportuna en un momento de expansión del número de centros y titulaciones, con la consiguiente escasez de los necesarios docentes. La reparación del desaguado obliga, en coherencia, a recuperar para la Universidad a tantas figuras académicas de las que se vio despojada contra su voluntad.

El Tribunal Constitucional se vio, por lo demás, obligado a reparar atropellos a la autonomía de las Universidades, dejando en ocasiones mutiladas y privadas de sentido a figuras novedosas como las Comisiones de Reclamaciones previstas para revisar las propuestas en los concursos de acceso a los cuerpos docentes.

El ya aludido proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas, lejos de eliminar las responsabilidades de la Administración Central del Estado en cuanto a la financiación de las Universidades, las diversifica. Entre sus nuevos cometidos ha de figurar la garantía de un equilibrio interterritorial, colaborando mediante convenios al mantenimiento de un mapa de centros y titulaciones en los que se cumplan similares exigencias de calidad de enseñanza y que estén abiertos sin cortapisa alguna a todos los estudiantes cualquiera que sea su procedencia geográfica.

No hay razón para que instituciones universitarias peculiares, como la UNED o los Colegios Mayores, contempladas hasta ahora en Disposiciones Adicionales, se vean excluidas del articulado del texto legal, en el que merecen títulos específicos.

Todo ello convierte en imperiosa una actualización de la Ley de Reforma Universitaria que, sin someter a revisión sus principios inspiradores, evite consecuencias no deseadas y favorezca de modo más efectivo el fructífero ejercicio de la autonomía de las Universidades.

Artículo primero

El articulado de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, queda redactado de la forma siguiente:

TITULO PRELIMINAR**Artículo 1**

1. El servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación.

2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.
- c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico tanto nacional como de las Comunidades Autónomas.
- d) La extensión de la cultura universitaria.

Artículo 2

1. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad.

Artículo 3

1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

- a) La elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.
- b) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración.
- c) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- d) El establecimiento y modificación de sus plantillas.
- e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.
- f) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.

g) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.

h) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

i) La expedición de sus títulos y diplomas.

j) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.

k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, corresponden a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

Artículo 4

El gobierno de las Universidades y el de sus centros, se articulará de modo que en todos sus órganos, quedando en todo caso asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, ejercen las facultades de decisión los específicamente competentes en los problemas abordados, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos corresponda de entre las relaciones en el artículo 1.º de la presente Ley.

TITULO I**DE LA CREACION, REGIMEN JURIDICO Y ESTRUCTURA DE LAS UNIVERSIDADES****Artículo 5**

1. La creación de Universidades se llevará a cabo:

- a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.
- b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

2. Para la creación de Universidades será preceptivo el informe previo y motivado del Consejo de Universidades, en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior.

3. El Gobierno, previo informe de la Conferencia de Rectores, determinará con carácter general las exigencias materiales y de personal necesarias para el comienzo de la actividades de las nuevas Universidades o la ampliación del número de los centros universitarios en las ya existentes, así como las directrices de los Planes

de Estudios conducentes a titulaciones homologadas oficialmente.

4. El comienzo de las actividades de las nuevas Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 6

Las Universidades se registrarán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos.

Artículo 7

Las Universidades constarán básicamente de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, integradas por Unidades de Docencia e Investigación así como, en su caso, Departamentos, Institutos Universitarios y aquellos otros centros que legalmente puedan ser creados.

Artículo 8

1. Todos los Profesores universitarios se integran en Unidades de Docencia e Investigación, que organizarán su actividad académica, y en su caso en Departamentos o Institutos.

2. Las Unidades de Docencia e Investigación agruparán a Profesores de una misma área de conocimiento científico, técnico o artístico. Podrán constituirse en Departamentos cuando así lo aconseje el número elevado de los profesores de una misma área, la necesidad transitoria de integrar a los de otra, la impartición de docencia en más de una Facultad, Escuela Técnica Superior u otro centro universitario creado al amparo de lo previsto en el artículo 7º de esta Ley, o por cualesquiera otras exigencias docentes o de investigación.

3. La creación, modificación y supresión de Unidades de Docencia e Investigación, Departamentos e Institutos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta de la Conferencia de Rectores.

4. Previo informe de la Conferencia de Rectores, el Gobierno señalará el número mínimo de Profesores exigible para la constitución en un mismo centro de varias Unidades de Docencia e Investigación vinculadas a una misma área de conocimiento científico.

5. No podrá constituirse ni mantenerse establemente en funcionamiento ninguna Unidad de Docencia e Investigación, Departamento o Instituto que carezca de Catedráticos de Universidad, a uno de los cuales corresponderá su dirección, con las funciones que se determinen en los Estatutos de la Universidad.

Artículo 9

1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en colaboración con los Departamentos e Institutos en su caso, coordinarán las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos y las actividades investigadoras de la Universidades, encargándose de su gestión administrativa.

2. La creación y supresión de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, así como de los Institutos Universitarios, será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva y previo informe de la Conferencia de Rectores.

Artículo 10

1. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanza especializada o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Podrán tener carácter interuniversitario cuando sus actividades de investigación o enseñanza lo aconsejen, mediante convenios especiales, si así lo determinan los Estatutos.

2. Asimismo, mediante convenio podrán adscribirse a las Universidades como Institutos Universitarios instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. La aprobación del convenio de adscripción se realizará en los términos establecidos en el número anterior.

Artículo 11

Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, así como los Departamentos e Institutos Universitarios en su caso, y su profesorado podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Los Estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos.

TITULO II

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 12

1. Las Universidades elaborarán sus Estatutos que, previo informe de la Conferencia de Rectores, elevará

al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente para que proceda a su aprobación, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley.

2. Transcurridos tres meses desde la fecha en que el proyecto de Estatutos se hubiera presentado al Consejo de Gobierno, sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

3. Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» correspondiente. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 13

1. Los Estatutos de las Universidades deberán establecer, como mínimo, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Consejos de Unidades de Docencia e Investigación, así como de Departamento e Institutos Universitarios en su caso.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Unidades de Docencia e Investigación, así como de Departamentos e Institutos Universitarios, en su caso.

2. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Unidades de Docencia e Investigación, así como de Departamentos e Institutos Universitarios, en su caso, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.

3. La elección de los Rectores, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores se realizará mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de los miembros de los diversos sectores de la comunidad universitaria, cuyo voto se ponderará de acuerdo con su participación en el órgano colegiado correspondiente.

Artículo 14

1. Los Estatutos de cada Universidad contemplarán los órganos necesarios para garantizar la más eficaz colaboración y participación de la sociedad en el logro de los fines que le son propios.

2. La Universidad elevará trienalmente a las Cortes Generales y al Parlamento de la Comunidad Autónoma, así como a la Conferencia de Rectores, una Memoria

informativa de la ejecución de sus presupuestos, de la programación plurianual de sus actividades, de los problemas suscitados y de las experiencias acumuladas en el desempeño de su función, para que dichas instituciones puedan con mayor eficacia ejercer las responsabilidades que les competen para colaborar al mejor cumplimiento de su función social.

Artículo 15

1. El Claustro Universitario, que será presidido por el Rector, es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, al que corresponderá, en todo caso, la elaboración de los Estatutos, la elección del Rector, el control de la ejecución del presupuesto y de las líneas generales de actuación de la Universidad.

2. Su composición y funciones serán determinadas por los Estatutos. Tres quintos de sus miembros, como mínimo, habrán de ser profesores integrados en los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios. En todo caso, la aprobación de las mociones referentes a investigación y responsabilidades docentes exigirá la mayoría absoluta de los presentes en representación de los sectores de la comunidad universitaria institucionalmente responsables de las mismas.

Artículo 16

1. La Junta de Gobierno de la Universidad estará presidida por el Rector de la Universidad. Formarán parte de la misma, en todo caso, todos los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, una representación de los Directores de Departamentos e Institutos universitarios, en su caso, así como de los estudiantes y del personal de administración y servicios, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

2. La composición y funciones de la Junta de Gobierno serán determinadas por los Estatutos de la Universidad. Tres quintos de sus miembros, como mínimo, habrán de ser profesores integrados en los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios. En todo caso, la aprobación de las mociones referentes a investigación y responsabilidades docentes exigirán la mayoría absoluta de los representantes de los sectores de la comunidad universitaria institucionalmente responsables de las mismas.

Artículo 17

Las Juntas de Facultad, los Consejos de Unidades de Docencia e Investigación o, en su caso, de Departamentos y de Institutos Universitarios, son los órganos

representantes de estos centros. Los Estatutos de la Universidad determinarán sus funciones y composición.

Artículo 18

1. El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, ejecutará los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno, y le corresponderán, en general, cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. El Rector será elegido, con arreglo a lo indicado en el artículo 13.3, entre los Catedráticos de Universidad que presten servicios en la misma y nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán la duración de su mandato y la posibilidad de su reelección y revocación.

3. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector entre quienes reúnan los requisitos necesarios para desempeñar las funciones de Rector.

Artículo 19

El Secretario General de la Universidad, que también actuará como tal en su Junta de Gobierno, será nombrado por el Rector de entre los profesores de aquella.

Artículo 20

Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Artículo 21

Los Decanos y Directores ostentarán, respectivamente, la representación de las Facultades, Unidades de Docencia e Investigación así como, en su caso, Departamentos o Institutos Universitarios cuya dirección les corresponda. Ejecutarán los acuerdos de la Junta de Facultad, de los Consejos de las Unidades de Docencia e Investigación así como, en su caso, de los Departamentos o Institutos Universitarios y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a los mismos o a otros órganos por los Estatutos. Serán elegidos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos de la Universidad, entre los Catedráticos del centro respectivo o, de no haberse presentado ningún candidato, entre sus Profesores Titulares.

Artículo 22

Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO III

DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Artículo 23

El Consejo de Universidades integra a la Conferencia de Rectores y a la Conferencia Sectorial de Universidades, correspondiendo a cada uno de estos órganos las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que les atribuye la presente Ley.

Artículo 24

1. El Consejo de Universidades, cuyo Presidente será el Ministro de Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de enseñanza universitaria, funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el reglamento del Consejo de Universidades y elevarlo para su aprobación al Gobierno.

b) Proponer, en su caso, al Gobierno las modificaciones a dicho reglamento.

c) Aprobar la memoria anual del Consejo de Universidades y elevarlo para su aprobación al Gobierno.

d) Aquellas otras que se determinen en su reglamento, de acuerdo con las competencias que en la presente Ley se atribuyen al Consejo de Universidades.

Artículo 24 b (nuevo)

1. Son miembros de la Conferencia Sectorial de Universidades, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades, los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. Le corresponderán las funciones que se determinen en su reglamento y, en todo caso, las relativas a las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Artículo 24 c (nuevo)

Forman parte de la Conferencia de Rectores, con voz y voto, los rectores de las Universidades estatales. Po-

drán también asistir a sus sesiones, y expresar en ellas su parecer, los Rectores de las Universidades de iniciativa social que lo soliciten. Presidida por uno de ellos, elaborará su propio reglamento y desempeñará funciones de asesoramiento, información, propuesta y coordinación en las materias que corresponden a las Universidades en uso de su autonomía.

TITULO IV

DEL ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 25

El estudio en la Universidad de su elección es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. Los requisitos necesarios para el acceso a la Universidad se regularán por Ley de las Cortes Generales.

Artículo 26

1. Corresponde al Gobierno, oída la Conferencia de Rectores, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios, fijando el porcentaje de plazas que deberán ofertarse a todos los estudiantes, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma en que tengan establecido su domicilio, sin más condicionamiento que la realización de una prueba específica convocada por el centro correspondiente. Igualmente establecerá fórmulas de acceso que faciliten al más alto número de estudiantes cursar las titulaciones que han solicitado en primera opción.

2. El acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionada por su capacidad, determinada por las Universidades en ejercicio de su autonomía, sin más condicionamiento que el respeto a los módulos objetivos que haya establecido el Consejo de Universidades. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

3. Las tasas serán fijadas por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Universidades, que señalará igualmente los requisitos a cumplir por centros o titulaciones para que pueda hacerse efectivo cualquier incremento de ellas.

4. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comuidades Autónomas, así como las propias Universidades, instrumentarán una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, y establecerán asimismo modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas. El Gobierno establecerá así mismo fórmulas específicas de ayuda que garanticen la movilidad estudiantil, evitando un excesivo condicionamiento por razones geográficas a la hora de elegir centro universitario o titulación.

Artículo 27

1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios. Las Universidades verificarán sus conocimientos, el desarrollo de su formación intelectual y su rendimiento.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

3. Una Ley establecerá las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

4. En los Estatutos de cada Universidad deberá quedar garantizada la participación de representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno y de administración de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley.

5. Asimismo, los estudiantes tendrán derecho a asociarse en el ámbito universitario.

6. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulen.

Artículo 28

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación y los requisitos materiales, de profesorado e instalaciones, que deban reunir las Universidades que los ofrezcan.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombres del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.

3. Las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Artículo 29

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio, en los que se señalan las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes.

2. Una vez aprobados los planes de estudio a que alude el apartado 1 del artículo 28 serán puestos en conocimiento del Consejo de Universidades, y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

Artículo 30

Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico; la del segundo, a la del título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero, y la del tercero, a la de los títulos de Doctorado o Maestrado. En su caso se establecerán las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro.

Artículo 31

1. Los cursos del tercer ciclo tendrán como finalidad la especialización del estudiante y su formación en las técnicas de investigación, dentro de un área de conocimientos.

2. Los cursos del doctorado comprenderán, al menos, dos años, serán organizados por una Facultad, Escuela Técnica Superior, Departamento o Instituto Universitario, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad con arreglo a los criterios que para la obtención del título de Doctor, aprobará el Gobierno a propuesta de la Conferencia de Rectores.

3. La superación de los cursos de doctorado facultará para presentar un trabajo original de investigación, cuya aprobación dará derecho a obtener el título de Doctor. El procedimiento para la obtención de este título se regulará por los Estatutos de la Universidad con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado anterior.

4. Los cursos de Maestrado comprenderán, al menos, un año académico y serán organizados por una Facultad, Escuela Técnica Superior, Departamento o Instituto Universitario, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad, con arreglo a los criterios que para la obtención de dicho título aprobará el Gobierno a propuesta de la Conferencia de Rectores.

Artículo 32

1. El Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

TÍTULO V

DEL PROFESORADO

Artículo 33

1. El profesorado de las Universidades estará constituido por funcionarios públicos interuniversitarios y personal docente contratado por las propias Universidades.

2. Los funcionarios públicos interuniversitarios pertenecerán a los siguientes Cuerpos:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Profesores Específicos.

3. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Profesores Específicos tendrán plena capacidad docente en aquellas materias para cuya docencia la Conferencia de Rectores no considere exigible la posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

4. El personal docente contratado por las Universidades podrá pertenecer a una de las siguientes categorías:

- a) Ayudantes y Profesores Ayudantes.
- b) Profesores Asociados.
- c) Profesores Visitantes.
- d) Profesores Eméritos.

5. En todo caso, la relación que una al personal contratado con las Universidades será temporal y tendrá naturaleza jurídico-administrativa, salvo en los casos contemplados en la disposición adicional octava.

6. Las Universidades, en ejercicio de su autonomía, decidirán la composición de su plantilla de Profesorado. El Gobierno, a propuesta de la Conferencia de Rectores, señalará porcentajes máximos de Profesores contratados respecto al total de funcionarios de los cuerpos docentes, pudiendo establecer diferencias en relación a sus diversas categorías o a otras circunstancias relevantes de la docencia.

Artículo 34

1. Las Universidades podrán contratar Ayudantes, Profesores Ayudantes y Ayudantes Específicos en los términos de la presente Ley y en los que se establezcan en los respectivos Estatutos. Su actividad estará orientada a perfeccionar su formación científica, investigadora y docente.

2. Los Ayudantes serán contratados con dedicación a tiempo completo por un plazo de dos años entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros que hayan finalizado el período de formación como Becarios o acrediten de modo fehaciente haber desarrollado actividad investigadora durante un plazo no inferior a tres años. Estos contratos serán renovables una sola vez, por un plazo de dos años. Sin llegar a asumir la responsabilidad de unidades docentes, colaborarán en la docencia práctica y podrán intervenir —por mutuo acuerdo— en la docencia teórica del Departamento, en la medida que su proceso formativo haga aconsejable.

3. Se considerarán Becarios, a los efectos de esta Ley, a quienes hayan visto reconocida tal condición, para llevar a cabo su formación científica en Universidades u otros organismos públicos o privados de investigación españoles o extranjeros, en convocatorias públicas realizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias al respecto. La Conferencia de Rectores podrá extender tal acreditación, si aprecia en su proceso formativo condiciones similares, a quienes lo hayan llevado a cabo al margen de dichas convocatorias, con ayuda de otros órganos de la Administración Pública o de instituciones privadas. La condición de Becario podrá disfrutarse durante un plazo de un año, prorrogable hasta tres veces por períodos similares. Quien haya cumplido dos años como Becario podrá —por mutuo acuerdo— colaborar en la docencia práctica del Departamento, en la medida que su proceso formativo haga aconsejable.

4. Los Profesores Ayudantes serán contratados con dedicación a tiempo completo entre quienes posean el título de Doctor, por un plazo de dos años renovable por períodos de idéntica duración. Colaborarán en la docencia teórica y práctica en la medida que exijan las necesidades del Departamento.

5. Los Ayudantes Específicos serán contratados con dedicación a tiempo completo entre Diplomados, por un plazo de dos años renovable por períodos de idéntica duración. Colaborarán en la docencia teórica y práctica de aquellas materias específicamente señaladas por la Conferencia de Rectores.

6. La contratación de los Ayudantes y Profesores Ayudantes tendrá lugar mediante concursos públicos, convocados por la respectiva Universidad y resueltos por Comisiones, cuya composición será determinada por sus Estatutos. La Conferencia de Rectores asegu-

rará la publicidad de las convocatorias en todas las Universidades. La renovación de los contratos se llevará a cabo en las condiciones antes indicadas con arreglo a lo establecido por los Estatutos de cada Universidad.

7. Los Ayudantes y Profesores Ayudantes a que aluden los apartados anteriores cuando, autorizados por su propia Universidad, realicen estudios en una institución académica extranjera, podrán seguir manteniendo su condición, sin que el tiempo transcurrido se compute a efectos del cumplimiento de los plazos previstos.

Artículo 34 bis

Las Universidades podrán contratar, temporalmente, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen su actividad profesional fuera de la Universidad. Dada su función, la contratación de estos Profesores habrá de realizarse a tiempo parcial. Igualmente podrán contratar Profesores visitantes.

Artículo 35

1. Para obtener la habilitación que faculta para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Específicos, en las áreas específicamente señaladas por la Conferencia de Rectores, será necesario estar en posesión del Título de Diplomado y superar las pruebas correspondientes.

2. La Conferencia de Rectores señalará el número máximo de habilitaciones que será objeto de la inmediata convocatoria en cada área de conocimiento. Será siempre superior, entre un 5% y un 10%, a la diferencia existente entre las vacantes ofertadas por las Universidades y el número de habilitados para el ingreso en tal Cuerpo en expectativa de nombramiento existente en dicha fecha.

3. Los concursos serán convocados por la Conferencia de Rectores y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente y constarán de tres pruebas, que realizarán sucesivamente los concursantes que alcancen calificación suficiente. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos y proyecto docente del candidato, que incluirá un programa correspondiente al área de conocimiento. La segunda consistirá en la exposición de un tema del mismo elegido por la Comisión. La tercera, común para todos los concursantes, versará sobre la aplicación práctica de contenidos científicos, o tecnológicos del área de conocimiento a propuesta de la Comisión.

4. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos, Profesores Titula-

res o Profesores Específicos del área de conocimiento correspondiente, de los cuales el Presidente será un Catedrático de Universidad, siendo vocales un Catedrático de Universidad, dos Titulares de Universidad y un Profesor Específico elegidos todos ellos por sorteo público realizado por la Conferencia de Rectores y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno. Los Profesores que hayan integrado la Comisión quedarán excluidos del siguiente sorteo. Si el número de los Profesores de cada Cuerpo docente incluido no equivale al menos al doble de los puestos a cubrir se integrarán en dicho sorteo los Profesores del Cuerpo inmediatamente superior. La Comisión podrá proponer la habilitación de un número de candidatos igual o inferior al de plazas incluidas en la convocatoria, que pasarán a ostentar la condición de habilitados para el ingreso en dicho Cuerpo en expectativa de nombramiento.

Artículo 36

(Suprimido.)

Artículo 37

1. Para obtener la habilitación que faculta para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad será necesario estar en posesión del título de Doctor y superar las pruebas correspondientes.

2. La Conferencia de rectores señalará el número máximo de habilitaciones que será objeto de la inmediata convocatoria en cada área de conocimiento. Será siempre superior, entre un 5% y un 10%, a la diferencia existente entre las vacantes ofertadas por las Universidades y el número de habilitados para el ingreso en tal Cuerpo en expectativa de nombramiento existente en dicha fecha.

3. Los concursos serán convocados por la Conferencia de Rectores y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente y constarán de tres pruebas, que realizarán sucesivamente los concursantes que alcancen calificación suficiente. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, que incluirá un programa correspondiente al área de conocimiento. La segunda consistirá en la exposición de un tema del mismo elegido por la Comisión. La tercera, común para todos los concursantes, versará sobre la aplicación práctica de contenidos científicos o tecnológicos del área de conocimiento a propuesta de la Comisión.

4. Los concursos serán resueltos por Comisiones

compuestas por cinco Catedráticos o Profesores Titulares del área de conocimiento correspondiente, de los cuales el Presidente será un Catedrático de Universidad, siendo vocales dos Catedráticos y dos Titulares de Universidad, elegidos todos ellos por sorteo público realizado de acuerdo con lo indicado en el artículo 35.4. La Comisión podrá proponer la habilitación de un número de candidatos igual o inferior al de plazas incluidas en la convocatoria, que pasarán a ostentar la condición de habilitados para el ingreso en dicho Cuerpo en expectativa de nombramiento.

Artículo 38

1. Para obtener la habilitación que faculta para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad será necesario estar en posesión del título de Doctor y superar las pruebas correspondientes.

2. La Conferencia de Rectores señalará el número máximo de habilitaciones que será objeto de la inmediata convocatoria en cada área de conocimiento. Será siempre superior, entre un 5% y un 10%, a la diferencia existente entre las vacantes ofertadas por las Universidades y el número de habilitados para el ingreso en tal Cuerpo en expectativa de nombramiento existente en dicha fecha.

3. Los Concursos serán convocados por la Conferencia de Rectores y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente, y constarán de cuatro pruebas, que realizarán sucesivamente los concursantes que alcancen calificación suficiente. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, que incluirá un programa correspondiente al área de conocimiento. La segunda consistirá en la exposición de un tema del mismo elegido por la Comisión. La tercera, común para todos los concursantes, versará sobre la aplicación práctica de contenidos científicos o tecnológicos del área de conocimiento a propuesta de la Comisión. La cuarta consistirá en la exposición y debate de un trabajo original de investigación. Los concursantes que fueran Profesores Titulares de Universidad serán eximidos de la segunda prueba, adjudicándoseles la máxima puntuación otorgada en ella.

4. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimiento correspondiente, elegidos todos ellos por sorteo público realizado de acuerdo con lo indicado en el artículo 35.4. La Comisión podrá proponer la habilitación de un número de candidatos igual o inferior al de plazas incluidas en la convocatoria, que pasarán a ostentar la condición de habilitados para el ingreso en dicho Cuerpo en expectativa de nombramiento.

Artículo 39

1. Vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Específicos, Titulares o Catedráticos de Universidad, una vez que haya decidido de acuerdo con sus Estatutos si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza, la Universidad comunicará antes de fin de año su convocatoria a la Conferencia de Rectores. Del mismo modo procederá al comienzo de cada curso académico, cuando se prevea la producción en su transcurso de idéntica circunstancia por pasar alguno de sus Profesores a la situación de jubilado.

2. Al concurso público de méritos para optar a cubrir dicha plaza, podrán presentarse todos los funcionarios del Cuerpo correspondiente, sea cual sea su situación administrativa, incluidos los habilitados para ingresar en él que se mantengan en expectativa de nombramiento.

3. Los concursos de méritos entre habilitados serán resueltos en cada Universidad, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, por Comisiones compuestas por cinco Profesores de dicha área de conocimiento, del mismo o superior Cuerpo de la plaza vacante, que formularán una propuesta estableciendo el orden sucesivo de preferencia entre los diversos candidatos, sin excluir a ninguno de los solicitantes. La fijación de los principios y exigencias que presidirán la tarea evaluadora de los miembros de las Comisiones, así como la selección de éstos, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por los Estatutos de la Universidad correspondiente, que pondrán contemplar la participación en dichos concursos de miembros de las Escalas Investigadoras del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

4. La Conferencia de Rectores procederá, con audiencia de los candidatos, a la cobertura definitiva de las plazas, teniendo en cuenta el orden de preferencia establecido por cada Universidad entre sus solicitantes. El Rector de la Universidad efectuará el correspondiente nombramiento, comunicándolo a la Conferencia de Rectores para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 40

Los concursos a los que se refieren los artículos 35, 37 y 38 de la presente Ley podrán resolverse con la no provisión de plazas.

Artículo 41

1. En los concursos a que se refiere la presente Ley quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de condiciones de los candidatos, y el respeto a los principios de mérito y capacidad.

2. Los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones, se basarán en criterios objetivos y generales que permitan contrastar su competencia científica. Todos sus extremos gozarán de la publicidad suficiente para garantizar tal resultado.

Artículo 42

1. La jubilación por edad de los Profesores universitarios es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al finalizar el curso académico durante el que cumplen los setenta años.

2. También podrán jubilarse, cumplidos los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubiesen solicitado antes de finalizar el primer trimestre del curso académico, produciendo sus efectos al final del mismo. Todo ello sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.

3. Las Universidades podrán nombrar Eméritos, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, a Profesores ya jubilados, estableciendo en cada caso las tareas a desarrollar y las retribuciones complementarias a percibir en tal concepto, que serán consideradas compatibles con las derivadas de su situación administrativa.

Artículo 43

(Suprimido.)

Artículo 44

1. El profesorado universitario se regirá por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en sus caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.

2. Respecto de los funcionarios docentes que presten sus servicios en la Universidad, corresponderá al Rector de la misma adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario a excepción de la separación de servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Universidades.

Artículo 45

1. El profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será

en todo caso compatible con la realización de los proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las normas básicas que reglamentariamente se establezcan.

2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

3. Los Estatutos de la Universidad dispondrán los precedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos a que alude la presente Ley, para facilitar su progresiva promoción a lo largo de la carrera académica.

4. Las Unidades de Docencia e Investigación y, en su caso, los Departamentos o Institutos elaborarán anualmente una memoria de su labor docente e investigadora, que será hecha pública por la Universidad en la forma que establezcan sus Estatutos.

Artículo 46

1. El Gobierno establecerá el régimen retributivo del profesorado universitario, que deberá contemplar el especial rendimiento en sus funciones docentes e investigadoras, apreciadas por una Comisión Nacional dependiente de la Conferencia de Rectores con la participación en cada caso de representantes designados por la Universidad del solicitante.

2. La Junta de Gobierno, podrá también acordar la asignación de otros conceptos retributivos, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

Artículo 47

1. Cada Universidad establecerá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto su plantilla de profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo el personal docente contratado.

2. Las plantillas de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a las necesidades mínimas a que alude el apartado 3. del artículo 5 de la presente Ley.

3. Las Universidades podrán modificar la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, a salvo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 55 de esta ley. En todo caso, estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades docentes y de investigación.

4. La determinación de las plantillas del número de plazas que corresponde a cada categoría docente ha de guardar, en todo caso, la proporcionalidad que permita la realización de una carrera docente.

Artículo 48

Las denominaciones de las plazas de la plantilla de profesores corresponderán a las de las Unidades de Docencia e Investigación o Departamentos existentes.

TITULO VI

DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS

Artículo 49

1. El personal de Administración y Servicios de las Universidades estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad, o de Cuerpos o Escalas del Estado, la Comunidad Autónoma u otra Universidad que obtengan plaza en ella, así como por personal contratado.

2. El personal de Administración y Servicios de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.

3. El personal de Administración y Servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y en, su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad.

4. Respecto a todos los funcionarios de Administración y servicios, cualquiera que sea su Cuerpo o Escala, que desempeñen sus funciones en la Universidad corresponderá al Rector de la misma adoptar las decisiones relativas a la situación administrativa y régimen disciplinario, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades.

Artículo 50

Las escalas del personal propio de las Universidades se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan, la selección según los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

Artículo 51

1. Se garantizará la participación de los representantes del personal de administración y Servicios de las Universidades en los órganos de gobierno y administración de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos y en el artículo cuatro de la presente Ley.

2. Asimismo, los estatutos podrán establecer órganos específicos de representación del personal de Administración y Servicios, determinando las modalidades de su participación.

3. El personal laboral podrá negociar con las Universidades sus condiciones de trabajo, según la legislación laboral vigente.

TITULO VII

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 52

Las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de las funciones que se les hayan atribuido.

Artículo 53

1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutará de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades asumirán la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

3. La Administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

4. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

Artículo 54

1. Las Universidades elaborarán y aprobarán, una vez asignada la subvención a que se refiere la letra a) del apartado tres de este mismo artículo, una programación plurianual y un presupuesto anual. La progra-

mación comportará la evaluación económica del plan de actividad universitaria durante el mismo período. La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

2. El presupuesto será público único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

3. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos:

a) La subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas.

b) Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, las tasas académicas las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará la Junta de Gobierno.

c) Las subvenciones, legados o donaciones que se les otorgue por otras entidades públicas o privadas.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos.

e) Los ingresos derivados de los contratos a los que hace referencia el artículo once de la presente Ley.

f) El producto de las operaciones de créditos que para la financiación de sus gastos de inversiones hayan concertado. Estas operaciones requerirán la previa autorización de la Comunidad Autónoma.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

4. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de inversión.

5. La estructura del presupuesto de las Universidades y de sus sistema contable deberá adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general estén establecidas para el sector público, a los efectos de la normalización contable.

Artículo 55

1. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, excepto en los siguientes casos:

a) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios docentes de la Universidad, excluidos los conceptos retributivos a que alude el apartado dos del artículo 46 de la presente Ley.

b) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios no docentes.

2. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

3. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno, que trasladará informe al Claustro de la Universidad. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas, previa autorización de la Comunidad Autónoma, por la Junta de Gobierno, que trasladará informe al Claustro de la Universidad.

Artículo 56

1. Las Universidades asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones organizando sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, la Intervención desarrollará sus funciones mediante las técnicas de auditoría contable.

3. Las Universidades, previo acuerdo favorable de la Junta de Gobierno, podrán adquirir por el sistema de adjudicación directa los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

Artículo 56 bis

1. El Gobierno realizará convenios con las Universidades y las Comunidades Autónomas competentes, para cofinanciar un conjunto de centros y titulaciones tendente a garantizar un mapa de oferta universitaria de calidad, corrigiendo desequilibrios interterritoriales.

2. Para la formalización y mantenimiento de dichos convenios habrá de garantizarse en todo momento el cumplimiento de requisitos objetivos de calidad, establecidos por el Gobierno previo informe del Consejo de Universidades. Igualmente, el acceso a dichos centros y titulaciones se mantendrá abierto a todos los estudiantes, sea cual sea su procedencia geográfica, en las condiciones previstas en el artículo 26.1.

TITULO VIII

DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Artículo 57

La libertad de creación de centros docentes, garantizada en el apartado seis del artículo veintisiete de la Constitución, comprende la libertad de creación de Universidades y de centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada, en los términos establecidos en el presente título.

Artículo 58

1. Son Universidades privadas las que sean reconocidas como tales:

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

2. Previo informe de la Conferencia de Rectores, el Gobierno determinará con carácter general el número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios que deberán reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.

3. El reconocimiento de nuevos Centros en las Universidades privadas estará sometido al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la propia Universidad y previo informe de la Conferencia de Rectores.

4. Corresponde al Gobierno la homologación de los títulos expedidos por las Universidades privadas, de acuerdo con las condiciones generales establecidas, previo informe de la Conferencia de Rectores.

5. En todo caso, para homologar los títulos expedidos por centros privados de enseñanza superior, será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o pública o adscritos a ella.

Artículo 59

Las Universidades y Centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada se regirán por sus propias normas de organización y funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior a efectos de reconocimiento y homologación de títulos.

TITULO IX

DE OTRAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS

Artículo 60

1. Respecto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en atención a sus especiales características, las Cortes Generales y el Gobierno asumen las competencias que la presente Ley atribuye respectivamente a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. La UNED impartirá la enseñanza a distancia en

todo el territorio nacional, utilizando para ello los medios que estime necesario, sin perjuicio de los acuerdos o convenios que, en su caso, concluya a tal fin con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas.

3. Las especiales características de la UNED serán reguladas por una Ley específica que contemple la peculiaridad de sus actividades docentes, tutoriales y de investigación así como la de su estructura territorial.

Artículo 61

En atención a sus especiales características y al ámbito de sus actividades, las Cortes Generales determinarán el régimen jurídico de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Artículo 62

Los Centros docentes de educación superior que por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir no se integren, o no proceda su integración, en una Universidad conforme a los términos de la presente Ley se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

TITULO X

DE LOS COLEGIOS MAYORES

Artículo 63

Los Colegios Mayores son Centros Universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

Artículo 64

El funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada Colegio Mayor.

Artículo 65

Los Colegios Mayores gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad a la que estén adscritos.

Artículo segundo

Se suprimen las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda, Cuarta y Quinta, integradas en el articulado anterior.

Artículo tercero

La Disposición Adicional Octava quedará redactada de la siguiente forma:

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder a la docencia en las Universidades españolas, en el marco de la ejecución de la normativa que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros, así como del resto del ordenamiento comunitario.

2. De acuerdo con lo señalado en el artículo 33.5, la contratación de Profesores de otra nacionalidad extranjera se someterá, a todos los efectos, a la legislación laboral española.

Artículo cuarto

Se añade una Disposición Adicional Décima del siguiente tenor:

1. En aquellos casos en que, por falta de candidatos adecuados, las Universidades no puedan atender sus necesidades docentes en los términos previstos en la presente Ley, podrán contratar por el plazo de un año los Encargados de Curso que resulten indispensables, informando de ello a la Conferencia de Rectores, para que pueda analizar las causas de dicha situación y proponer al Gobierno las medidas oportunas.

2. El Consejo de Universidades realizará, con periodicidad anual y trienal, informes públicos sobre los diversos aspectos contemplados en la presente Ley, que permitan evaluar la eficacia de sus previsiones y posibiliten, a la vez, un estudio comparativo sobre la situación de cada una de las Universidades españolas.

Artículo quinto

Se añaden nuevas Disposiciones Transitorias Decimocuarta a Decimoséptima del siguiente tenor:

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMOCUARTA

1. Las Universidades deberán adecuar sus Estatutos al texto modificado de la presente Ley en el plazo

máximo de dos años tras su entrada en vigor. Entre tanto, sus Juntas de Gobierno adoptarán las medidas necesarias para posibilitar la aplicación de esta Ley.

2. Transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar tal adecuación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, o en su caso el Gobierno, la llevará a cabo de modo provisional.

3. Hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad los órganos aludidos en el apartado anterior ejercerán las competencias que atribuye a las Universidades la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMOQUINTA

1. Se declaran a extinguir los Cuerpos de Catedráticos y Titulares de Escuelas Universitarias.

2. Los Catedráticos de Escuelas Universitarias que sean doctores podrán, si lo solicitan, integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad. En todo caso podrán continuar desempeñando sus actuales responsabilidades docentes e investigadoras.

3. Los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias que impartan su docencia en las áreas específicas a que se alude en el artículo 33.3 podrán, si lo solicitan, integrarse en el Cuerpo de Profesores Específicos. En caso contrario, podrán continuar desempeñando sus actuales responsabilidades docentes.

4. Los actuales Ayudantes que lleven más de dos años de contrato y estén en posesión del título de doctor se convertirán en Profesores Ayudantes de Universidad.

5. Los Ayudantes de Escuelas Universitarias que sean Licenciados, Ingenieros o Arquitectos se convertirán en Ayudantes de Universidad. Si son Doctores y llevan más de dos años de contrato se convertirán en Profesores Ayudantes de Universidad.

6. Los actuales Profesores Asociados que deseen seguir prestando sus servicios a tiempo completo se incorporarán a las categorías de Ayudantes en sus diversas modalidades de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMOSEXTA

La Conferencia de Rectores elaborará un calendario relativo a los plazos en que se llevarán a cabo las convocatorias aludidas en el artículo 39.1, se celebrarán los concursos para habilitación aludidos en el epígrafe 3 de los artículos 35, 37 y 38, se celebrarán los concursos de méritos a que se alude en el artículo 39.2, y se procederá a la cobertura de plazas aludida en el artículo 39.4, de modo que dicho proceso finalice antes del comienzo de cada curso académico.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMOSEPTIMA

1. Los Profesores universitarios que, jubilados en cumplimiento de la normativa vigente con anterioridad, no hayan cumplido setenta años podrán reincorporarse al servicio activo en el mismo Departamento de que formaban parte en el momento de la jubilación, si lo solicitan en el plazo de tres meses al Rectorado de su Universidad.

2. A los Profesores universitarios que, jubilados en aplicación de la normativa vigente con anterioridad, no hayan cumplido los setenta años de edad se les computará, a efectos de derechos pasivos, como servicios prestados el tiempo transcurrido.

Pilar Rahola i Martínez, Diputada de Esquerra Republicana de Catalunya e integrada en el Grupo Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma universitaria.

Madrid, 23 de junio de 1994.—La Portavoz del Grupo Mixto, **Pilar Rahola i Martínez**.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De modificación al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

«Además las Universidades podrán contratar Profesores Ayudantes de Universidad y profesores Ayudantes de Escuela Universitaria y, dentro de las áreas de conocimiento que, en atención a criterios de planificación universitaria, determine el Consejo de Universidades previo informe de las Comunidades Autónomas, también podrán contratar profesores Asociados y Profesores Visitantes.»

JUSTIFICACION

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y su posterior desarrollo favorecieron en su día la mejora substancial de la estructura universitaria. En particular, el título

quinto de la misma consolidaba cuatro figuras de profesor con un sistema aceptable de control en el acceso a dichas plazas. Con esta estructura, la composición de las plantillas universitarias quedaba formada fundamentalmente por profesores funcionarios dejando reducida la anterior estructura de contratos de profesor únicamente al profesor asociado, figura que permitía contratar profesionales de reconocido prestigio en ámbitos no universitarios. La anterior multitud de contratos de profesor fue desapareciendo como consecuencia de las disposiciones transitorias y la correspondiente sustitución de contratos por plazas de profesor funcionario. Si bien es cierto que en este período de tiempo se ha puesto de manifiesto la necesidad de alguna figura de profesor contratado, que actúe como un primer escalafón en la carrera docente, previo al acceso a una plaza de profesor funcionario, la propuesta de modificación presentada por el ejecutivo introduce un entramado de figuras contractuales, sin las debidas garantías de madurez de los candidatos que accedan a estas plazas, lo cual repercutiría indudablemente en una disminución de la calidad de la docencia universitaria, llevando a situaciones similares a las anteriores a la promulgación de las antes mencionada Ley Orgánica 11/1983.

La presente enmienda va dirigida a consolidar, además de la figura del Profesor Asociado, únicamente dos figuras de profesor contratado, la del Profesor Ayudante de Universidad y la del Profesor Ayudante de Escuela Universitaria, ambas dirigidas a la formación de profesores, pero con las debidas garantías en cuanto a la cualificación inicial de los candidatos, tanto investigadora como profesional, eliminando la proliferación de las demás figuras contractuales. Se elimina también la figura del ayudante, ya que la misma supone la aceptación de colaboradores con poca experiencia profesional o investigadora que colaboran ocasionalmente en la docencia, y que, por otra parte supone un camino paralelo a las Becas del Plan nacional de Formación de Personal Investigador.

Finalmente, es indudable que esta actualización de la mencionada ley orgánica se ha elaborado a espaldas de la comunidad universitaria, con trámite de urgencia y en período electoral, sin dar oportunidad a una adecuada reflexión y discusión de la misma. Es por ello que la presente enmienda y las subsiguientes pretenden corregir solamente los apartados de la mencionada Ley de Actualización que serían más nocivos para la calidad de la docencia, dejando multitud de temas pendientes de indudable importancia, como pueden ser la financiación de las universidades, la mejora del método de creación de las comisiones evaluadoras, así como la clarificación del proceso de evaluación investigadora y docente.

ENMIENDA NUM. 26**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De supresión de una frase al artículo primero, punto 1, párrafo sexto.

«La relación que una al personal docente contratado y ayudantes, a que se refieren los párrafos anteriores, con la Universidad correspondiente, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en las normas que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas para desarrollarla y por lo que establezcan los respectivos Estatutos de cada Universidad. Dicha relación será temporal y tendrá naturaleza jurídica administrativa.»

Debe suprimirse la frase subrayada.

JUSTIFICACION

Se suprime la referencia a los ayudantes por coherencia con la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 27**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De supresión del artículo primero, punto 3, párrafo primero.

JUSTIFICACION

Debe suprimirse este párrafo por coherencia con la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 28**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del artículo primero, punto 3, párrafo segundo.

«2. Las Universidades podrán contratar Profesores Ayudantes de Escuela Universitaria bajo las condiciones establecidas en el artículo 36.1 de esta Ley, para los Profesores Titulares de Escuela Universitaria.»

JUSTIFICACION

Debe modificarse este párrafo al ser substituida la figura del ayudante de Diplomatura, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica del Proyecto de Ley por la del Profesor Ayudante de Escuela Universitaria en la anterior enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto. Igualmente se explicitan las condiciones bajo las cuales pueden ser contratados, que deben ser las mismas que se establecen para los Profesores Titulares de Escuela Universitaria, debido a que ambas figuras desempeñan funciones similares.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De supresión del artículo primero, punto 3, párrafo tercero.

JUSTIFICACION

Debe suprimirse este párrafo por coherencia con la anterior enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del artículo primero, punto 3, párrafo cuarto.

«3. Los Profesores Ayudantes de Escuela Universitaria a que se refiere el número 2 anterior serán contratados, con dedicación a tiempo completo, por un período de tres años. Estos contratos podrán renovarse, una sola vez, por un período de dos años.»

JUSTIFICACION

Idéntica a la esgrimida en la anterior enmienda al artículo primero, punto 3, párrafo segundo.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del artículo primero, punto 3, párrafo quinto.

«4. La Universidad respectiva podrá autorizar a los Profesores Ayudantes de Escuela Universitaria a realizar estudios o estancias formativas en una Universidad o institución científica o, en su caso, técnica, extranjera y de reconocido prestigio. En tales supuestos y en las condiciones que regule el Gobierno, los ayudantes tendrán derecho a prórroga del tiempo de su contrato.»

JUSTIFICACION

Idéntica a la esgrimida en la anterior enmienda al artículo primero, punto 3, párrafo segundo.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del artículo primero, punto 3, párrafo sexto.

«5. En la resolución de los concursos a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 33, para cubrir puestos de Profesores Ayudantes de Escuela Universitaria, se valorará como mérito el ser o haber sido becario de investigación hasta, como máximo, dos cursos académicos anteriores a aquel en que se convoque el concurso.»

JUSTIFICACION

Idéntica a la ya esgrimida en las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición al artículo primero, punto 4, párrafo primero.

«Las Universidades podrán contratar Profesores Ayudantes de Universidad entre quienes estén en posesión del título de Doctor.»

JUSTIFICACION

Debe añadirse la frase subrayada, por coherencia con la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición de un segundo párrafo al artículo primero, punto 4.

«Excepcionalmente y en aquellas áreas en las que hubiera una escasez probada de profesionales con la titulación de Doctor, el Gobierno podrá autorizar a las Universidades a contratar Profesores Ayudantes de Universidad entre quienes estén en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior, toda vez que en una convocatoria previa del correspondiente concurso público a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 33 de esta Ley, éste hubiera quedado desierto al no haberse presentado ningún candidato.»

JUSTIFICACION

Se considera necesario añadir este párrafo en previsión de situaciones en las que la escasez de Doctores imposibilitase a las Universidades la contratación del personal necesario para la realización de su labor docente e investigadora. Sin embargo se establece el prerequisite de haberse efectuado anteriormente un concurso público en el que no se haya presentado nin-

gún doctor, para impedir una utilización abusiva de esta disposición.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición de una frase al artículo primero, punto 4, párrafo segundo.

«Los Profesores Ayudantes de Universidad impartirán la docencia propia de un área de conocimiento determinada, bajo la dirección y supervisión del Departamento correspondiente; además, desarrollarán, bajo iguales dirección y supervisión, labores investigadoras en el campo científico de la respectiva área de conocimiento.»

JUSTIFICACION

Debe añadirse la frase subrayada, por coherencia con la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición de una frase al artículo primero, punto 4, párrafo tercero.

«En la resolución de los concursos, a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 33 de esta Ley, para cubrir puestos de Profesores Ayudantes de Universidad, las Comisiones valorarán los méritos alegados y proyecto docente aportado por los concursantes.»

JUSTIFICACION

Debe añadirse la frase subrayada, por coherencia con la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De supresión de una frase al artículo primero, punto 4, párrafo tercero.

«En todo caso, se valorará como mérito el ser o haber sido ayudante o becario de investigación en las condiciones del artículo 34.5 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Debe suprimirse la frase subrayada, por coherencia con la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación al artículo primero, punto 4, párrafo cuarto.

«Los Profesores Ayudantes de Universidad, serán contratados, con dedicación a tiempo completo, por un período de cinco años. Estos contratos podrán renovarse, una sola vez, por un período de tres años. En el caso de que inicialmente la persona contratada no tuviera el título de Doctor deberá obtenerlo durante el primer período de contrato para optar a la renovación del mismo.»

JUSTIFICACION

Se considera necesario exigir la posesión del título de Doctor para optar a la renovación del contrato de Profesor Ayudante de Universidad para aquellas personas que no lo tuvieran inicialmente, al haberse introducido esta última posibilidad en una anterior enmienda, como caso excepcional. En cualquier caso, se conside-

ra que un período de tiempo de cinco años es suficiente para su obtención.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De supresión de los párrafos del quinto al noveno, ambos inclusive, al artículo primero, punto 4.

JUSTIFICACION

Deben suprimirse estos cinco párrafos de este punto por coherencia con la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto, ya que dispone la eliminación de la figura del Colaborador docente del actual Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición de una frase al artículo primero, punto 4, párrafo décimo.

«También podrán contratar Profesores Asociados entre miembros de Escalas Investigadoras del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que realicen tareas de investigación vinculadas con las respectivas áreas de conocimiento.»

Debe añadirse esta frase al final del párrafo.

JUSTIFICACION

La presente enmienda introduce la posibilidad de que investigadores no docentes puedan incorporar su experiencia profesional a la tarea docente de la Universidad. Las mismas razones que motivan a la contratación de personal docente entre profesionales de prestigio pueden aplicarse sin duda alguna a miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De adición de un párrafo duodécimo al artículo primero, punto 4.

«Las Universidades también podrán extender contratos de Profesor Asociado a becarios de investigación que realicen tareas de investigación vinculadas con las respectivas áreas de conocimiento, encaminadas a la obtención del título de Doctor, para la realización de determinadas tareas de colaboración docente, con el objeto de completar su formación.»

Debe añadirse esta frase al final del párrafo.

JUSTIFICACION

La presente enmienda introduce la posibilidad de que becarios de investigación que realizan tareas encaminadas a la obtención del título de Doctor, puedan completar su formación mediante tareas de colaboración docente, a fin de adquirir mayor calificación en caso de que deseen optar a plazas de Profesor Ayudante de Universidad, lo cual beneficiarían tanto a los solicitantes como a las Universidades que oferten dichas plazas, al disponer de mayores posibilidades de contratar Profesores Ayudantes que ya posean experiencia previa en el ámbito de la docencia universitaria. Esta posibilidad ya existe en la actual Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, así como en este Proyecto de Ley de actualización de la misma, a través de la figura del ayudante. Sin embargo, entendemos que la dedicación parcial propuesta en la presente enmienda se ajusta con mayor precisión a lo que debería ser la actividad docente durante la etapa de formación previa a la obtención del título de Doctor, tal como se contempla en algunas universidades extranjeras.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De supresión de dos frases al artículo primero, punto 7, párrafo cuarto.

«Caso de estar acreditados conforme a lo que establece el apartado d) de este número, también podrán concursar los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y los Colaboradores docentes, así como aquellos Doctores a que se refiere el párrafo tercero de ese mismo apartado d). Con igual acreditación y en relación con las áreas de conocimiento que determine el Consejo de Universidades, podrán concursar también los Profesores de Enseñanza Secundaria que posean la condición de Catedrático.»

Deben suprimirse las frases subrayadas.

JUSTIFICACION

Se elimina la referencia a los Colaboradores docentes para mantener la coherencia con la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

Por otro lado, en el actual Proyecto de Ley se restringe el acceso a plazas de profesor universitario a aquellos Profesores de Enseñanza Secundaria que posean la condición de Catedrático. Se establece, por tanto, una discriminación del resto de Profesores de Enseñanza Secundaria a todas luces innecesaria, ya que los requisitos establecidos en los párrafos segundo, quinto y sexto de este mismo apartado en cuanto a capacitación docente e investigadora son, a nuestro entender, suficientes para garantizar la calificación necesaria para el desempeño de esta función, por lo que debe extenderse su aplicación a todos los Profesores de Enseñanza Secundaria.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De supresión de dos frases al artículo primero, punto 7, párrafo sexto.

«Al examinar las labores de investigación realizadas por Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, por Colaboradores docentes o, en relación con las áreas de conocimiento que determine el Consejo de Universidades, por Profesores de Enseñanza Secundaria que posean la condición de Catedrático, la Comisión Nacional valorará también, a petición de los interesados, su actitud investigadora y la proyección de ésta sobre la docente para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad o de Catedrático de Escuelas Universi-

tarias y, en su caso, les concederá acreditación a tal efecto.»

Deben suprimirse las frases subrayadas.

JUSTIFICACION

Idéntica a ya la esgrimida en la anterior enmienda al artículo primero, punto 7, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De supresión de una frase al artículo primero, punto 11, párrafo cuarto.

«A las plazas de Profesor Titular de Escuelas Universitarias convocadas a Concurso de Méritos podrán concurrir también los Profesores de Enseñanza secundaria que posean la condición de Catedrático.»

Debe suprimirse la frase subrayada.

JUSTIFICACION

Idéntica a la esgrimida en las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación al artículo primero, punto 24, párrafo primero.

«1. En las áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial de la Licenciatura en Medicina y para realizar su actividad en hospitales concertados, las Universidades podrán contratar dentro de los límites señalados en la disposición adicional décima anterior, Profesores Ayudantes de Universidad en los términos de la presente disposición adicional y demás normas

de esta Ley que les sean de aplicación, de los que fije el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y de los que se establezcan en los respectivos Estatutos de cada Universidad.»

JUSTIFICACION

Debe modificarse este párrafo para mantener la coherencia con lo dispuesto en la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De supresión de los párrafos del segundo al sexto, ambos inclusive, del artículo primero, punto 24.

JUSTIFICACION

Idéntica a la ya esgrimida en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación al artículo primero, punto 24, párrafo séptimo.

«El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, regulará la relación de los Profesores Ayudantes de Universidad con las instituciones sanitarias concertadas y las funciones asistenciales que a dichos Profesores Ayudantes correspondan.»

JUSTIFICACION

Debe modificarse este párrafo para mantener la coherencia con las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De supresión del párrafo décimo del artículo primero, punto 24.

JUSTIFICACION

Debe suprimirse este párrafo al ser eliminada la figura del Colaborador docente del Proyecto de Ley mediante la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación a la disposición transitoria segunda, párrafo segundo.

«1.º) Quienes fueran Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en el momento de entrar en vigor esta Ley podrán permanecer en su misma situación, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.»

JUSTIFICACION

Permite la permanencia de los actuales Ayudantes en la misma situación hasta la finalización de sus contratos y de las prórrogas de los mismos en las condiciones establecidas en la actual Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación a la disposición transitoria segunda, párrafo tercero.

«2.º) Los ayudantes de Escuelas Universitarias pasarán a ser Profesores Ayudantes de Escuela Universitaria, bajo las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, descontándose en el cómputo de la duración temporal máxima correspondiente a la nueva situación, el tiempo transcurrido en la anterior.»

JUSTIFICACION

Permite la adaptación de los actuales ayudantes de Escuelas Universitarias a las nuevas categorías establecidas en la enmienda al artículo primero, punto uno, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición al párrafo cuarto de la disposición transitoria segunda.

«... salvo en el caso de que la contratación sea como Profesor Ayudante de Universidad».

Debe añadirse la frase subrayada al final del párrafo.

JUSTIFICACION

Debe añadirse esta frase para mantener la coherencia con lo dispuesto en la enmienda al artículo primero, punto 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición al párrafo quinto de la disposición transitoria segunda.

«4.º) No obstante, los ayudantes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen en posesión del título de Doctor podrán pasar a ser Profesores Ayudantes de Universidad tras lograr su acreditación a tal efecto

de Comisiones específicas creadas en cada Universidad.»

Debe añadirse la frase subrayada al texto del párrafo.

JUSTIFICACION

Idéntica a la esgrimida en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación a la disposición transitoria tercera, punto 1.

«Los Profesores Asociados contratados con dedicación a tiempo parcial mantendrán su actual condición en el momento de entrada en vigor de la presente Ley. Los Profesores Asociados, contratados con dedicación distinta a la de tiempo parcial con anterioridad al momento de entrada en vigor de esta Ley, podrán optar bien por vincularse con la Universidad en alguna de las categorías de personal docente contratado conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda para los ayudantes, bien por permanecer en su misma situación, hasta la finalización de sus contratos y de las sucesivas renovaciones de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.»

JUSTIFICACION

Por razones de equidad, debe establecerse un mecanismo de adaptación a las nuevas categorías docentes para los actuales Profesores Asociados con dedicación a tiempo completo, similar al establecido en la disposición transitoria segunda para los actuales ayudantes.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Madrid, 20 de junio de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen.**

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 1

Artículo primero punto 7. Referente al artículo 37 apartado b) primer párrafo de la Ley

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: El artículo 37 apartado b) primer párrafo de la Ley quedará redactado de la forma siguiente:

«Tener una de esas dos condiciones, interinamente, o estar contratado en alguna de las categorías indicadas en el artículo 33, número 2, primer párrafo.»

JUSTIFICACION

Consideramos incongruente exigir sexenios de investigación como requisito para acceder al cuerpo de titulares de Universidad cuando en la actualidad los mismos sólo pueden ser solicitados por profesores titulares de universidad con una antigüedad de 3 años.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 2

Artículo primero punto 7. Referente al artículo 37.1 c) de la Ley

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: El artículo 37.1 c) de la Ley quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Haber obtenido de la Universidad o Universidades donde se haya prestado servicios en alguno de los conceptos mencionados en el apartado b), al menos una evaluación positiva de la actividad desempeñada durante un trienio continuado, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.3 de la Ley.»

JUSTIFICACION

Para adaptar a las circunstancias peculiares de las Universidades de reciente creación.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 3

Artículo primero punto 7. Referente al artículo 37.1 d) de la Ley

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: El artículo 37.1 d) de la Ley quedará redactado de la siguiente forma:

«d) Haber obtenido de la Universidad o Universidades donde se haya prestado servicio, al menos una evaluación positiva de las labores de investigación desarrolladas durante un trienio, no necesariamente continuado.

Al examinar las labores de investigación realizadas por Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, por colaboradores docentes o, en relación con las áreas de conocimiento que determine el Consejo de Universidades, por Profesores de Enseñanza Secundaria que posean la condición de Catedrático, la Universidad valorará también, a petición de los interesados, su aptitud investigadora y la proyección de ésta sobre la docente para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad o de Catedrático y, en su caso, les concederá acreditación a tal efecto.

Del mismo modo, la Universidad podrá acordar, al indicado efecto y a solicitud de los interesados, la acreditación de aquellos Doctores que hayan reunido requisitos iguales o análogos a todos los señalados a través de Universidades y centros de investigación españoles o extranjeros.»

JUSTIFICACION

Para adaptar a las circunstancias peculiares de las Universidades de reciente creación.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 4

Artículo primero punto 9. Referente al artículo 38.1 c) de la Ley

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: El artículo 38.1 c) de la Ley quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Haber obtenido de la Universidad o Universidades donde se haya prestado servicio como profesor, al menos dos evaluaciones positivas de las actividades docentes desempeñadas durante dos trienios continuados, sean o no consecutivos, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.3 de la Ley.»

JUSTIFICACION

Para adaptar a las circunstancias peculiares de las Universidades de reciente creación.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 5

Artículo primero, punto 9. Referente al artículo 38.1 d) de la Ley

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: El artículo 38.1 d) de la Ley quedará redactado de la siguiente forma:

«d) Haber obtenido de la Universidad o Universidades donde se haya prestado servicio como profesor, sendas evaluaciones positivas de las labores de investigación respectivamente desarrolladas durante dos trienios, no necesariamente continuados» (resto igual).

JUSTIFICACION

Para adaptar a las circunstancias peculiares de las Universidades de reciente creación.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 6

Artículo primero, punto 16. Referente al artículo 46.2 de la Ley

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: El artículo 46.2 de la Ley quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El rendimiento docente será valorado por la respectiva Universidad, de acuerdo con el procedimiento y sistema de evaluación a que se refiere el número 3 del artículo 45 de la presente Ley.

Los criterios de evaluación del rendimiento investigador serán públicos y este rendimiento será valorado en forma motivada, a través de un procedimiento que garantice la máxima objetividad, por la respectiva Universidad.»

JUSTIFICACION

En defensa del principio de Autonomía Universitaria.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 7

A la Disposición Transitoria Tercera, número 1 (quinta línea)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«... sólo podrán ser contratados de nuevo como asociados, colaboradores o como profesores ayudantes (si fueran doctores) en los términos previstos en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, tras su actualización por la presente Ley».

JUSTIFICACION

Los actuales profesores titulares interinos se encuentran ante la imposibilidad actual de solicitarlos y ante la inmediata exigencia de su disposición para afrontar la oposición a ese cuerpo.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria como adición a las que ya fueron presentadas el día 24 de junio de 1994.

Madrid, 6 de septiembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen.**

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

«Quienes no se integren en dicho cuerpo permanecerán en su cuerpo de origen, sin perjuicio del derecho a integrarse en su día en otros Cuerpos o Escalas docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello. Hasta tanto conservarán sus actuales derechos, y les será de aplicación la normativa del Profesorado Universitario, reconociéndoles a efectos económicos los mismos que a los funcionarios integrados.»

JUSTIFICACION

Una solución total al problema que creó la LRU a este colectivo, no puede realizarse de forma parcial. Los

funcionarios que no se puedan integrar, tienen el derecho a que queden salvaguardadas sus expectativas de futuro, bien porque la Ley les reconozca su posibilidad de integrarse en otros cuerpos, o porque quede garantizada su vinculación a la legislación en donde desempeñen sus funciones docentes. En la actualidad el hecho de estar a extinguir les ha supuesto, no figurar en disposiciones de desarrollo de la propia LRU, causando un estado de confusión en su relación contractual con la Administración.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 21

De adición.

Se añade un número 4 a la disposición adicional primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Respecto a la creación y supresión de centros y enseñanzas de la UNED en las distintas Comunidades Autónomas, el Gobierno concertará una actuación coordinadora con dichas Comunidades.»

JUSTIFICACION

Una mejora en el servicio prestado a toda la comunidad universitaria, tanto presencial como no presencial, tratando de coordinar las enseñanzas a las necesidades existentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 3, número 5, del artículo 34

De adición.

Se añade un último inciso al número 5 del artículo 34, que tendrá la siguiente redacción:

«...; asimismo, las Comisiones tomarán en cuenta, a la vista de lo dispuesto en los respectivos Estatutos de Autonomía, el conocimiento de las lenguas cooficiales que tengan los candidatos a los referidos concursos, cuando sean convocados por Universidades respecto de las que ostenten las competencias previstas en esta Ley las Comunidades Autónomas en que esté reconocida dicha cooficialidad.»

JUSTIFICACION

Se atiende a lo establecido en los Estatutos de Autonomía en orden a los derechos de los profesores y alumnos de las Comunidades Autónomas que tienen reconocidas lenguas cooficiales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade el punto 26, disposición adicional decimotercera, que tendrá la siguiente redacción:

«En la determinación reglamentaria de los sistemas de evaluación de la docencia y la investigación a que alude la presente Ley se valorará la situación de quienes hayan prestado servicios públicos que les hubieren impedido desarrollar tales actividades.»

JUSTIFICACION

Se trata de evitar los perjuicios que pudiera ocasionar el desempeño de servicios públicos en Organismos Internacionales, Estado, Comunidades Autónomas, etc., que traerían como consecuencia el posible rechazo de estas funciones por parte de personas capacitadas para realizarlas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Pilar Rahola i Martínez, Diputada de Esquerra Republicana de Catalunya, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma Universitaria.

Madrid, 18 de octubre de 1994.—**Pilar Rahola i Martínez**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **José María Chiquillo Barber**.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA NUM. 1

En el artículo primero. Punto 15, se propone la adición en el número 3 del artículo 45, la siguiente redacción:

3. (...) En los referidos sistemas de evaluación periódica de las actividades docentes del profesorado se incluirán obligatoriamente las encuestas al alumnado que tendrán que contemplar y evaluar como mínimo el contenido de las asignaturas, las formas de evaluación y examen y la capacitación didáctica de los docentes. Estas encuestas tendrán carácter público para toda la comunidad universitaria de forma especial antes de los períodos de matriculación. Los Estatutos de las respectivas universidades con arreglo a los criterios de los diferentes consejos de universidades territoriales

dispondrán de las consecuencias emanadas por el carácter vinculante de las encuestas del alumnado.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley no contempla la vinculación del control de la docencia a la política de profesorado por parte de los estudiantes.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA NUM. 2

En el artículo primero, se propone la modificación de los puntos 20 y 21 referente a los números 1, 2 y 3 de la disposición adicional primera.

La redacción que se propone es la siguiente:

1. En atención a las especiales características de la educación a distancia respecto a las peculiaridades de su docencia y a su estructura territorial, la educación a distancia se regulará, tal y como especifica la presente ley, dentro del marco competencial de las comunidades autónomas.

2. En consideración a esas mismas características, las Cortes Generales regularán de forma específica la creación de universidades a distancia dentro de las competencias de las Comunidades Autónomas, y regulará también el traspaso de infraestructuras de la UNED a Comunidades Autónomas.

3. En función de la creación de universidades de educación a distancia de carácter territorial en el marco legislativo de las Comunidades Autónomas, la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), limitará su ámbito de acción a las Comunidades Autónomas que no tengan asumidas las competencias plenas en educación.

JUSTIFICACION

Las disfunciones unitaristas que se manifiestan en la UNED perjudican a Cataluña en el uso de su lengua propia, así como en la elaboración de su calendario académico.

ENMIENDA NUM. 67**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA NUM. 3

Se propone la adición de una nueva disposición adicional 26 en el artículo primero, cuyo texto sería el siguiente:

1. Del artículo 3 de la Constitución y de los estatutos de autonomía respectivos resulta la existencia de un sistema de doble oficialidad lingüística en diversos territorios del Estado. En base a estos preceptos constitucionales y estatutarios su primera consecuencia es el derecho de los ciudadanos a determinar la lengua con la que quieren relacionarse con la administración. Como consecuencia, en los concursos relativos a plazas de universidades situadas en comunidades con dos lenguas oficiales, la comunidad autónoma establecerá los requisitos previos sobre el necesario conocimiento de ambas lenguas.

JUSTIFICACION

La doble oficialidad lingüística que se da en Cataluña, debe ser respetada y el necesario conocimiento de las dos lenguas para estudiar o ejercer docencia es la mejor fórmula para asegurar este respeto.

ENMIENDA NUM. 68**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA NUM. 4

Se propone la adición de una disposición adicional tercera con el siguiente texto:

1. El Gobierno enviará a las Cortes Generales, en plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, un Proyecto de Ley de financiación de las universidades públicas.

2. La elaboración de este Proyecto de Ley de financiación de las universidades públicas tiene que ir acompañado de la cesión de las competencias en política de becas a las Comunidades Autónomas con competencias plenas en educación a fin de que puedan desarrollar un modelo de financiación universitario de acuerdo con su realidad.

JUSTIFICACION

Parece no haberse asumido la prioridad de la financiación ni mucho menos la cesión de competencias cuando son estos problemas los que hipotecan el correcto funcionamiento de las universidades.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria.

Madrid, 18 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 69**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 1

Al Título de la Ley

De modificación.

«Proyecto de Ley de Actualización del Título V y disposiciones complementarias de la Ley Orgánica 11/1983.»

JUSTIFICACION

De no aceptarse enmiendas a otros títulos de la ley, que ni se actualizan ni resultan aludidos en el proyecto.

ENMIENDA NUM. 70**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 2

A la Exposición de Motivos, 1

De modificación.

«Reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española la autonomía de la Universidad, no sólo como garantía institucional sino como derecho fundamen-

tal, según ha señalado el propio Tribunal Constitucional, resulta obligado que la legislación universitaria contribuya a promover condiciones que potencien su ejercicio y a eliminar obstáculos a su libre juego. No hay duda de que muchas de las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983 cumplieron en su momento un papel positivo al respecto pero, transcurrido más de un decenio desde su promulgación, es indisimulable que otras —y no sólo las recogidas en su Título V— se han mostrado inadecuadas y entorpecedoras. En más de un caso, graves problemas que padecen hoy las Universidades han sido provocados por el propio texto legal.»

JUSTIFICACION

Reflejar más fielmente la realidad.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 3

Exposición de Motivos, 1 B

De adición.

«Siguiendo la propia sistemática del texto legal, resulta —en primer lugar— innegable que no se ha acertado al abordar el diseño del gobierno universitario, al no garantizarse que las facultades de decisión las ejerzan los miembros de la comunidad universitaria específicamente competentes en los problemas abordados.

El predominio de los órganos colectivos sobre los capaces de asumir responsabilidades personales en su gestión, ha generado en la Universidad una tendencia a la introversión, desvinculándola paradójicamente de la sociedad a la que debe servir. Cuando la autonomía deja de ser ejercida por responsables claramente identificables deriva con facilidad hacia el corporativismo. La endogamia en la selección del profesorado o la multiplicación clientelar de los organigramas universitarios son fenómenos que ilustran elocuentemente esta situación. Resulta aconsejable, pues, recurrir a fórmulas de elección directa de Rectores y Decanos, que los respalden adecuadamente a la hora de asumir sus responsabilidades decisorias.»

JUSTIFICACION

Reflejar la ampliación de la reforma.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 4

Exposición de Motivos, 1 C

De adición.

«La puesta en marcha de los Departamentos no ha contemplado adecuadamente su coordinación con las Facultades o Escuelas. Puede concebirse un sistema académico que conceda protagonismo a unos u otras; lo que se ha demostrado escasamente funcional es la actual situación de indefinición, que lleva a perplejidades o duplicidades perturbadoras. Parece, por ello, preferible establecer con claridad el predominio de los Centros en la organización de la vida académica y la articulación de estas tareas en Unidades de Docencia e Investigación, de funcionamiento más ágil y menos burocratizado. Se mantiene, no obstante, la posible existencia de Departamentos o Institutos cuando las circunstancias así lo justifiquen.»

JUSTIFICACION

Reflejar la ampliación de la reforma.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 5

Exposición de Motivos, 1 D

De adición.

«El intento de encauzar la relación entre Universidad y Sociedad a través de órganos rígidamente configurados, más preocupados de la participación de representaciones institucionales que de quienes puedan ser exponentes reales del dinamismo social, a juicio de la misma Universidad, ha llevado a configurar indiscriminadamente unos Consejos Sociales de escasa eficacia; tanto más cuanto el propio Tribunal Constitucional les retiró buena parte de las competencias que pretendió atribuirles el texto legal, por considerarlas atentatorias contra la autonomía universitaria. Debe dejarse, pues, vía abierta a las propias Universidades para diseñar en sus Estatutos los órganos de enlace con la So-

ciudad que consideren oportunos. En cuanto al debido conocimiento por la Sociedad del ejercicio de la autonomía universitaria, no cabe concebir órganos más adecuados para ello que los parlamentarios, como representantes efectivos de los ciudadanos.»

JUSTIFICACION

Reflejar la ampliación de la reforma.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 6

Exposición de Motivos, 1 E

De adición.

«Razones funcionales —derivadas del proceso de transferencia de las Universidades a las Comunidades Autónomas a punto de consumarse— además del debido respeto a la autonomía universitaria, obligan a replantear el diseño legal del Consejo de Universidades, tanto en su composición como en sus competencias. Resaltará, sin duda, con mayor claridad la autonomía de las Universidades con la existencia de una Conferencia de Rectores, que asuma todas las competencias de orden académico y científico, junto a la ya existente Conferencia Sectorial de Universidades que coordina la actuación de los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma. Sólo aquellos problemas en los que confluyan a la vez cuestiones académicas y político-administrativas serían competencia de un Consejo de Universidades, entendido como la confluencia de los dos órganos anteriores.»

JUSTIFICACION

Reflejar la ampliación de la reforma.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 7

Exposición de Motivos, 1 F

De adición.

«Cuestión socialmente tan debatida como el sistema de selectividad que condiciona el acceso de los estudiantes a la Universidad exige un tratamiento menos evasivo que el del actual texto legal; más aún cuando tampoco la LOGSE abordó, en contra de lo anunciado, tal problema. Un aumento efectivo de la libertad de elección, que garantice la movilidad estudiantil superando la cantonalización generada por presuntos “distritos” universitarios o por la vecindad en Comunidades Autónomas, así como el incremento de la posibilidad de cursar los estudios solicitados en primera opción requieren un marco más definido.»

JUSTIFICACION

Reflejar la ampliación de la reforma.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 8

Exposición de Motivos, 1 G

De adición.

«La regulación del tercer ciclo de los estudios universitarios obliga igualmente a abordar el conocido auge de titulaciones de dicho nivel diversas del doctorado.»

JUSTIFICACION

Reflejar la ampliación de la reforma.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 9

A la Exposición de Motivos, 2 y 3

De modificación.

«Los problemas provocados en relación al profesorado comenzaron a contemplarse en el texto legal una innecesaria multiplicidad de Cuerpos de funcionarios docentes, derivada de la presunta existencia de centros

universitarios de superior e inferior categoría. Se ha llegado así a vincular la lógica diversidad entre titulaciones de ciclo corto o largo con una injustificada diferencia de niveles de exigencia y calidad de enseñanza. Todo esto resultaba aún más llamativo en un momento en el que se insistía, acertadamente, en la inconveniencia de identificar centros con titulaciones, proponiendo por el contrario la posibilidad de que cada centro pudiera conceder indistintamente títulos de ciclo corto o largo. Consecuencia negativa de la medida ha sido la agudización del desprestigio de los títulos de ciclo corto, especialmente necesarios en nuestra sociedad.

No menos desacertado fue ignorar que cualquier profesional de prestigio sólo puede desarrollar una positiva tarea docente como Asociado si se dedica a ello a tiempo parcial. Permitir que se llevara a cabo a tiempo completo sólo podía tener una consecuencia: que llegara a cobijarse en tal figura a aspirantes a plazas de profesorado, de nula experiencia extra-académica. Con ello se ha contribuido, por otra parte, a ocultar, impidiendo su solución, el viejo problema provocado por la obligada atribución de responsabilidades docentes a quienes no han tenido ocasión de capacitarse en la profesión universitaria, perturbando a la vez su delicada formación inicial. El intento de eliminar tales situaciones mediante una forzada promoción por "idoneidad" fracasó, al no abordarse en su raíz la causa del problema: aumentando adecuadamente las becas que permitan formar nuevos Profesores.»

JUSTIFICACION

Reflejar más fielmente la realidad.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 10

A la Exposición de Motivos, 4

De modificación.

«En otros casos, las innovaciones introducidas por la Ley, destinadas a abordar problemas cuya solución era unánimemente reclamada, no sólo no lograron su objetivo, sino que ocasionaron nuevas situaciones patológicas.

Así ocurrió con la modificación de las pruebas a superar para el acceso a los Cuerpos docentes, que ha dificultado en extremo la posibilidad de contrastar los méritos de los aspirantes. Menos acertado aún se mostró el establecimiento de un nuevo sistema para designar los miembros de las Comisiones. El texto legal

fracasó a la hora de armonizar la apreciación del mérito y la capacidad —de los candidatos a acceder a los Cuerpos docentes— y el efectivo juego de la autonomía de la Universidad —para elegir entre los aspirantes de capacidad ya reconocida— no lográndose conjugar una doble exigencia resaltada en su día por el Tribunal Constitucional.

La endogamia localista ha perturbado la apreciación de méritos, mientras las presiones corporativistas bloqueaban las convocatorias de plazas a concurso de méritos, en las que la autonomía de la Universidad encuentra especial ocasión de ejercitarse. Se impedía así toda movilidad a los profesores universitarios, que se han visto convertidos en los únicos funcionarios que han de realizar, para trasladarse de plaza, una oposición similar a la que ya superaron para ingresar en el Cuerpo, juzgados además por una Comisión confeccionada para un candidato local.»

JUSTIFICACION

Reflejar más fielmente la realidad.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 11

A la Exposición de Motivos, 6 (nuevo)

De adición.

«El Tribunal Constitucional se vio, por lo demás, obligado a reparar atropellos a la autonomía de las Universidades, dejando en ocasiones mutiladas y privadas de sentido a figuras novedosas como las Comisiones de Reclamaciones previstas para revisar las propuestas en los concursos de acceso a los cuerpos docentes.»

JUSTIFICACION

Reflejar más fielmente la realidad.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 12

Exposición de Motivos, 7 (nuevo)

De adición.

«El ya aludido proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas, lejos de eliminar las responsabilidades de la Administración Central del Estado en cuanto a la financiación de las Universidades, las diversifica. Entre sus nuevos cometidos ha de figurar la garantía de un equilibrio interterritorial, colaborando mediante convenios al mantenimiento de un mapa de centros y titulaciones en los que se cumplan similares exigencias de calidad de enseñanza y que estén abiertos sin cortapisa alguna a todos los estudiantes cualquiera que sea su procedencia geográfica.»

JUSTIFICACION

Reflejar la ampliación de la reforma.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 13

Exposición de Motivos, 8 (nuevo)

De adición.

«No hay razón para que instituciones universitarias peculiares, como la UNED o los Colegios Mayores, contempladas hasta ahora en Disposiciones Adicionales, se vean excluidas del articulado del texto legal, en el que merecen títulos específicos.»

JUSTIFICACION

Reflejar la ampliación de la reforma.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 14

Exposición de Motivos, 9 (nuevo)

De adición.

«Todo ello convierte en imperiosa una actualización de la Ley de Reforma Universitaria que, sin someter a revisión sus principios inspiradores, evite consecuencias no deseadas y favorezca de modo más efectivo el

fructífero ejercicio de la autonomía de las Universidades.»

JUSTIFICACION

Reflejar la ampliación de la reforma.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo primero

De adición.

El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«El gobierno de las Universidades y el de sus centros, se articulará de modo que en todos sus órganos, quedando en todo caso asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, ejerzan las facultades de decisión los específicamente competentes en los problemas abordados, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos corresponda de entre las relacionadas con el artículo 1.º de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

El predominio de un sistema asambleario en el que todos deciden sobre todo es incompatible con una Universidad competente y capaz de responder ante la sociedad del adecuado ejercicio de su autonomía.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo primero

De adición.

El artículo 5.3 queda redactado de la siguiente forma:

«El Gobierno, previo informe de la Conferencia de Rectores, determinará con carácter general las exigen-

cias materiales y de personal necesarias para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o la ampliación del número de los centros universitarios en las ya existentes, así como las directrices de los Planes de Estudios conducentes a titulaciones homologadas oficialmente.»

JUSTIFICACION

Consecuencia de la reforma del Consejo de Universidades, reservando las competencias de orden académico a la Conferencia de Rectores.

ENMIENDA NUM. 85

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo primero

De adición.

El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

«Las Universidades estarán básicamente integradas por Facultades y Escuelas Técnicas Superiores integradas por Unidades de Docencia e Investigación, así como, en su caso, Departamentos, Institutos Universitarios y aquellos otros centros que legalmente puedan ser creados.»

JUSTIFICACION

Posibilitar una Universidad con similares exigencias de calidad en estudios de ciclo corto o largo, protagonismo de los Centros en la ordenación de la vida académica y conversión de las Unidades de Docencia e Investigación en motor de su funcionamiento, sin perjuicio de que existan, en su caso, Departamentos o Institutos.

ENMIENDA NUM. 86

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo primero

De adición.

El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Todos los Profesores universitarios se integran en Unidades de Docencia e Investigación, que organizarán su actividad académica, y en su caso en Departamentos o Institutos.

2. Las Unidades de Docencia e Investigación agruparán a Profesores de una misma área de conocimiento científico, técnico o artístico. Podrán constituirse en Departamentos cuando así lo aconseje el número elevado de los profesores de una misma área, la necesidad transitoria de integrar a los de otra, la impartición de docencia en más de una Facultad, Escuela Técnica Superior u otro centro universitario creado al amparo de lo previsto en el artículo 7.º de esta Ley, o por cualesquiera otras exigencias docentes o de investigación.

3. La creación, modificación y supresión de Unidades de Docencia e Investigación, Departamentos e Institutos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta de la Conferencia de Rectores.

4. (nuevo) Previo informe de la Conferencia de Rectores, el Gobierno señalará el número mínimo de Profesores exigible para la constitución en un mismo centro de varias Unidades de Docencia e Investigación vinculadas a una misma área de conocimiento científico.

5. No podrá constituirse ni mantenerse establemente en funcionamiento ninguna Unidad de Docencia e Investigación, Departamento o Instituto que carezca de Catedráticos de Universidad, a uno de los cuales corresponderá su dirección, con las funciones que se determinen en los Estatutos de la Universidad.»

JUSTIFICACION

Conversión de las Unidades de Docencia e Investigación en motor de la vida académica, sin perjuicio de que existan, en su caso, Departamentos o Institutos. Reforma del Consejo de Universidades reservando las competencias de orden académico a la Conferencia de Rectores.

ENMIENDA NUM. 87

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo primero

De adición.

El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en colaboración con los Departamentos e Institutos en su caso, coordinarán las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos y las actividades investigadoras de las Universidades, encargándose de su gestión administrativa.

2. La creación y supresión de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, así como de los Institutos Universitarios, será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva y previo informe de la Conferencia de Rectores.»

JUSTIFICACION

Protagonismo de los Centros en la ordenación de la vida académica sin perjuicio de que existan, en su caso, Departamentos o Institutos, Reforma del Consejo de Universidades, reservando las competencias de orden académico a la Conferencia de Rectores.

ENMIENDA NUM. 88

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo primero

De adición.

El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, así como los Departamentos e Institutos Universitarios en su caso, y su profesorado (...).»

JUSTIFICACION

Protagonismo de los Centros en la ordenación de la vida académica sin perjuicio de que existan, en su caso, Departamentos o Institutos.

ENMIENDA NUM. 89

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo primero

De adición.

El artículo 12.1 queda redactado de la siguiente forma:

«Las Universidades elaborarán sus Estatutos que, previo informe de la Conferencia de Rectores, elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente para que proceda a su aprobación, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Favorecer intercambio de experiencias, evitando localismos ajenos al espíritu universitario.

ENMIENDA NUM. 90

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo primero

De adición.

El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Estatutos de las Universidades deberán establecer, como mínimo, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Consejos de Unidades de Docencia e Investigación, así como de Departamentos e Institutos Universitarios en su caso.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Unidades de Docencia e Investigación, así como de Departamentos e Institutos Universitarios, en su caso.

2. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Unidades de Docencia e Investigación, así como de Departamentos e Institutos Universitarios, en su caso, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.

3. (nuevo) La elección de los Rectores, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores se realizará

mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de los miembros de los diversos sectores de la comunidad universitaria, cuyo voto se ponderará de acuerdo con su participación en el órgano colegiado correspondiente.»

JUSTIFICACION

Protagonismo de los Centros en la ordenación de la vida académica y conversión de las Unidades de Docencia e Investigación en motor de su funcionamiento, sin perjuicio de que existan, en su caso, Departamentos o Institutos. Recurso a fórmulas de elección directa de Rectores y Decanos, que los respalden adecuadamente a la hora de asumir sus responsabilidades decisorias.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo primero

De modificación.

El artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Estatutos de cada Universidad contemplarán los órganos necesarios para garantizar la más eficaz colaboración y participación de la sociedad en el logro de los fines que le son propios.

2. La Universidad elevará trienalmente a las Cortes Generales y al Parlamento de la Comunidad Autónoma, así como a la Conferencia de Rectores, una Memoria informativa de la ejecución de sus presupuestos, de la programación plurianual de sus actividades, de los problemas suscitados y de las experiencias acumuladas en el desempeño de su función, para que dichas instituciones puedan con mayor eficacia ejercer las responsabilidades que les competen para colaborar al mejor cumplimiento de su función social.

(3. se suprime).

(4. se suprime).»

JUSTIFICACION

Dejar vía abierta a las propias Universidades para que diseñen los órganos de enlace con la Sociedad que consideren oportunos. En cuanto al debido conocimiento por la Sociedad del ejercicio de la autonomía universitaria, no cabe concebir órganos más adecuados

para ello que los parlamentarios, como representantes efectivos de los ciudadanos.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo primero

De adición.

El artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Claustro Universitario, que será presidido por el Rector, es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, al que corresponderá, en todo caso, la elaboración de los Estatutos, la elección del Rector, el control de la ejecución del presupuesto y de las líneas generales de actuación de la Universidad.

2. Su composición y funciones serán determinadas por los Estatutos. Tres quintos de sus miembros, como mínimo, habrán de ser profesores integrados en los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios. En todo caso, la aprobación de las mociones referentes a investigación y responsabilidades docentes exigirá la mayoría absoluta de los presentes en representación de los sectores de la comunidad universitaria institucionalmente responsables de las mismas.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con la enmienda al artículo 4.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo primero

De adición.

El artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Junta de Gobierno de la Universidad estará presidida por el Rector de la Universidad. Formarán

parte de la misma, en todo caso, todos los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, una representación de los directores de Departamentos e Institutos universitarios, en su caso, así como de los estudiantes y del personal de administración y servicios, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

2. La composición y funciones de la Junta de Gobierno serán determinadas por los Estatutos de la Universidad. Tres quintos de sus miembros, como mínimo, habrán de ser profesores integrados en los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios. En todo caso, la aprobación de las mociones referentes a investigación y responsabilidades docentes exigirán la mayoría absoluta de los representantes de los sectores de la comunidad universitaria institucionalmente responsables de las mismas.»

JUSTIFICACION

Idéntica a la enmienda anterior. Protagonismo de los Centros en la ordenación de la vida académica.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo primero

De adición.

El artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

«Las Juntas de Facultad, los Consejos de Unidades de Docencia e Investigación o, en su caso, de Departamentos y de Institutos Universitarios, son los órganos representantes de estos centros. Los Estatutos de la Universidad determinarán sus funciones y composición.»

JUSTIFICACION

Protagonismo de los Centros en la ordenación de la vida académica y conversión de las Unidades de Docencia e Investigación en motor de su funcionamiento, sin perjuicio de que existan, en su caso, Departamentos o Institutos. Recurso a fórmulas de elección directa de Rectores y Decanos, que los respalden adecuadamente a la hora de asumir sus responsabilidades decisorias.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo primero

De adición.

El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, ejecutará los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno, y le corresponderán, en general, cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. El Rector será elegido, con arreglo a lo indicado en el artículo 13.3, entre los Catedráticos de Universidad que presten servicios en la misma y nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán la duración de su mandato y la posibilidad de su reelección y revocación.

3. (nuevo) Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector entre quienes reúnan los requisitos necesarios para desempeñar las funciones de Rector.»

JUSTIFICACION

Recurso a fórmulas de elección directa del Rector que le respalden adecuadamente a la hora de asumir sus responsabilidades decisorias.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo primero

De adición.

El artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

«Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.»

JUSTIFICACION

Respeto de la autonomía universitaria.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo primero

De adición.

El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«Los Decanos y Directores ostentarán, respectivamente, la representación de las Facultades, Unidades de Docencia e Investigación así como, en su caso, Departamentos o Institutos Universitarios cuya dirección les corresponda. Ejecutarán los acuerdos de la Junta de Facultad, de los Consejos de las Unidades de Docencia e Investigación así como, en su caso, de los Departamentos o Institutos Universitarios y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a los mimos o a otros órganos por los Estatutos. Serán elegidos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos de la Universidad, entre los Catedráticos del centro respectivo o, de no haberse presentado ningún candidato, entre sus Profesores Titulares.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el artículo 8.5 del mismo texto legal.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo primero

De adición.

El artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

«Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno agotan la

vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas relativas al Consejo Social.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo primero

De adición.

El artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

«El Consejo de Universidades, cuyo Presidente será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de Enseñanza Universitaria, integra a la Conferencia de Rectores y a la Conferencia Sectorial de Universidades, correspondiendo a cada uno de estos órganos las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que les atribuye la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Razones funcionales —derivadas del proceso de transferencia de las Universidades a las Comunidades Autónomas a punto de consumarse— además del debido respeto a la autonomía universitaria, obligan a replantear el Consejo de Universidades, tanto en su composición como en sus competencias.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo primero

De adición.

El artículo 24 b (nuevo) queda redactado de la siguiente forma:

«1. Son miembros de la Conferencia Sectorial de Universidades, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades, los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. Le corresponderán las funciones que se determinen en su reglamento y, en todo caso, las relativas a las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Similar a la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo primero

De adición.

El artículo 24 c (nuevo) queda redactado de la siguiente forma:

«Forman parte de la Conferencia de Rectores, con voz y voto, los rectores de las Universidades estatales. Podrán también asistir a sus sesiones, y expresar en ellas su parecer, los Rectores de las Universidades de iniciativa social que lo soliciten. Presidida por uno de ellos, elaborará su propio reglamento y desempeñará funciones de asesoramiento, información, propuesta y coordinación en las materias que corresponden a las Universidades en uso de su autonomía.»

JUSTIFICACION

Resaltar, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la autonomía de las Universidades con la existencia de una Conferencia de Rectores, que asuma las competencias de orden académico y científico hoy atribuidas al Consejo de Universidades.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo primero

De adición.

El artículo 26 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Corresponde al Gobierno, oída la Conferencia de Rectores, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios, fijando el porcentaje de plazas que deberán ofertarse a todos los estudiantes, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma en que tengan establecido su domicilio. Igualmente establecerá fórmulas de acceso que faciliten al más alto número de estudiantes cursar las titulaciones que han solicitado en primera opción.

2. El acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por su capacidad, determinada por las Universidades en ejercicio de su autonomía, sin más condicionamiento que el respeto a los módulos objetivos que haya establecido el Consejo de Universidades. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

3. Las tasas serán fijadas por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Universidades, que señalará igualmente los requisitos a cumplir por centros o titulaciones para que pueda hacerse efectivo cualquier incremento de ellas.

4. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas, así como las propias Universidades, instrumentarán una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, y establecerán asimismo modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas. El Gobierno establecerá asimismo fórmulas específicas de ayuda que garanticen la movilidad estudiantil, evitando un excesivo condicionamiento por razones geográficas a la hora de elegir centro universitario o titulación.»

JUSTIFICACION

Aumento efectivo de la libertad de elección, que garantice la movilidad estudiantil superando la cantonalización generada por presuntos «distritos» universitarios o por la vecindad en Comunidades Autónomas, así como el incremento de la posibilidad de cursar los estudios solicitados en primera opción.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo primero

De adición.

El artículo 27 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios. Las Universidades verificarán sus conocimientos, el desarrollo de su formación intelectual y su rendimiento.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

3. Una Ley establecerá las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

4. En los Estatutos de cada Universidad deberá quedar garantizada la participación de representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno y de administración de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley.

5. Asimismo, los estudiantes tendrán derecho a asociarse en el ámbito universitario.

6. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulen.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía universitaria. Reserva legal al regular derechos de los estudiantes.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo primero

De adición.

El artículo 28 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación y los requisitos materiales, de profesorado e instalaciones, que deban reunir las Universidades que los ofrezcan.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.

3. Las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.»

JUSTIFICACION

Garantizar calidad de la enseñanza y valía efectiva de las titulaciones.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo primero

De adición.

El artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

«Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico; la del segundo, a la del título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero, y la del tercero, a la de los títulos de Doctorado o Maestrado. En su caso se establecerán las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro.»

JUSTIFICACION

Ampliar marco legal de los estudios de tercer ciclo, reconociendo su nuevo alcance social.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo primero

De adición.

El artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los cursos del tercer ciclo tendrán como finalidad la especialización del estudiante y su formación en las técnicas de investigación, dentro de un área de conocimientos.

2. Los cursos del doctorado comprenderán, al menos, dos años, serán organizados por una Facultad, Escuela Técnica Superior, Departamento o Instituto Universitario, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad con arreglo a los criterios que para la obtención del título de Doctor, aprobará el Gobierno a propuesta de la Conferencia de Rectores.

3. La superación de los cursos de doctorado facultará para presentar un trabajo original de investigación, cuya aprobación dará derecho a obtener el título de Doctor. El procedimiento para la obtención de este título se regulará por los Estatutos de la Universidad con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado anterior.

4. Los cursos de Maestrado comprenderán, al menos, un año académico y serán organizados por una Facultad, Escuela Técnica Superior, Departamento o Instituto Universitario, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad, con arreglo a los criterios que para la obtención de dicho título aprobará el Gobierno a propuesta de la Conferencia de Rectores.»

JUSTIFICACION

Idéntica que enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo primero, 1.1, párrafo primero (Artículo 33.1)

De modificación.

«1. El profesorado de las Universidades estará compuesto por funcionarios públicos interuniversitarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Profesores Específicos.»

JUSTIFICACION

Adecuar los Cuerpos docentes a la realidad universitaria española, eliminando mantenimiento artificial de la presunción de que los títulos de ciclo corto implican menores exigencias de calidad.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo primero, 1.1, párrafo segundo (Artículo 33.1)

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con sistema de habilitación propuesto en enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo primero, 1.1, párrafo tercero (Artículo 33.1)

De modificación.

«Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Profesores Específicos tendrán plena capacidad docente en aquellas materias para cuya docencia la Conferencia de Rectores no considere exigible la posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otra enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 42

Al artículo primero, 1.2, párrafo primero (Artículo 33.2)

De modificación.

«... previo informe de las Comunidades Autónomas, también podrán contratar Ayudantes, ayudantes Específicos, Profesores Asociados y Profesores Visitantes.»

JUSTIFICACION

La nueva categoría de «Colaboradores Docentes» sólo sirve para camuflar «penenes». Se incluyen los «Ayudantes Específicos» previstos en otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 43

Al artículo primero, 1.2, párrafo segundo (Artículo 33.2)

De modificación.

Sustituir «Consejo de Universidades» por «Conferencia de Rectores».

JUSTIFICACION

En coherencia con lo previsto en enmiendas concordantes.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 44

Al artículo primero, 2. (Artículo 33.3)

De modificación.

«3. Las Universidades, en ejercicio de su autonomía, decidirán la composición de su plantilla de Profesorado. El Gobierno, a propuesta de la Conferencia de rectores, señalará porcentajes máximos de Ayudantes y Profesores contratados respecto al total de funcionarios de los cuerpos docentes, pudiendo establecer diferencias en relación a sus diversas categorías o a otras circunstancias relevantes de la docencia. Las Comunidades Autónomas podrá adecuar esos porcentajes a las características de las Universidades de su competencia respetando, en todo caso, tales límites.»

JUSTIFICACION

No se explica por qué se traslada una previsión del articulado a una nueva disposición adicional (décima), ni por qué se convierte en posibilidad discrecional del Gobierno lo que se venía recogiendo como un deber, al servicio de la calidad de enseñanza.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 45

Al artículo primero, 3. 1, 2, 3 y 5 (artículo 34)

De sustitución.

«1. Las Universidades podrán contratar Ayudantes, Profesores Ayudantes y Ayudantes Específicos en los términos de la presente Ley y en los que se establezcan en los respectivos Estatutos. Su actividad estará orientada a perfeccionar su formación científica, investigadora y docente.

2. Los Ayudantes serán contratados con dedicación a tiempo completo por un plazo de dos años entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros que hayan finalizado el periodo de formación como Becarios o acrediten de modo fehaciente haber desarrollado actividad investigadora durante un plazo no inferior a tres años. Estos contratos serán renovables una sola vez, por un plazo de dos años. Sin llegar a asumir la responsabilidad de unidades docentes, colaborarán en la docencia práctica y podrán intervenir —por mutuo acuerdo— en la docencia teórica del Departamento, en la medida que su proceso formativo haga aconsejable.

3. Se considerarán Becarios, a los efectos de esta Ley, a quienes hayan visto reconocida tal condición, para llevar a cabo su formación científica en Universidades u otros organismos públicos o privados de investigación españoles o extranjeros, en convocatorias públicas realizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias al respecto. La Conferencia de Rectores podrá extender tal acreditación, si aprecia en su proceso formativo condiciones similares, a quienes lo hayan llevado a cabo al margen de dichas convocatorias, con ayuda de otros órganos de la Administración Pública o de instituciones privadas. La condición de Becario podrá disfrutarse durante un plazo de un año, prorrogable hasta tres veces por períodos similares. Quien haya cumplido dos años como Becario podrá —por mutuo acuerdo— colaborar en la

docencia práctica del Departamento, en la medida que su proceso formativo haga aconsejable.

4. Los Profesores Ayudantes serán contratados con dedicación a tiempo completo entre quienes posean el título de Doctor, por un plazo de dos años renovable por períodos de idéntica duración. Colaborarán en la docencia teórica y práctica en la medida que exijan las necesidades del Departamento.

5. Los Ayudantes Específicos serán contratados con dedicación a tiempo completo entre Diplomados, por un plazo de dos años renovable por períodos de idéntica duración. Colaborarán en la docencia teórica y práctica de aquellas materias específicamente señaladas por la Conferencia de Rectores.»

JUSTIFICACION

Exigencia del acuerdo de los que se forman para acceder al Profesorado para que puedan colaborar en actividades docentes.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 46

Al artículo primero, 3. 3 (artículo 34.3)

De modificación.

«3. Los Ayudantes serán contratados, con dedicación a tiempo completo, (...)» (resto igual).
(Se suprime párrafo segundo).

JUSTIFICACION

Caso de no admitirse enmienda anterior. No tiene lógica alguna que el hecho de ejercer la docencia para una Diplomatura lleve consigo estabilidad diversa que si se realiza en una Licenciatura.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 47

Al artículo primero, 4. 2 (artículo 35.2)

De supresión.

JUSTIFICACION

La figura de los «Colaboradores Docentes» resulta superflua, salvo que se pretenda perpetuar situaciones que ignoran las previsiones de estabilidad y calidad docente previstas por la misma ley.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 48

Al artículo primero, 4 .3. Párrafo segundo (artículo 35.3)

De modificación.

Sustituir «la docencia ordinaria» por «la docencia de otro profesor».

JUSTIFICACION

Así figuraba en el anteproyecto elaborado por el Gobierno, por lo que corresponde a éste justificar por qué ha introducido tan poco afortunada modificación.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 49

Al artículo primero, 6. (Artículo 36)

De modificación.

«1. Para obtener la habilitación que faculta para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Específicos, en las áreas específicamente señaladas por la Conferencia de Rectores, será necesario estar en posesión del Título de Diplomado y superar las pruebas correspondientes.

2: La Conferencia de Rectores señalará el número máximo de habilitaciones que será objeto de la inmediata convocatoria en cada área de conocimiento. Será siempre superior, entre un 5% y un 10%, a la diferencia existente entre las vacantes ofertadas por las Universidades y el número de habilitados para el ingreso en tal Cuerpo en expectativa de nombramiento existente en dicha fecha.

3. Los concursos serán convocados por la Conferencia de Rectores y publicados en el "Boletín Oficial del Estado". Se celebrarán públicamente y constarán de tres pruebas, que realizarán sucesivamente los concursantes que alcancen calificación suficiente. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos y proyecto docente del candidato, que incluirá un programa correspondiente al área de conocimiento. La segunda consistirá en la exposición de un tema del mismo elegido por la Comisión. La tercera, común para todos los concursantes, versará sobre la aplicación práctica de contenidos científicos o tecnológicos del área de conocimiento a propuesta de la Comisión.

4. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos, Profesores Titulares o Profesores Específicos del área de conocimiento correspondiente, de los cuales el Presidente será un Catedrático de Universidad, siendo vocales un Catedrático de Universidad, dos Titulares de Universidad y un Profesor Específico, elegidos todos ellos por sorteo público realizado por la Conferencia de Rectores y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno. Los profesores que hayan integrado la Comisión quedarán excluidos del siguiente sorteo. Si el número de los Profesores de cada Cuerpo docente incluido no equivale al menos al doble de los puestos a cubrir se integrarán en dicho sorteo los Profesores del Cuerpo inmediatamente superior. La Comisión podrá proponer la habilitación de un número de candidatos igual o inferior al de plazas incluidas en la convocatoria, que pasarán a ostentar la condición de habilitados para el ingreso en dicho Cuerpo en expectativa de nombramiento.»

JUSTIFICACION

Evitar endogamia provocada. Desbloquear autonomía universitaria.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 50

Al artículo primero, 6

De modificación.

«El artículo 35 queda redactado de la forma siguiente».

JUSTIFICACION

Evitar remisión incorrecta al articulo del texto legal que se pretende modificar.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 51

Al artículo primero, 6.2 (Artículo 35.2)

De sustitución.

«2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y de la Comunidad Autónoma respectiva. Se celebrarán públicamente y constarán de tres pruebas, que realizarán sucesivamente los concursantes que alcancen calificación suficiente. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos y proyecto docente del candidato, que incluirá un programa correspondiente al área de conocimiento. La segunda consistirá en la exposición de un tema del mismo elegido por la Comisión. La tercera, común para todos lo concursantes, versará sobre la aplicación práctica de contenidos científicos o tecnológicos del área de conocimiento a propuesta de la Comisión.»

JUSTIFICACION

Alternativa, de no aprobarse otra enmienda anterior. Es ilógico que extremos relativos a la apreciación del mérito y la capacidad para acceder a un Cuerpo de funcionarios interuniversitarios queden al arbitrio —hoy reconocidamente sometido a presiones endogámicas— de una sola Universidad.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 52

Al artículo primero, 6.3 (Artículo 35.3)

De sustitución.

«3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza. El Presidente, que será un Catedrático de Escuela Universitaria o, en su caso, un Catedrático de Universidad, será nombrado por la Universidad en la forma que prevean sus Estatutos. Los cuatro miembros restantes serán designados mediante sorteo, y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno, oído el Consejo de Universidades, debiendo poseer, al menos dos de ellos, la condición de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.»

JUSTIFICACION

Alternativa, de mantenerse el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y no admitirse el sistema de habilitación propuesto por este Grupo. Este texto fue aprobado por Congreso y Senado hace sólo un año. Nada ha cambiado en la Universidad española en dicho plazo que justifique su abandono, aunque sí hayan cambiado las dificultades del Gobierno para mantenerse en el poder.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 53

Al artículo primero. 7 (Artículo 36)

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la extinción del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y el sistema de habilitación propuesto para acceder al de Profesores Titulares de Universidad.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 54

Al artículo primero. 7 (artículo 37)

De sustitución.

«1. Para obtener la habilitación que faculta para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, será necesario estar en posesión del Título de Diplomado y superar las pruebas correspondientes.

2. La Conferencia de Rectores señalará el número máximo de habilitaciones que será objeto de la inmediata convocatoria en cada área de conocimiento. Será siempre superior, entre un 5% y un 10%, a la diferencia existente entre las vacantes ofertadas por las Universidades y el número de habilitados para el ingreso en tal Cuerpo en expectativa de nombramiento existente en dicha fecha.

3. Los concursos serán convocados por la Conferencia de Rectores y publicados en el "Boletín Oficial del Estado". Se celebrarán públicamente y constarán de tres pruebas, que realizarán sucesivamente los concursantes que alcancen calificación suficiente. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, que incluirá un programa correspondiente al área de conocimiento. La segunda consistirá en la exposición de un tema del mismo elegido por la Comisión. La tercera, común para todos los concursantes, versará sobre la aplicación práctica de contenidos científicos o tecnológicos del área de conocimiento a propuesta de la Comisión.

4. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos o Profesores Titulares del área de conocimiento correspondiente, de los cuales el Presidente será un Catedrático de Universidad, siendo vocales dos Catedráticos y dos Titulares de Universidad, elegidos todos ellos por sorteo público realizado de acuerdo con lo indicado en el artículo 35.4. La Comisión podrá proponer la habilitación de un número de candidatos igual o inferior al de plazas incluidas en la convocatoria, que pasarán a ostentar la condición de habilitados para el ingreso en dicho Cuerpo en expectativa de nombramiento.»

JUSTIFICACION

Evitar endogamia provocada. Desbloquear autonomía universitaria.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 55

Al artículo primero, 7.1 (artículo 37)

De modificación.

«1. Para poder concursar a plaza de Profesor Titular de Universidad o de Catedrático de Escuelas Universitarias será necesario estar en posesión del título de Doctor y superar las pruebas correspondientes.»

JUSTIFICACION

Alternativa, de mantenerse el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y no admitirse el sistema de habilitación propuesto por este Grupo. Resulta paradójico atribuir la posibilidad de otorgar acreditaciones a órganos ya desacreditados en su modesta tarea de otorgar complementos retributivos al Profesorado.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 56

Al artículo primero, 7. 3 (artículo 37.3)

De modificación.

«3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza. El presidente, que será un Catedrático de Universidad, será nombrado por la Universidad en la forma que prevean sus Estatutos.

4. El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará las condiciones del sorteo y, en general, el procedimiento de designación por el Consejo de Universidades de los cuatro miembros restantes de las Comisiones. Dos de estos cuatro miembros deberán poseer, en todo caso, la condición de Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias.»

JUSTIFICACION

Alternativa, de mantenerse el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y no admitirse el sistema de habilitación propuesto por este Grupo. Contenido similar fue aprobado por Congreso y Senado hace sólo un año. Nada ha cambiado en la Universidad española en dicho plazo que justifique su abandono, aunque sí hayan cambiado las dificultades del Gobierno para mantenerse en el poder.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 57

Al artículo primero, 9 (Artículo 38)

De modificación.

«1. Para obtener la habilitación que faculta para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad será necesario estar en posesión del título de Doctor y superar las pruebas correspondientes.

2. La Conferencia de Rectores señalará el número máximo de habilitaciones que será objeto de la inmediata convocatoria en cada área de conocimiento. Será siempre superior, entre un 5% y un 10%, a la diferencia existente entre las vacantes ofertadas por las Universidades y el número de habilitados para el ingreso en tal Cuerpo en expectativa de nombramiento existente en dicha fecha.

3. Los Concursos serán convocados por la Conferencia de Rectores y publicados en el "Boletín Oficial del Estado". Se celebrarán públicamente, y constarán de cuatro pruebas, que realizarán sucesivamente los concursantes que alcancen calificación suficiente. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, que incluirá un programa correspondiente al área de conocimiento. La segunda consistirá en la exposición de un tema del mismo elegido por la Comisión. La tercera, común para todos los concursantes, versará sobre la aplicación práctica de contenidos científicos o tecnológicos del área de conocimiento a propuesta de la Comisión. La cuarta consistirá en la exposición y debate de un trabajo original de investigación. Los concursantes que fueran Profesores Titulares de Universidad serán eximidos de la segunda prueba, adjudicándosele la máxima puntuación otorgada en ella.

4. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimiento correspondiente, elegidos todos ellos por sorteo público realizado de acuerdo con lo indicado en el artículo 35.4. La Comisión podrá proponer la habilitación de un número de candidatos igual o inferior al de plazas incluidas en la convocatoria, que pasarán a ostentar la condición de habilitados para el ingreso en dicho Cuerpo en expectativa de nombramiento.»

JUSTIFICACION

Evitar endogamia provocada. Desbloquear autonomía universitaria.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 58

Al artículo primero, 9.1 (Artículo 38.1)

De modificación.

«1. Para poder concursar a plaza de Catedrático de Universidad será necesario estar en posesión del título de Doctor y superar las pruebas correspondientes.»

JUSTIFICACION

Alternativa, de no admitirse el sistema de habilitación propuesto por este Grupo. Resulta paradójico atribuir la posibilidad de otorgar acreditaciones a órganos ya desacreditados en su modesta tarea actual de otorgar complementos retributivos al Profesorado.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 59

Al artículo primero, 9.2 (Artículo 38.2)

De modificación.

«2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y de la Comunidad Autónoma respectiva. Se celebrarán públicamente y constarán de cuatro pruebas, que realizarán sucesivamente los concursantes que alcancen calificación suficiente. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, que incluirá un programa correspondiente al área de conocimiento. La segunda consistirá en la exposición de un tema del mismo elegido por la Comisión. La tercera, común para todos los concursantes, versará sobre la aplicación práctica de contenidos científicos o tecnológicos del área de conocimiento a propuesta de la Comisión. La cuarta consistirá en la exposición y debate de un trabajo original de investigación. Los concursantes que fueran Profesores Titulares de Universidad serán eximidos de la segunda prueba, adjudicándoseles la máxima puntuación otorgada en ella.»

JUSTIFICACION

Alternativa, de no aprobarse el sistema de habilitación propuesto por este Grupo. Garantizar que las pruebas permitirán evaluar en condiciones objetivas el mérito y capacidad de los concursantes.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 60

Al artículo primero, 9.3 (Artículo 38.3)

De modificación.

«3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco miembros del área de conocimiento a la que corresponda la plaza. El Presidente, que será catedrático de Universidad, será nombrado por la Universidad en la forma que prevean sus Estatutos.

4. El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará las condiciones del sorteo y en general, el procedimiento de designación por el Consejo de Universidades de los cuatro miembros restantes de las Comisiones.»

JUSTIFICACION

Alternativa, de no admitirse el sistema de habilitación y la reforma del Consejo de Universidades propuestos por este Grupo. Contenido similar fue aprobado por el Congreso y Senado hace sólo un año. Nada ha cambiado en la Universidad española en dicho plazo que justifique su abandono, aunque sí hayan cambiado las dificultades del Gobierno para mantenerse en el poder.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 61

Al artículo primero, 10 y 11 (artículo 39)

De modificación.

«1. Vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Específicos, Titulares o Catedrá-

ticos de Universidad, una vez que haya decidido de acuerdo con sus Estatutos si procede o no la minorización o el cambio de denominación o categoría de la plaza, la Universidad comunicará antes de fin de año su convocatoria a la Conferencia de Rectores. Del mismo modo procederá al comienzo de cada curso académico, cuando se prevea la producción en su transcurso de idéntica circunstancia por pasar alguno de sus Profesores a la situación de jubilado.

2. Al concurso público de méritos para optar a cubrir dicha plaza, podrán presentarse todos los funcionarios del Cuerpo correspondiente, sea cual sea su situación administrativa, incluidos los habilitados para ingresar en él que se mantengan en expectativa de nombramiento.

3. Los concursos de méritos entre habilitados serán resueltos en cada Universidad, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, por Comisiones compuestas por cinco profesores de dicha área de conocimiento, del mismo o superior Cuerpo de la plaza vacante, que formularán una propuesta estableciendo el orden sucesivo de preferencia entre los diversos candidatos, sin excluir a ninguno de los solicitantes. La fijación de los principios y exigencias que presidirán la tarea evaluadora de los miembros de las Comisiones, así como la selección de éstos, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por los Estatutos de la Universidad correspondiente, que podrán contemplar la participación en dichos concursos de miembros de las Escalas Investigadoras del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

4. La Conferencia de Rectores procederá, con audiencia de los candidatos, a la cobertura definitiva de las plazas, teniendo en cuenta el orden de preferencia establecido por cada Universidad entre sus solicitantes. El Rector de la Universidad efectuará el correspondiente nombramiento, comunicándolo a la Conferencia de Rectores para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACION

Libre juego de la autonomía universitaria.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 62

Al artículo primero, 10 (artículo 39)

De modificación.

«1. Vacante una plaza de alguno de los Cuerpos señalados en el artículo 33.1 de esta Ley, la Junta de Gobierno de la Universidad correspondiente, en atención a sus necesidades docentes e investigadoras, decidirá en la forma que indiquen sus Estatutos, si procede convocar dicha plaza, minorarla o cambiar su denominación o categoría.»

JUSTIFICACION

No restar competencias a los órganos de gobierno de la Universidad, depositarios de su autonomía.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 63

Al artículo primero

De adición.

El artículo 40 queda redactado de la siguiente forma:

«Los concursos a los que se refieren los artículos 35, 37 y 38 de la presente Ley podrán resolverse con la no provisión de plazas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 64

Al artículo primero, 11 bis (nuevo)

De adición.

El artículo 41 queda redactado de la siguiente forma:

«1. En los concursos y evaluaciones a que se refiere la presente Ley quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de condiciones de los candidatos, y el respeto a los principios de mérito y capacidad.

2. Los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones, se basarán en criterios

objetivos y generales que permitan contrastar su competencia científica. Todos sus extremos gozarán de la publicidad suficiente para garantizar tal resultado.»

JUSTIFICACION

Garantía de los principios aludidos, poniendo fin al oscurantismo impuesto por el Gobierno en los últimos años.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 65

Al artículo primero, 13 y 14 (artículo 43)

De supresión.

JUSTIFICACION

Abandonar tozudo mantenimiento de artículo 43, desmochado por el Tribunal Constitucional para preservar la autonomía universitaria, y privado desde entonces tanto de su «ratio» originaria como de todo razonable sentido.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 66

Al artículo primero, 15 (artículo 45)

De modificación.

«3. Los Estatutos de cada Universidad dispondrán, con arreglo a los criterios generales acordados por la Conferencia de Rectores, los procedimientos para la evaluación periódica de la actividad docente y científica de su profesorado, que será tenida en cuenta en los concursos a que alude la presente Ley, para facilitar su progresiva promoción a lo largo de la carrera académica.»

(Se suprime el párrafo segundo).

JUSTIFICACION

No marginar a las Universidades a la hora de valorar la actividad científica e investigadora de su Profesorado.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 67

Al artículo primero, 16.1 (artículo 46.1)

De modificación.

«1. El Gobierno establecerá el régimen retributivo del profesorado universitario, que deberá contemplar el especial rendimiento en sus funciones docentes e investigadoras, apreciadas por una Comisión Nacional dependiente de la Conferencia de Rectores con la participación en cada caso de representantes designados por la Universidad del solicitante. Tanto la composición de la citada Comisión y de sus Comités Asesores como los resultados de su evaluación gozarán siempre de publicidad.»

JUSTIFICACION

Elemental respeto a la autonomía universitaria y poner fin al oscurantismo de que el Gobierno viene rodeando el funcionamiento y decisiones de la citada Comisión.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 68

Al artículo primero, 16.2 (Artículo 46.2)

De sustitución.

«2. Los Profesores de Enseñanza Secundaria que ejerzan la docencia universitaria a través de cualquiera de las figuras reconocidas en esta Ley continuarán recibiendo e incrementando los complementos retributivos que corresponden por dedicación docente a los

miembros de dicho Cuerpo. Si acceden a alguno de los Cuerpos de funcionarios interuniversitarios, continuarán percibiéndolos en la medida en que no le sean reconocidos en su nueva situación y tendrán derecho a que se evalúe la labor investigadora que hayan realizado desde el inicio de sus actividades docentes.»

JUSTIFICACION

Dar alguna efectividad al reconocimiento a sus tareas que el texto legal, con poco éxito, se esfuerza en recoger.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 69

Al artículo primero, 17 (Artículo 46.3)

De modificación.

«3. La Junta de Gobierno de la Universidad podrá también acordar la asignación de otros conceptos retributivos, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.»

(Se suprime el segundo párrafo).

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía universitaria y evitar prolijidad innecesaria.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 70

Al artículo primero, 19 (Artículo 47)

De modificación.

«3. Las Universidades podrán modificar la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, a salvo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 55 de esta ley. En todo caso, estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades docentes y de investigación.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía universitaria.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 71

Al artículo primero

De adición.

El artículo 49.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El personal de Administración y Servicios de las Universidades estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad, o de Cuerpos o Escalas del Estado, la Comunidad Autónoma y otra Universidad que obtengan plaza en ella, así como por personal contratado.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 72

Al artículo primero

De adición.

El artículo 54 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las Universidades elaborarán y aprobarán, una vez asignada la subvención a que se refiere la letra a) del apartado tres de este mismo artículo, una programación plurianual y un presupuesto anual. La programación comportará la evaluación económica del plan de actividad universitaria durante el mismo período. La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

3. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos:

a) La subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas.

b) Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, las tasas académicas las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará la Junta de Gobierno.

c) Las subvenciones, legados o donaciones que se les otorgue por otras entidades públicas o privadas.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos.

e) Los ingresos derivados de los contratos a los que hace referencia el artículo once de la presente Ley.

f) El producto de las operaciones de créditos que para la financiación de sus gastos de inversiones hayan concertado. Estas operaciones requerirán la previa autorización de la Comunidad Autónoma.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

4. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de inversión.

5. La estructura del presupuesto de las Universidades y de su sistema contable deberá adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general estén establecidas para el sector público, a los efectos de la normalización contable.»

JUSTIFICACION

Respeto autonomía universitaria y evitar innecesaria prolijidad.

ENMIENDA NUM. 141

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 73

Al artículo primero

De adición.

El artículo 55.3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno, que trasladará informe al Claustro de la Universidad. Las transferencias de gastos de capital a cualquier

otro capítulo podrán ser acordadas, previa autorización de la Comunidad Autónoma, por la Junta de Gobierno, que trasladará informe al Claustro de la Universidad.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía universitaria.

ENMIENDA NUM. 142

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 74

Al artículo primero

De adición.

El artículo 56.3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Las Universidades, previo acuerdo favorable de la Junta de Gobierno, podrán adquirir por el sistema de adjudicación directa los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía universitaria.

ENMIENDA NUM. 143

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 75

Al artículo primero

De adición.

El artículo 56.bis queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Gobierno realizará convenios con las Universidades y las Comunidades Autónomas competentes, para cofinanciar un conjunto de centros y titulaciones tendente a garantizar un mapa de oferta universitaria de calidad, corrigiendo desequilibrios interterritoriales.

2. Para la formalización y mantenimiento de dichos convenios habrá de garantizarse en todo momento el

cumplimiento de requisitos objetivos de calidad, establecidos por el Gobierno previo informe del Consejo de Universidades. Igualmente, el acceso a dichos centros y titulaciones se mantendrá abierto a todos los estudiantes, sea cual sea su procedencia geográfica, en las condiciones previstas en el artículo 26.1.»

JUSTIFICACION

Las transferencias a las Comunidades Autónomas generan nuevas responsabilidades de la Administración Central del Estado en cuanto a la financiación de las Universidades, para garantizar un equilibrio interterritorial plasmado en un mapa de centros y titulaciones en los que se cumplan similares exigencias de calidad de enseñanza y que estén abiertos sin cortapisa alguna a todos los estudiantes cualquiera que sea su procedencia geográfica.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 76

Al artículo primero

De adición.

El artículo 58.2 a 5 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Previo informe de la Conferencia de Rectores, el Gobierno determinará con carácter general el número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios que deberán reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.

3. El reconocimiento de nuevos Centros en las Universidades privadas estará sometido al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la propia Universidad y previo informe de la Conferencia de Rectores.

4. Corresponde al Gobierno la homologación de los títulos expedidos por las Universidades privadas, de acuerdo con las condiciones generales establecidas, previo informe de la Conferencia de Rectores.

5. En todo caso, para homologar los títulos expedidos por centros privados de enseñanza superior, será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o pública o adscritos a ella.»

JUSTIFICACION

Reforma del Consejo de Universidades, reservando las competencias de orden académico a la Conferencia de Rectores.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 77

Al artículo primero, 20.2 (Disposición Adicional Primera)

De modificación.

«2. Las especiales características de la UNED, a que hace referencia el apartado anterior, serán reguladas por una ley específica que contemple la peculiaridad de sus actividades docentes, tutoriales y de investigación así como la de su estructura territorial.»

JUSTIFICACION

Mantener reserva de ley en coherencia con el resto de la normativa universitaria, incluido el epígrafe 1 de este mismo artículo. Introducción referencia legal expresa a la figura de los tutores.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 78

Al artículo primero, 22.1 (Disposición Adicional Octava)

De modificación.

«1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder a la docencia en las Universidades españolas, en el marco de la ejecución de la normativa que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros, así como del resto del ordenamiento comunitario.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores, evitando por demás proliferas enumeraciones. Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 79

Al artículo primero, 23

De supresión.

JUSTIFICACION

Su emplazamiento natural es el artículo 33, con las correcciones apuntadas en la enmienda correspondiente. No se explica por qué se convierte en posibilidad discrecional del Gobierno lo que se venía recogiendo como un deber, al servicio de la calidad de enseñanza.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 80

Al artículo primero, 24.2 y 3 (Disposición Adicional Undécima) (nueva)

De modificación.

«Los ayudantes serán contratados mediante concurso en el que podrán participar los Médicos Residentes de los hospitales concertados a que se refiere el número anterior. En tales concursos se estará, en cuanto a su convocatoria y resolución, a lo dispuesto en el número 6 de la presente Disposición Adicional.

Los ayudante de áreas de conocimiento clínico-asistencial que en el momento de su nombramiento no gocen de la condición de Médicos Residentes podrán acogerse a los solos efectos de titulación, al programa de formación médica especializada en vigor en la institución sanitaria concertada en alguna de las especialidades relacionadas con el área de conocimiento correspondiente.

Los ayudantes realizarán sus actividades académicas de forma complementaria, sin perjuicio de su formación como médicos especialistas. Comprenderán, en todo caso, el desarrollo de actividades formativas de tercer ciclo y el comienzo de los trabajos de investigación conducentes a la obtención del grado de doctor.

Los ayudantes, en tanto que Médicos Residentes o en proceso de formación especializada, serán adscritos al servicio o unidad respectiva del hospital concertado du-

rante al tiempo legalmente establecido para su formación. En tanto que ayudantes, serán adscritos a la Unidad de Docencia e Investigación o Departamento relacionado con el servicio asistencial correspondiente, durante el tiempo de duración de sus contratos, con independencia de que accedan o no, tras la obtención del título de médico especialista, a un puesto de trabajo en la plantilla del hospital concertado. El Gobierno fijará, en todo caso, su retribución y régimen de dedicación.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía universitaria, evitando que los candidatos a ayudantes le vengan necesariamente impuestos por quien adjudica la condición de Médico Residente. Apertura de dos vías complementarias para el desarrollo de la formación médica especializada: la de los Médicos Residentes y la de los ayudantes de Universidad, que atenuaría el actual problema de especialización no vocacionalmente dirigida ocasionada por los condicionamientos prácticos con que actúa el sistema anterior.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 81

Al artículo primero, 24.4 párrafo primero

De modificación.

«Los ayudantes que accedan durante su tiempo de servicio al grado de doctor podrán ser contratados, previa la superación del concurso público correspondiente, como Profesores Ayudantes por el período previsto en este texto legal. Durante él impartirán la docencia propia de su especialidad o área de conocimiento, bajo la dirección y supervisión de la Unidad de Docencia e Investigación o Departamento correspondiente, y desarrollarán en idénticas condiciones tareas investigadoras en su respectivo campo científico.»

JUSTIFICACION

No se aporta razón alguna para que la duración de los contratos de estos docentes sea diversa que la de sus colegas de otras disciplinas.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 82

Al artículo 24.6

De supresión.

JUSTIFICACION

No hay motivo para que los concursos para estas plazas docentes se sometan a tratamiento dependiente del Gobierno, dado el predominio de la autonomía universitaria como derecho fundamental, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 83

Al artículo primero, 24.9, párrafo primero

De modificación.

«Las plazas de los Cuerpos docentes universitarios que se vinculen a determinadas plazas asistenciales de instituciones sanitarias concertadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 14/1986 de 25 de abril, se proveerán a través del procedimiento general de concurso previsto en la presente Ley. En la convocatoria se definirá el régimen concreto de vinculación funcional entre una y otra plazas, la categoría o rango asistencial de las plazas hospitalarias que ha de ser siempre correlativa a la de las plazas docentes a que se vincula, y el procedimiento en virtud del cual los candidatos seleccionados para plaza docente accederán a la titularidad de la plaza asistencial vinculada. En todo caso, habrá de hacerse compatible el contenido de la Disposición Transitoria Cuarta de la ley 30/1984 de 26 de diciembre con el principio de vinculación establecido en la Ley 14/1986 de 25 de abril.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía de la función docente, no interpretando la «vinculación» de una plaza con otra asistencial como una identificación que la haga desaparecer en la práctica.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 84

Al artículo primero, 24.10

De modificación.

«Los Profesores de los Cuerpos de funcionarios inter-universitarios que ocupen, vinculada a su plaza docente, una plaza asistencial, quedarán sometidos al régimen común de los funcionarios públicos docentes universitarios (...) se establecerá, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados en el párrafo anterior, la cuantía del complemento retributivo que proceda percibir a los docentes por el ejercicio de las funciones propias de la plaza asistencial vinculada a la suya.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía de la función docente, no interpretando la «vinculación» de una plaza con otra asistencial como una identificación que la haga desaparecer en la práctica.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 85

Al artículo primero, 25

De supresión.

JUSTIFICACION

El mantenimiento por el Gobierno, sin explicación conocida, de un sistema de designación, a dedo, comprobadamente discriminatorio, a la hora de nombrar las Comisiones para plazas del CSIC convierte en impropio todo intento de equiparación a los efectos previstos en este artículo, salvo las que puedan establecer las Universidades en ejercicio de su autonomía, como recoge nuestra enmienda al artículo primero, 10 y 11 del proyecto (relativo al artículo 39 del texto de LRU).

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 86

A la Disposición Adicional Primera (nueva)

De modificación.

Denominarla «Disposición Adicional Décima».

JUSTIFICACION

Ya existe una Disposición Adicional Primera en el texto que se pretende «actualizar», lo que llevaría a duplicidades perturbadoras.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 87

A la Diposición Adicional Segunda (nueva)

De modificación.

Denominarla «Disposición Adicional Undécima».

JUSTIFICACION

Ya existe una Disposición Adicional Segunda en el texto que se pretende «actualizar», lo que llevaría a duplicidades perturbadoras.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 88

A la Disposición Adicional Segunda (nueva)

De modificación.

Reemplazar «Profesores Titulares de Escuelas Universitarias» por «Profesores Específicos».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 89

De adición.

Disposición Adicional Duodécima (nueva)

«En aquellos casos en que, por falta de candidatos adecuados, las Universidades no puedan atender sus necesidades docentes en los términos previstos en la presente Ley, podrán contratar por el plazo de un año los Encargados de Curso que resulten indispensables, informando de ello a la Conferencia de Rectores, para que pueda analizar las causas de dicha situación y proponer al Gobierno las medidas oportunas.»

JUSTIFICACION

Poner fin a la viciosa práctica de camuflar «pene-nes» y contribuir a erradicar definitivamente el recurso a utilizar como profesores a los que aspiran a convertirse en tales en el futuro, con grave perjuicio de su propia formación y de la calidad de la enseñanza.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 90

A la Disposición Transitoria Primera (nueva)

De modificación.

Pasa a denominarse «Disposición Transitoria Decimo-cuarta».

JUSTIFICACION

Ya existe una Disposición Transitoria Primera en el texto que se pretende «actualizar», lo que llevaría a duplicidades perturbadoras.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 91

A la Disposición Transitoria Segunda (nueva)

De modificación.

Pasa a denominarse «Disposición Transitoria Decimoquinta».

JUSTIFICACION

Ya existe una Disposición Transitoria Segunda en el texto que se pretende «actualizar», lo que llevaría a duplicidades perturbadoras.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 92

A la Disposición Transitoria Segunda (nueva) in fine

De adición.

«... Los que hayan cumplido más de dos años de contrato y estén en posesión del título de doctor se convertirán en Profesores Ayudantes de Universidad.»

JUSTIFICACION

Reconocimiento de su carrera académica.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 93

A la Disposición Transitoria Segunda (nueva), 2.º

De modificación.

«2.º Los Ayudantes de Escuelas Universitarias que sean Licenciados, Ingenieros o Arquitectos se conver-

tirán en Ayudantes de Universidad. Si son Doctores y llevan más de dos años de contrato se convertirán en Profesores Ayudantes de Universidad. Si disponen de otra titulación pasarán a ser Ayudantes Específicos. En todos los casos se les descontará en el cómputo de la duración...».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 94

A la Disposición Transitoria Segunda (nueva), 4.º, párrafos segundo y tercero

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores. Resulta paradójico atribuir la posibilidad de otorgar acreditaciones a órganos ya desacreditados en su modesta tarea actual de otorgar complementos retributivos al profesorado.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 95

A la Disposición Transitoria Tercera (nueva)

De modificación.

Pasa a denominarse «Disposición Transitoria Decimosexta».

JUSTIFICACION

Ya existe una Disposición Transitoria Tercera en el texto que se pretende «actualizar», lo que llevaría a duplicidades perturbadoras.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 96

A la Disposición Transitoria Tercera (nueva), 1

De modificación.

«... a partir de cuyo momento podrán ser contratados de nuevo como Profesores Asociados o bien como Encargados de Curso. Los que deseen seguir prestando sus servicios a tiempo completo podrán incorporarse a las categorías de Ayudante o Profesores Ayudantes que correspondan con arreglo a lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Para respetar su carrera académica y en coherencia con enmienda anteriores.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 97

A la Disposición Transitoria Cuarta (nueva)

De modificación.

Pasa a denominarse «Disposición Transitoria Decimoséptima».

JUSTIFICACION

Ya existe una Disposición Transitoria Cuarta en el texto que se pretende «actualizar», lo que llevaría a duplicidades perturbadoras.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 98

A la Disposición Transitoria Cuarta (nueva)

De modificación.

«1. Se declaran a extinguir los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. Los Catedráticos de Escuelas Universitarias que sean doctores podrán, si lo solicitan, integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad. En todo caso podrán continuar desempeñando sus actuales responsabilidades docentes e investigadoras.

3. Los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias que impartan su docencia en las áreas específicas a que se alude en el artículo 33.3 podrán, si lo solicitan, integrarse en el Cuerpo de Profesores Específicos. En caso contrario, podrán continuar desempeñando sus actuales responsabilidades docentes.»

JUSTIFICACION

Para respetar su carrera académica. En coherencia con enmiendas anteriores, que pretenden adecuar los Cuerpos docentes a la realidad universitaria española, eliminando el mantenimiento artificial de la presunción de que los títulos de ciclo corto implican menores exigencias de calidad.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 99

A la Disposición Transitoria Quinta (nueva)

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores que pretenden adecuar los Cuerpos docentes a la realidad universitaria española, eliminando el mantenimiento artificial de la presunción de que los títulos de ciclo corto implican menores exigencias de calidad.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 100

A la Disposición Transitoria Sexta (nueva), 1 y 2

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 101

A la Disposición Transitoria Sexta (nueva), 3 y 4

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores. Resulta paradójico atribuir la posibilidad de otorgar acreditaciones a órganos ya desacreditados en su modesta tarea actual de otorgar complementos retributivos al profesorado.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 102

A la Disposición Transitoria Séptima (nueva), 1 y 2

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 103

A la Disposición Transitoria Séptima (nueva), 3, 4 y 5

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores. Resulta paradójico atribuir la posibilidad de otorgar acreditacio-

nes a órganos ya desacreditados en su modesta tarea actual de otorgar complementos retributivos al profesorado.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 104

A la Disposición Transitoria Octava (nueva), 1

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores. Resulta paradójico atribuir la posibilidad de otorgar acreditaciones a órganos ya desacreditados en su modesta tarea actual de otorgar complementos retributivos al profesorado.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 105

A la Disposición Transitoria Novena (nueva)

De supresión.

JUSTIFICACION

No hay fundamento para tratar de modo distinto a estos docentes en el supuesto contemplado.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 106

A la Disposición Transitoria Décima (nueva)

De modificación.

Actualizar su numeración.

JUSTIFICACION

Ya existe una Disposición Transitoria Décima en el texto que se pretende «actualizar», lo que llevaría a duplicidades perturbadoras.

ENMIENDA NUM. 175
PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 107

Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

«La Conferencia de Rectores elaborará un calendario relativo a los plazos en que se llevarán a cabo las convocatorias aludidas en el artículo 39.1, se celebrarán los concursos para habilitación aludidos en el epígrafe 3 de los artículos 35, 37 y 38, se celebrarán los concursos de méritos a que se alude en el artículo 39.2, y se procederá a la cobertura de plazas aludida en el artículo 39.4, de modo que dicho proceso finalice antes del comienzo de cada curso académico.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 176
PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 108

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

«Los profesores universitarios que a la entrada en vigor de esta actualización de la Ley de Reforma Universitaria se encuentren en situación de excedencia voluntaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 30/84 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, podrán reingresar en la misma Universidad donde se hallaban en activo si así lo solicitan en el plazo de tres meses. Quienes de éstos lo estuviesen por razón de la aplicación de la legislación de incompatibilidades y ejercieron en su día el derecho de op-

ción previsto en ésta, se entenderá que ejercen la facultad, regulada en esta Disposición Transitoria, de optar por la plaza de profesor universitario.»

JUSTIFICACION

Subsanar, de una vez por todas, la llamativa discriminación de la LRU que —vía idoneidad— convirtió en funcionarios a buen número de contratados, a la vez que ignoraba la situación de buen número de profesores funcionarios, situándolos en posición injustificadamente más precaria que al resto de los funcionarios. La escasez de profesorado universitario con la debida preparación convierte en un despilfarro que se margine a buen número que superaron pruebas de mayor exigencia que las luego vigentes.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 65.1, de 27 de mayo de 1994 (número de expediente 121/000051).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 177**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, punto 4, letra a)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«a) ..., y haya obtenido, al menos, una evaluación positiva de sus actividades, docente durante tres años continuados, e investigadora...».

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda que pretende agilizar la carrera docente.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, punto 5

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la segregación del Proyecto de Ley del artículo segundo y Disposiciones Transitorias Undécima y Duodécima, relativos a la jubilación forzosa de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, punto 6

De modificación.

Se propone que el punto 6 de la Exposición de Motivos pase a ser el punto 5.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda de supresión al punto 5 de la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se propone que el artículo primero se constituya en «artículo único», con idéntica rúbrica.

MOTIVACION

Como consecuencia de la segregación del proyecto de Ley del artículo segundo, relativo a la jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 4. Artículo 35, número 1, párrafo cuarto

De modificación.

Se propone que el período de cinco años a que alude la primera frase de este párrafo quede reducido a un período de tres años.

MOTIVACION

Agilizar el acceso a los Cuerpos de funcionarios docentes.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 4. Artículo 35, número 2, párrafo tercero

De modificación.

Se propone reducir la duración máxima de los contratos de los Colaboradores docentes, la cual pasaría de ocho años a seis años.

MOTIVACION

Se trata de evitar una permanencia excesiva de los Colaboradores en la Universidad, ya que no están integrados en la carrera académica ordinaria.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 4. Artículo 35, número 2, párrafo cuarto

De modificación.

Se propone reducir la duración máxima de los contratos de los Colaboradores docentes, la cual pasaría de ocho años a seis años.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 6. Artículo 36, número 2, párrafo segundo.

De modificación.

Se propone la sustitución del término: «a plazas de» por la preposición: «para».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 7. Artículo 37, número 1, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Ser Profesor Titular de Universidad, Catedrático de Escuelas Universitarias o bien Profesor Ayudante o haberlo sido hasta, como máximo, dos cursos académicos anteriores a aquel en el que se convoque el concurso.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 7. Artículo 37, número 1, letra c)

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «un quinquenio continuado» por: «tres años continuados».

MOTIVACION

Agilizar la carrera docente.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 7. Artículo 37, número 1, letra d), párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Haber obtenido de la Comisión Nacional Evaluadora de la actividad investigadora a que se refiere el artículo 45.4 de la presente Ley, al menos una evaluación positiva de las labores de investigación desarrolladas durante un sexenio, no necesariamente continuado, a contar desde el comienzo de la prestación de servicios a una Universidad como ayudante o profesor o, caso de haber disfrutado con anterioridad de una beca de investigación predoctoral, desde el inicio del disfrute de dicha beca.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 45. Se trata, por otra parte, de precisar la fecha de comienzo del período de investigación computable y deparar el mismo trato a los becarios y a los ayudantes.

ENMIENDA NUM. 188

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 7. Artículo 37, número 3, párrafo primero

De adición.

Se propone la introducción de la siguiente frase:

«... y que posean, como mínimo, los requisitos indicados en los apartados c) y d) del número 1 del presente artículo».

MOTIVACION

Resulta coherente exigir a los miembros de las Comisiones, al menos, los mismos requisitos de docencia e investigación que los exigidos a los participantes en los concursos.

ENMIENDA NUM. 189

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 9. Artículo 38, número 1, letra c)

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión: «quinquennios» por: «trienios».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 190

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 9. Artículo 38, número 1, letra d), párrafo primero

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«d) Haber obtenido de la Comisión Nacional a que se refiere el número 4 del artículo 45 de esta Ley, sendas evaluaciones positivas de las labores de investigación respectivamente desarrolladas durante dos sexenios, no necesariamente continuados, en los términos establecidos en el párrafo primero del apartado d) del número 1 del artículo anterior.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas a los artículos 46 y 37.1.d), párrafo primero.

ENMIENDA NUM. 191

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 9. Artículo 38, número 1, letra d), párrafo segundo.

De adición.

Se propone la introducción del siguiente párrafo:

«... Excepcionalmente, y en atención a los relevantes méritos investigadores de los solicitantes, la Comisión Nacional también podrá conceder la referida acreditación a Doctores que no reúnan los requisitos docentes a que alude el presente número.»

MOTIVACION

Permitir que se puedan incorporar a través de los correspondientes concursos relevantes investigadores sin períodos de docencia.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 9. Artículo 38, número 3, párrafo primero.

De adición.

Se propone la inclusión de la siguiente frase:

«... y que posean, como mínimo, los requisitos indicados en los apartados c) y d) del presente artículo.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 37, apartado 3, párrafo primero.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 10. Artículo 39, número 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Vacante una plaza de alguno de los Cuerpos señalados en el artículo 33.1 de esta Ley, la Universidad correspondiente, en atención a sus necesidades docentes e investigadoras, oído su Consejo Social y previo informe no vinculante del respectivo Departamento, decidirá, en la forma que indiquen sus Estatutos, si procede convocar dicha plaza, minorarla o cambiar su denominación o categoría.»

MOTIVACION

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda de adición a este mismo punto 10.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 10. Artículo 39, número 1

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo con el siguiente texto:

«No obstante, cuando el informe del Departamento no sea emitido en el plazo fijado por los Estatutos de la Universidad, o no se ajuste la Universidad a lo establecido en el número 5 del presente artículo, también podrá decidir conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.»

MOTIVACION

Flexibilizar el proceso de convocatoria de plazas a profesores funcionarios y evitar posibles obstrucciones interesadas.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 13. Artículo 43, número 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La reclamación será valorada por una Comisión compuesta por el Rector, que la presidirá, y otros seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, y que posean, al menos, dos períodos de evaluación positiva de las actividades docentes e investigadoras, de las indicadas en las letras c) y d) del número 1 del artículo 38 de la presente Ley, elegidos por el Claustro Universitario, mediante mayoría absoluta y en votación secreta, por un período de cuatro años y que se renovarán por mitades cada dos años del modo que indiquen los Estatutos de cada Universidad.»

MOTIVACION

Resulta coherente que los miembros de la Comisión de Reclamaciones tengan, al menos, los mismos requisitos que se exigen para poder concursar a plazas de Catedráticos de Universidad y formar parte de las Comisiones que juzgan estos concursos.

ENMIENDA NUM. 196**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo primero, punto 15. Artículo 45, números 4, 5 y 6 (nuevos)

De adición.

El número 4 actual del artículo 45 de la Ley Orgánica 11/1983, pasa a ser el número 7, incorporándose a dicho artículo tres nuevos apartados con los números 4, 5 y 6, con la siguiente redacción:

«4. Con objeto de que los interesados puedan reunir los requisitos de investigación indicados en los artículos 37 y 38 de la presente Ley, se constituirá una Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, de cuya actuación podrán asimismo derivarse los efectos retributivos a que se refiere el número 2 del artículo siguiente, con arreglo a lo que determine el Gobierno.

5. La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora estará compuesta: por su Presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia; un representante de cada una de las Comunidades Autónomas, designado por su respectiva Comunidad; un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, designado por el Ministro de este Departamento; y diez Catedráticos de Universidad o miembros de la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designados a partes iguales por las Comisiones correspondientes del Congreso de los Diputados y del Senado, a propuesta del Gobierno tras haber oído al Consejo de Universidades. Estos últimos, que habrán de tener reconocidos cuatro o más períodos de investigación valorados positivamente y ninguno negativamente, se renovarán cada tres años.

La Comisión Nacional, oídos el Consejo de Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, elaborará y propondrá al Gobierno la aprobación de su Reglamento.

Previas las mismas audiencias, la Comisión designará, periódicamente, Comités Asesores, constituidos por campos científicos y compuestos por miembros de la comunidad científica nacional o internacional. Quienes formen parte de dichos Comités habrán de tener reconocidos tres o más períodos de investigación valorados positivamente y ninguno negativamente, o bien poseer un curriculum vitae, en el ámbito de la investigación, de características análogas.

6. La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora y sus Comités Asesores, con el fin de procurar el mayor respeto hacia la producción científica sometida a su consideración, observarán en sus actuaciones los principios de independencia, imparcialidad y no discriminación, especialmente, en cuanto a esto último, por razón de ideología, creencias, idioma o proximidad a grupo académico o escuela científica. Sus criterios generales de evaluación habrán de ser públicos; sus resoluciones y propuestas, motivadas; y los procedimientos para alcanzarlas, garantizadores de la máxima objetividad.

En todo caso quienes no obtengan una valoración positiva de algún período de investigación, tendrán derecho a solicitar la reconsideración de la decisión adoptada siempre y cuando incluyan, a este efecto, al menos otros tres años de actividad investigadora, de entre los posteriores al de la convocatoria que dio lugar a la referida valoración no positiva.»

MOTIVACION

Mejora técnica e introducir garantías en la actuación de la Comisión Nacional.

ENMIENDA NUM. 197**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo primero, punto 16, rúbrica

De modificación.

Se propone la supresión en la rúbrica del punto 16, dirigida a los números 1 y 2 del artículo 46, del inicio de la frase en lo referente a: «Los números 1 y ...», que deberá ser sustituido por: «El número 2...».

MOTIVACION

Coherencia con la enmienda presentada al número 1 del artículo 46.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 16. Artículo 46, número 1
De supresión.

MOTIVACION

El texto del Proyecto de Ley se corresponde con el actual número 1 del artículo 46 de la Ley de Reforma Universitaria vigente.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 16. Artículo 46, número 2, párrafo tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El rendimiento investigador será valorado por la Comisión Nacional y con arreglo a los principios y criterios a que se refieren los números 4 a 6 del artículo anterior.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 45, números 4 a 6.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, punto 24. Disposición Adicional Undécima, número 10

De modificación.

Se propone la adición de la expresión: «... y en su caso de Defensa, ...», tras la dicción: «..., a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, ...».

MOTIVACION

La peculiar situación de los funcionarios del Ministerio de Defensa, que se ha creado como consecuencia de la firma de conciertos entre dicho Departamento y las Universidades, hace necesaria una nueva regulación de sus situaciones administrativas, acorde con las características de las plazas vinculadas que ocupan, por lo que la presencia del Ministerio de Defensa en dicha regulación resulta imprescindible.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera, número 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Quienes fueran Profesores Asociados en el momento de entrar en vigor esta Ley podrán continuar en el desempeño de su función, con arreglo a la actual normativa, hasta la finalización de la vigencia de sus actuales contratos. A partir de ese momento sólo podrán ser contratados de nuevo como Profesores Ayudantes, Colaboradores docentes o Profesores Asociados en los términos previstos en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, tras su actualización por la presente Ley.»

MOTIVACION

Permitir que los Profesores Asociados que finalicen sus contratos puedan ser contratados de nuevo también como Profesores Ayudantes y dar al texto una redacción más precisa.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta, número 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. La evolución positiva de la actividad docente a que se refiere el apartado c) del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, estará referida a períodos continuados de uno, dos y tres, en los concursos que se convoquen, respectivamente, durante el primero, segundo y siguientes años posteriores a la fecha indicada en el número 1 de la presente Disposición Transitoria.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al punto 7, letra c) del número 1 del artículo 37.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta, número 4

De modificación.

Se propone la división del único párrafo del número 4 en dos párrafos y la adición de un nuevo párrafo tercero, con el siguiente contenido:

«4. A los efectos de reunir los requisitos de docencia e investigación a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, se computarán los tramos de docencia e investigación que, a otros efectos y sin perjuicio para éstos, se hayan reconocido al amparo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y disposiciones posteriores concordantes, así como los que se reconozcan en virtud de tales normas hasta tanto se establezca una nueva reglamentación.

Hasta ese momento, los períodos de docencia a que se refiere el régimen transitorio previsto en el número 3 anterior, también podrán ser sometidos a evaluación de acuerdo con la citada normativa actualmente vigente; no obstante, su reconocimiento no generará los efectos retributivos a que dicha normativa alude, en tanto tales períodos no alcancen la duración que en ella se establece.

Con objeto de hacer extensiva la regla prevista en el último párrafo del artículo 45.6 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley,

a quienes hayan sometido a evaluación su actividad investigadora con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en orden a garantizar la atención debida a las nuevas solicitudes, un ritmo adecuado para la realización de esta tarea y una secuencia aceptable de sus posibles consecuencias económicas, el Gobierno dispondrá el procedimiento que resulte más idóneo para el logro de estos fines.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Séptima, número 3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. Las evaluaciones positivas de la actividad docente previstas en el apartado c) del artículo 38.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, estarán referidas a sendos períodos continuados, aunque no necesariamente consecutivos, de un trienio, el primero, y de uno, dos y tres años, el segundo, en los concursos que se convoquen, respectivamente, durante el primero, segundo y siguientes años posteriores a la fecha indicada en el número 1 de la presente Disposición Transitoria.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda a la letra c) del número 1, del artículo 38.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Séptima, número 5

De modificación.

Se propone la división del único párrafo del número 5 en dos párrafos, y la adición de un nuevo párrafo tercero, con el siguiente contenido:

«5. A los efectos de reunir los requisitos de docencia e investigación a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, se computarán los tramos de docencia e investigación que, a otros efectos y sin perjuicio para éstos, se hayan reconocido al amparo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y disposiciones posteriores concordantes, así como los que se reconozcan en virtud de tales normas hasta tanto se establezca una nueva reglamentación.

Hasta ese momento, los períodos de docencia a que se refiere el régimen transitorio previsto en el número 3 anterior, también podrán ser sometidos a evaluación de acuerdo con la citada normativa actualmente vigente; no obstante, su reconocimiento no generará los efectos retributivos a que dicha normativa alude, en tanto tales períodos no alcancen la duración que en ella se establece.

El procedimiento a establecer reglamentariamente por el Gobierno, a que se refiere el último párrafo de la Disposición Transitoria anterior, habrá de referirse también a quienes se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Disposición Transitoria.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena (nueva)

De adición.

Se propone la introducción de una nueva Disposición Transitoria que iría numerada como Novena, con el consiguiente desplazamiento de la actual Disposición Transitoria Novena a Décima. El texto y la rúbrica propuestos serían los siguientes:

«Disposición Transitoria Novena. Régimen de aplicación de los requisitos necesarios para ser elegido miembro de la Comisión de Reclamaciones.

1. Los Catedráticos que sean miembros de las Comisiones de Reclamaciones en el momento de entrada

en vigor de esta Ley y no posean los requisitos indicados en el número 2 del artículo 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que finalice el tiempo inicial para el que fueron elegidos y sin posibilidad de obtener prórrogas en su mandato a no ser que durante el tiempo que le reste para la finalización del mismo obtengan los requisitos indicados.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el referido número 2 del artículo 43 antes citado, se podrá pertenecer a las Comisiones de Reclamaciones de las Universidades de nueva creación con la mera posesión de uno de los dos períodos de evaluación positiva, tanto de la actividad docente como de la investigadora, a que se refiere la citada norma. En este supuesto, la obligación indicada se aplicará en dichas Universidades a partir del momento en que hayan transcurrido seis años desde la aprobación de sus estatutos.

3. A los efectos de reunir los requisitos de docencia e investigación para pertenecer a las Comisiones a que se refiere el número 2 del artículo 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, se estará a lo establecido en el número 5 de la Disposición Transitoria Séptima anterior.

4. Serán nulos los acuerdos de las Comisiones de Reclamaciones cuya composición no se ajuste a lo preceptuado en esta Disposición.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo primero, punto 14, número 2 del artículo 43, que establece la exigencia de reunir requisitos de docencia e investigación para formar parte de la Comisión de Reclamaciones.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Décima. Contratación de jubilados como Profesores Eméritos

De supresión.

MOTIVACION

Debe suprimirse por cuanto su contenido ha sido recogido por la enmienda transaccional con los números 11, 12 y 13 del Grupo de Coalición Canaria, al Proyecto de Ley de Modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Undécima. Régimen jurídico de los profesores afectados por el Real Decreto Ley 15/1993, de 17 de septiembre

De supresión.

MOTIVACION

Su contenido ha sido recogido por el Proyecto de Ley de Modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Duodécima. Régimen de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994

De supresión.

MOTIVACION

Su contenido ha sido recogido por el Proyecto de Ley de Modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (expediente número 121/000051).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 1994.—**Franco González Blázquez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 3 del artículo 5, queda redactado de la forma siguiente:

3. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará con carácter general el número de centros universitarios y las exigencias materiales y de personal necesarias para el comienzo de las actividades de las nuevas universidades o ampliación del número de los centros universitarios en las ya existentes.»

MOTIVACION

Dotación adecuada de recursos materiales y humanos a los centros y universidades.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 6.º Las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos, así como por la legislación laboral y sindical vigentes”.

MOTIVACION

Prever específicamente el sometimiento de las universidades a la legislación laboral y sindical.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 5 del artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

“5. La dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus Profesores Titulares. Sus funciones serán determinadas en los Estatutos de la Universidad”.»

MOTIVACION

Permitir que la dirección del departamento corresponda a un profesor titular aunque existan candidatos catedráticos.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El artículo 14 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 14.º

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social:

a) La aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades económicas de la Universidad y del rendimiento de sus servicios a través de la valoración de los

informes rendidos periódicamente por el Gerente de la Universidad.

b) La potenciación y promoción de la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

c) La evaluación interna y externa del servicio público universitario y, en especial, de las actividades docente e investigadora.

d) El conocimiento, estudio y dictamen preceptivo de los nuevos planes de estudio propuestos por la Universidad correspondiente para su remisión al Consejo de Universidades o en su caso su devolución al centro de origen con debida argumentación de motivos.

e) El Consejo Social propondrá al Rector correspondiente una terna de entre cuyos componentes éste procederá a la designación del candidato/a que considere más idóneo/a para desempeñar el cargo de Gerente.

Para el desempeño de estas funciones se procederá a dotar a cada Consejo Social de la infraestructura humana y material necesaria a tales efectos.

3. El Consejo Social estará compuesto:

a) En sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno, elegida por ésta de entre sus miembros, y de la que formarán parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente.

b) En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta Ley fijará, asimismo, el número total de miembros de dicho Consejo y, en todo caso, prevendrá la participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales. Ninguno de los representantes a que alude este párrafo podrá ser miembro de la propia Universidad.

4. El presidente del Consejo Social será nombrado por la Asamblea legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma”.»

MOTIVACION

Regulación más adecuada del Consejo Social.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 2 del artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 15.º

2. Su composición y funciones serán determinadas por los Estatutos, habrán de ser profesores la mitad de sus componentes, correspondiendo la otra mitad a los otros sectores de la comunidad universitaria”»

MOTIVACION

Incluir en el claustro universitario una mayor representación de los sectores no docentes.

ENMIENDA NUM. 215

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 1 del artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 16.º1

La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad. Estará presidido por el Rector de la Universidad y formarán parte de la misma, en todo caso, una representación de Decanos de Facultades, de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Departamentos, de Directores de Escuelas Universitarias, de Directores de Institutos Universitarios así como el Secretario General, Gerente y los Vicerrectores en sus totalidad, sin que en ningún caso se sobrepase para estos sectores el 40% del total del órgano, correspondiendo el 60% restante a una representación de profesores, alumnos y Personal de Administración y Servicios elegidos por el Claustro con un criterio proporcional a su representación en el mismo”»

MOTIVACION

Asegurar la presencia mayoritaria en la Junta de Gobierno de los sectores elegidos por el claustro.

ENMIENDA NUM. 216

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 2 del artículo 18 queda redactado de la forma siguiente:

“2. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Profesores Titulares de Universidad que presten servicios en la misma y nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán la duración de su mandato sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro años, la posibilidad de su elección y revocación. La reelección sólo podrá efectuarse por una vez.”»

MOTIVACION

Permitir la elección de Rector entre profesores titulares y limitar su mandato.

ENMIENDA NUM. 217

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El artículo 20 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 20.

Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, de entre los miembros de una terna propuesta por el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes”»

MOTIVACION

Vincular el nombramiento del Gerente a la propuesta del Consejo Social.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El artículo 21 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 21.

Los Decanos y Directores ostentarán respectivamente, la representación de las Facultades, Escuelas, Departamentos o Institutos Universitarios cuya dirección les corresponda. Ejecutarán los acuerdos de la Junta de Facultad o Escuela, del Consejo de Departamento o de Instituto Universitario, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a los mismos o a otros órganos por los Estatutos. Serán elegidos entre Profesores Titulares del Centro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5.º del artículo 8.º de esta Ley”.

MOTIVACION

Prever la elección de Decanos y Directores entre profesores titulares.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El artículo 22 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 22.

Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social tendrán carácter público a todos los efectos, agotando la vía administrativa y siendo impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa”.

MOTIVACION

Garantizar la publicidad de estas resoluciones.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 1 del artículo 24 queda redactado de la forma siguiente:

“1. El Consejo de Universidades, cuyo Presidente será elegido por el Senado en sesión plenaria, funcionará en Pleno y en Comisiones”.

MOTIVACION

Otorgar al Senado la competencia para nombrar al Presidente del Consejo de Universidades.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 3 del artículo 24 queda redactado de la forma siguiente:

“3. La composición del Consejo será la siguiente:

a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior.

b) Un rector por cada Comunidad autónoma que sea sede de, al menos, una Universidad pública. En el caso de que en la Nacionalidad o Región existan dos o más Universidades el representante en el Consejo de Universidades será elegido por el Consejo Universitario Interterritorial correspondiente de entre sus rectores.

c) El Secretario de Estado de Universidades.

d) Doce miembros, nombrados por un período de cuatro años entre personas de reconocido prestigio o especialista en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y dos por el Gobierno.

e) Al menos 1/4 de los miembros del Consejo de Universidades estarán en representación de los agentes sociales materializando la presencia de la Sociedad en el máximo órgano de coordinación interuniversitaria”»

MOTIVACION

Composición más adecuada del Consejo.

ENMIENDA NUM. 222

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 4 del artículo 24 queda redactado de la forma siguiente:

“4. Las Comisiones serán dos: una, de Coordinación y planificación, y otra, Académica.

a) La Comisión de Coordinación y Planificación, cuyo presidente será el del Consejo de Universidades, estará constituida por los responsables de enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que éste elija. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponderán las funciones que se determinen en el Reglamento y en todo caso las que la presente Ley atribuye al Consejo de Universidades en relación con las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.

b) La Comisión Académica, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades o el miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por los Rectores de las Universidades públicas y aquellos miembros del Consejo de Universidades que el mismo elija. A esta Comisión le corresponderán las funciones que se determinen en el Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Universidades en relación con las materias que corresponden a las Universidades en uso de su autonomía”»

MOTIVACION

Incluir en las Comisiones los miembros designados por el propio Consejo y no por el Presidente.

ENMIENDA NUM. 223

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Se crea un nuevo artículo 24 bis que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 24 bis

1. Al Consejo Universitario Interterritorial le corresponden funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento al Consejo de Universidades.

2. El Consejo Universitario Interterritorial se constituirá en todas aquellas Comunidades Autónomas donde tengan sede dos o más Universidades públicas. El

plazo para su constitución será el de un año a partir de la culminación del proceso de transferencias universitarias.

3. La composición del Consejo Universitario Interterritorial será determinada por el Consejo de Universidades garantizándose en todo caso la presencia de los agentes sociales del ámbito autonómico respectivo".»

MOTIVACION

Creación y regulación del Consejo Universitario Interterritorial.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 2 del artículo 29 queda redactado de la forma siguiente:

“2. Una vez aprobados los planes de estudio a que alude el apartado 1 del artículo 28, serán puestos en conocimiento del Consejo Social correspondiente para su estudio y emisión del dictamen preceptivo con el que serán enviados al Consejo de Universidades, a efectos de su homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados”.»

MOTIVACION

Introducir el Dictamen del Consejo Social para la homologación de los Planes de Estudio.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 1

De modificación:

Sustituir por el siguiente texto:

«1. El artículo 33 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 33.º

3. El profesorado permanente de las Universidades estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

- a) Profesores titulares técnicos.
- b) Profesores titulares superiores.

2. Los profesores titulares superiores tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Profesores titulares técnicos tendrán, asimismo, plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

3. El profesorado contratado de las Universidades estará compuesto por: Profesores Asociados, Profesores Ayudantes, Profesores Visitantes, Colaboradores docentes y Profesores Eméritos”.»

MOTIVACION

Regulación más adecuada del profesorado de las Universidades en coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. Se crea un nuevo artículo 33 bis con el siguiente texto:

“Artículo 33 bis

1. Además de los cuerpos establecidos en el artículo 33, las Universidades podrán contratar, por un plazo de un año, prorrogable hasta un máximo de cuatro, en las condiciones que se establezcan en sus Estatutos, Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia, que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad y Profesores

visitantes procedentes de Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros. Dichos profesores, podrán desarrollar su actividad a tiempo parcial o a tiempo total y complementarán, mediante la transmisión de sus conocimientos especializados, la docencia ordinaria. No obstante, podrán impartir la docencia propia de una materia optativa, bajo la dirección del Departamento correspondiente.

2. Las Universidades podrán contratar Profesores Ayudantes entre quienes estén en posesión del título de Doctor. Dichos profesores impartirán docencia propia de un área de conocimiento determinada, bajo la dirección y supervisión del Departamento correspondiente; además desarrollarán, bajo iguales condiciones que los Profesores Titulares, labores investigadoras en el campo científico de la respectiva área de conocimiento. Los Profesores Ayudantes serán contratados por períodos de dos años prorrogables a otros dos, cuando las circunstancias así lo requieran.

3. En el supuesto de que las necesidades así lo requieran, las Universidades podrán contratar Colaboradores docentes entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o, respecto de las enseñanzas correspondientes, entre Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros técnicos. En cualquier caso dichos colaboradores, que impartirán docencia propia de un área de conocimiento, bajo la dirección y supervisión del Departamento correspondiente, sólo podrán hacerlo en los estudios correspondientes al primer ciclo. Los Colaboradores docentes serán contratados por períodos de dos años prorrogables, si las circunstancias así lo hacen necesario.

4. En cualquier caso el número de profesores asociados y colaboradores docentes no podrá exceder del 10% total de la plantilla docente e investigadora. Asimismo el número de profesores ayudantes tendrá como límite el 10%. Este cómputo se realizará sobre el total de la plantilla en cada universidad".»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 227

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir nuevo apartado con el siguiente texto:

«Se crea un nuevo artículo 33-ter. con el siguiente texto:

“Artículo 33-ter

1. Las universidades públicas podrán contratar investigadores en formación, para colaborar en las tareas investigadoras y docentes de la unidad estructural a las que sean asignados. Su formación incluirá necesariamente la realización de una tesis doctoral.

2. La eventual colaboración de este personal en tareas docentes consistirá exclusivamente en el apoyo al profesorado ordinario en clases prácticas y de laboratorio.

3. La financiación del personal investigador en formación se realizará mediante contratos programa entre la institución que aporta financiación y la de asignación”.»

MOTIVACION

Regulación de la contratación del personal investigador en formación.

ENMIENDA NUM. 228

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34.º

1. La Universidad podrá contratar Ayudantes con dedicación a tiempo completo, por un período de 4 años prorrogable por otros dos, entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros.

2. La actividad de los Ayudantes estará orientada a completar su formación científica pudiendo colaborar en actividades académicas, sin impartir docencia reglada, en el marco de lo que acuerde la Universidad, dentro de la regulación genérica fijada por el Gobierno o la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Tanto los Ayudantes como los profesores ayudantes podrán realizar estudios o estancias formativas en

la forma que reglamentariamente se determine en otras Universidades o Instituciones científicas o técnicas nacionales o extranjeras. En este caso tendrán derecho a la correspondiente prórroga de su contrato.

4. La contratación de todo el personal al que se refieren los artículos 33 bis y 34 de la presente Ley tendrá lugar mediante concursos públicos, convocados por la respectiva Universidad y resueltos por Comisiones, cuya composición será determinada por los Estatutos y de las que, en cualquier caso, formarán parte dos representantes designados por los sindicatos más representativos que actuarán con voz pero sin voto.

5. En caso de disconformidad con lo resuelto por las correspondientes Comisiones el/los aspirantes que se consideren lesionados, la representación sindical a que hace referencia el apartado anterior o cualquier miembro de la Comisión, podrán elevar escrito razonado ante la Comisión de Reclamaciones a que hace referencia el apartado siguiente.

6. Los Estatutos de la Universidad contemplarán, en la forma que se considere procedente, la constitución de Comisiones de Reclamaciones, que contarán en cualquier caso con representación sindical con voz pero sin voto. Su cometido consistirá en estudiar las alegaciones que se presenten a la misma pudiendo desestimados o bien proponer la repetición del proceso de selección".»

MOTIVACION

Regulación más adecuada de la contratación de profesorado.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Se crea un nuevo artículo 34 bis con el siguiente texto:

“Artículo 34 bis

1. Para poder concurrir a los concursos públicos a los que hacen referencia los artículos 35 y 36 de la presente Ley será requisito imprescindible, además de los

expuestos en dichos artículos, haber superado las Pruebas de Habilitación para Profesorado Permanente de Universidad.

2. El objeto de dichas pruebas será la valoración de las capacidades generales docentes e investigadoras de los aspirantes y los contenidos y procedimientos serán determinados por el Consejo de Universidades, siendo los primeros diferentes para los Profesores Titulares técnicos y los Profesores Titulares Superiores y los segundos similares.

3. La composición de los Tribunales de Habilitación será mixta: el 50% de miembros designados por el Consejo de Universidades y el restante 50 por los Consejos Universitarios Interterritoriales u órganos equivalentes, en la forma que se determine".»

MOTIVACION

Regulación más adecuada de la contratación de profesorado.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 4

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El artículo 35 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 35

1. Para poder concursar a plazas de Profesor Titular técnico será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior, además de haber obtenido la aptitud en las Pruebas de Habilitación para el Profesorado Permanente de Universidad. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el ‘BOE’. Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión, de acuerdo con baremo previo, con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así co-

mo de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad, de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de las cuales el presidente será un Titular Superior, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será profesor titular técnico nombrado de la misma forma, y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno. Asimismo formarán parte de la Comisión dos representantes designados por los sindicatos más representativos que actuarán con voz pero sin voto".».

MOTIVACION

Regulación más adecuada de la contratación de profesorado.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 5

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 6

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 36.º1

Para poder concursar a plazas de Profesor titular superior será necesario estar en posesión del título de Doctor, además de haber obtenido la aptitud en las Pruebas de Habilitación para el Personal Permanente de Universidad.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el BOE. Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión, de acuerdo con baremo previo, con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente será un Profesor titular superior, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos: un vocal pertenecerá al mismo cuerpo y será nombrado de la misma forma y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35. Asimismo formarán parte de la Comisión dos representantes designados por los sindicatos más representativos que actuarán con voz pero sin voto".»

MOTIVACION

Regulación más adecuada de la contratación de profesorado.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 7

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El artículo 37 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 37

1. En caso de disconformidad con lo resuelto en las Comisiones de selección previstas en los artículos 35

y 36 de la presente Ley los afectados o la representación sindical podrán, mediante escrito razonado, solicitar la intervención de la Comisión de Reclamaciones prevista en el apartado 2 de este artículo.

2. Los Estatutos de cada Universidad contemplarán de acuerdo con los criterios más adecuados la constitución de Comisiones de Reclamaciones que entenderán sobre los recursos planteados en el apartado anterior, pudiendo desestimarlos, o bien, proponer la repetición del proceso de selección".»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 8

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 9

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El artículo 38 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 38

1. En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley el Consejo de Universidades hará público el Catálogo General de puestos de trabajo para personal docente e investigador funcionario.

2. El Catálogo citado en el apartado 1 del presente artículo será elaborado en base a los correspondientes a cada Universidad, llevados a efecto por las Juntas de Gobierno de todo el Estado español, a propuesta razonada de los diferentes Departamentos universitarios y con el dictamen favorable de las Juntas de Personal Docente.

3. Las plazas contempladas en el Catálogo al que hacen referencia los apartados anteriores deberán salir a concurso público en el plazo máximo de un año a partir de su publicación, y en sucesivos años caso de no cubrirse en la convocatoria anterior".»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 10

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El artículo 39 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 39

Asimismo, y para determinadas áreas de conocimiento, la Universidad podrá acordar que a los procedimientos de acceso a plazas de profesorado permanente puedan concurrir funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con los requisitos fijados por la presente Ley".»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 11

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 12

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El artículo 42 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 42

Las Comisiones a que hacen referencia los artículos 35 y 36 de la presente Ley, propondrán, mediante informe motivado, el nombramiento de candidatos, que en ningún caso podrán exceder al número de plazas convocadas. Los nombramientos de candidatos, serán efectuados por el Rector de la Universidad correspondiente, comunicados al Consejo de Universidades a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y publicados en el ‘BOE’.”»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 13

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«13. Se suprime el artículo 43.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 14

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«14. Se añade un nuevo punto 3 al artículo 44 con la siguiente redacción:

“3. Asimismo el profesorado podrá negociar con las Universidades sus condiciones de trabajo, de acuerdo con la legislación laboral y sindical vigentes.”»

MOTIVACION

Prever la negociación de las condiciones de trabajo del profesorado.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 15

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«15. El artículo 45 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 45.º

1. El profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el

artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las normas básicas que reglamentariamente se establezcan.

2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

3. Los Estatutos de la Universidad dispondrán los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 35 y 36, a efectos de su continuidad y promoción".»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 16

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 17

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 18

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 19

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta para el número 3 del artículo 47 por el siguiente texto:

«3. Las Universidades podrán modificar la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno con el visto bueno de la Junta de Personal Docente, a salvo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley. En todo caso, estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades de los planes de estudio y de investigación.»

MOTIVACION

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 1 del artículo 49 queda redactado de la forma siguiente:

“1. El PAS de las Universidades estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad y por personal contratado. Asimismo, los funcionarios de otras Universidades, del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán prestar servicios en cualquier Universidad en situación de supernumerario, en la que legalmente se establezca como equivalente o se acuerde sindicalmente”»

MOTIVACION

Incluir previsiones propias de la negociación sindical.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El artículo 51 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 51.º

1. Se garantizará la participación de los representantes del PAS de las Universidades en los órganos de gobierno y administración de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos y el artículo 4.º de la presente Ley.

2. Asimismo, el PAS podrá negociar con las Universidades sus condiciones de trabajo, según la legislación laboral y sindical vigentes”»

MOTIVACION

Para incluir al personal de administración y servicios de las universidades en el ámbito de aplicación de la legislación laboral y sindical.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El artículo 54 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 54.º

1. Las Universidades elaborarán y aprobarán una programación plurianual y un presupuesto anual. La Programación comportará la evaluación económica del Plan de actividad universitaria durante el mismo período.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

3. La estructura del presupuesto de las Universidades y de un sistema contable deberá adaptarse en todo caso, a las normas que con carácter general estén establecidas por el sector público, a los efectos de normalización contable.»

MOTIVACION

Adaptación del presupuesto de las universidades a las normas generales de contabilidad.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El número 2 del artículo 56 queda redactado de la forma siguiente:

“2. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, la intervención desarrollará sus

funciones mediante las técnicas de auditoría contable, intervención que dependerá del Consejo Social".»

MOTIVACION

Someter la intervención al Consejo Social.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 20

De supresión.

MOTIVACION

La modificación que se propone sustrae de las Cortes Generales las competencias que la Ley le atribuye.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 21

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 22

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«22. Se suprime la Disposición Adicional Octava.»

MOTIVACION

Evitar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 23

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 24

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero. Aparatdo 25

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De supresión.

MOTIVACION

Evitar la prórroga en la jubilación de los funcionarios docentes universitarios.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Primera. Todas las Universidades públicas han de contar con la totalidad de los órganos unipersonales y colegiados expuestos en la presente Ley. En aquellas que por ser de reciente creación, o por cualesquiera otro motivo, no tuvieran alguno de estos órganos constituidos, deberán proceder a ello en el plazo de un año.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Segunda. Las Universidades adaptarán sus Estatutos a lo establecido en la presente Ley en un plazo que no podrá ser superior a un año.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Tercera. Quedan declarados a extinguir los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedrático de Escuela Universitaria, profesor titular de Escuela Universitaria y Maestros de taller, quedando integrados estos últimos en el Cuerpo de Profesores Titulares técnicos y los demás en el de Profesores Titulares superiores.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Cuarta

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Cuarta. Considerando que la edad de jubilación actual del Personal Docente e Investigador es la 65 años, se autoriza la contratación de Profesores Eméritos, previa solicitud razonada a la Junta de Gobierno respectiva, con la única limitación de que, en ningún caso, esta figura ocupará plazas establecidas en el Catálogo General de plazas de Profesorado Permanente.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Quinta. El profesorado que se encuentre en cualquiera de las figuras de profesorado contratado en el momento de la promulgación de la presente Ley continuará en la misma situación o equivalente hasta pasados dos años de la publicación del Catálogo General de Profesorado Permanente.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los contratados en grupos de investigación del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador y los asimilados a éstos pasarán a ser investigadores en formación de los señalados en el artículo 33-ter de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Séptima

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Octava

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Décima

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Undécima

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Duodécima

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Don Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 23 enmiendas al arti-

culado del Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán, **Miquel Roca Junyent**.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

1. Los números 1 y 2 del artículo 33 quedan redactados de la forma siguiente:

“1. El profesorado... capacidad investigadora.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular el régimen y homologación del profesorado universitario no perteneciente a los cuerpos nacionales.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer categorías de profesorado contratado equiparadas a todos los efectos a los cuerpos mencionados en el primer apartado.

Los Gobiernos de las Comunidades Autónomas regularán el régimen de los correspondientes concursos de acceso a las diversas categorías de profesores contratados de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad. Este profesorado contratado podrá tener plena capacidad docente e investigadora.

Además las Universidades...” (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con las facultades de las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de enseñanza universitaria.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el artículo 35 apartado 1 de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 4 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

4. Los números 1, 2 y 3 de artículo 35 quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Las Universidades... 34.5 de esta Ley.

Los Profesores Ayudantes serán contratados, con dedicación a tiempo completo, por un período de tres años. Estos contratos podrán renovarse una sola vez por un período de dos años”.

JUSTIFICACION

Evitar la excesiva duración de las fases preliminares de la carrera docente.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el artículo 35 apartado 3 de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 4 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

4. Los números 1, 2 y 3 del artículo 35 quedan redactados de la siguiente forma:

“3. Las Universidades podrán... ámbito académico.

Los Profesores Asociados, que en todo caso tendrán dedicación a tiempo parcial, complementarán, mediante la transmisión de sus conocimientos especializados, la docencia ordinaria. No obstante, podrán impartir la docencia propia de aquellas materias que determinen las correspondientes Universidades, atendiendo a sus necesidades docentes e investigadoras. En todo caso, será posible la contratación de Profesores Asociados por períodos inferiores a un curso académico completo”.

JUSTIFICACION

Eliminar una restricción injustificada, atendiendo a las propias carencias de funcionarios públicos docentes en determinadas materias.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el artículo 37 apartado 1 letra b) de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 7 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

7. Los números 1, 2 y 3 del artículo 37 quedan redactados de la forma siguiente:

“1. Para poder... será necesario:

b) Tener... el concurso.

También podrán concursar los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, los Colaboradores Docentes y los Profesores Asociados así como aquellos Doctores a que se refiere el apartado d). Con igual acreditación ...” (resto igual).

JUSTIFICACION

Permitir la incorporación de profesionales a la enseñanza universitaria, atendiendo a su precedente vinculación a la docencia.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el artículo 37 apartado 1 letra d) de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 7 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

7. Los números 1, 2 y 3 del artículo 37 quedan redactados de la forma siguiente:

“1. Para poder... será necesario:

d) Los concursantes que anteriormente hayan ejercido docencia en alguna Universidad pública solicitarán a ésta los resultados obtenidos en la evaluación de su actividad docente. Esta documentación deberá presentarse a la Comisión que resuelva el concurso.

Los concursantes con el título de Doctor solicitarán a la Comisión Nacional Evaluadora la evaluación de su actividad investigadora. Esta documentación deberá presentarse a la Comisión que resuelva el concurso.

La Comisión deberá valorar con criterios objetivos todos los documentos presentados por los candidatos, sin que ninguno de ellos deba considerarse vinculante.

Al examinar las labores...”» (resto igual).

JUSTIFICACION

La documentación debe valorarse obligatoriamente por la Comisión que resuelva el concurso, sin que la evaluación positiva o negativa de la citada documentación vincule el resultado final obtenido por los candidatos, que debe fundamentarse en la valoración de toda la documentación presentada.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el artículo 38 apartado 1 de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 9 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

9. El artículo 38 queda redactado como sigue:

“1. Para poder concursar a plaza de Catedrático de Universidad será necesario:

c) Haber obtenido... 45.3 de esta Ley.

La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora valorará sin carácter vinculante, los méritos para concursar a plazas de Catedráticos de Universidad a aquellos Doctores que, no ostentando la condición de Catedráticos de Universidad ni de Profesor Titular de Universidad ni de Catedrático de Escuelas Universitarias, presenten requisitos iguales o análogos a los señalados en el presente número, evaluando además su actividad investigadora, a través de Universidades o centros de investigación españoles o extranjeros.

2. Los concursos...”» (resto igual).

JUSTIFICACION

Evitar un duplicidad entre la Comisión Evaluadora y las comisiones que deben resolver los concursos.

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Refor-

ma Universitaria, a los efectos de modificar el artículo 39 apartado 1 de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 10 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

10. Se añade el número 1 del artículo 39 quedando redactado como sigue:

“1. Vacante... necesidades docentes e investigadoras, oído el Consejo Social y previo informe no vinculante del respectivo departamento, decidirá...” (resto igual).

JUSTIFICACION

Mayor potenciación de la autonomía universitaria.

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de suprimir la modificación del apartado 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 11 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Por su carácter reglamentario.

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización

de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de suprimir la frase «Los concursantes habrán de reunir, en su caso, los requisitos de docencia y de investigación que se indican en los artículos 37.1 y 38.1 de la presente Ley» en el artículo 39 apartado 3 de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 11 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Esta exigencia es redundante al ser los candidatos miembros del Cuerpo.

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el artículo 46 apartado 2 de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 16 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

16. Los números 1 y 2 del artículo 46 tendrán la siguiente redacción:

“2. En dicho régimen... artículo 45 de la presente Ley.

Los criterios de evaluación .../... objetividad, en la forma que determine una Comisión de ámbito estatal. Esta Comisión será nombrada por la Comisión de Coordinación del Consejo de Universidades y contará con la participación de representantes de las Comunidades Autónomas y con el asesoramiento de investigadores de reconocido prestigio...” (resto igual).

JUSTIFICACION

Revestir a la Comisión del máximo prestigio científico.

ENMIENDA NUM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de suprimir la mención al apartado d) del artículo 37.1 contenida en el artículo 46 apartado 3 de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 17 del mencionado Proyecto.

JUSITIFICACION

En concordancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de adicionar un apartado 3 a la Disposición Adicional Primera, a que hace referencia el artículo primero, 20 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

20. Los números 1, 2 y 3 de la disposición adicional primera tendrán la siguiente redacción:

“1. ...

2. ...

3. El profesorado de los cuerpos de funcionarios públicos docentes en situación de activo y destino en una Universidad pública no podrá ser profesor de una Universidad privada, excepto en el supuesto de las Universidades a distancia si existe convenio de colaboración al respecto con la correspondiente Universidad pública”.

JUSITIFICACION

Solucionar el problema existente en cuanto a profe-

sorado en las Universidades privadas a distancia, atendiendo a sus especiales características.

ENMIENDA NUM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 23 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

23. Se añade una Disposición Adicional Décima que tendrá la siguiente redacción:

“El número total de personal docente contratado no podrá superar el 40 por ciento de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios en cada Universidad, salvo en las Universidades Politécnicas, en las que dicho número no podrá superar el 50 por ciento.

Las Comunidades Autónomas podrán fijar otros porcentajes, dentro de los anteriormente citados, atendiendo a las previsiones presupuestarias de las Universidades de su territorio y a las necesidades derivadas de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio del Estado, que éstas impartan”.

JUSITIFICACION

Adaptar el Proyecto a las necesidades que se establecen, fijando una adecuada proporción.

ENMIENDA NUM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización

de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el apartado 1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 11/1983, incluido en el artículo primero, 24 del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

24. Se añade una Disposición Adicional Undécima que tendrá la siguiente redacción:

“1. En las áreas... Licenciatura en Medicina o de otras Licenciaturas que comporten el ejercicio de actividades hospitalarias de carácter asistencial y para realizar...” (resto igual).

JUSTIFICACION

Extender a estas otras Licenciaturas lo previsto en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el apartado 2 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 11/1983, incluida en el artículo primero, 24 del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

24. Se añade una Disposición Adicional Undécima que tendrá la siguiente redacción:

“2. Los ayudantes serán contratados preferentemente en la misma plaza... mediante concurso entre los Licenciados residentes de los hospitales... en el Registro Estatal de Licenciados Especialistas en formación ...” (resto igual).

JUSTIFICACION

Extender a estos otros Licenciados lo previsto en el Proyecto y mayor respeto a la autonomía universitaria.

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de suprimir el apartado 3 Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 11/1983, incluido en el artículo primero, 24 del referido Proyecto.

JUSTIFICACION

Esta novedad de la reforma agudiza la sumisión de los aspectos académico-universitarios a los asistenciales.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el apartado 3 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 11/1983, incluido en el artículo primero, 24 del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

24. Se añade una Disposición Adicional Undécima que tendrá la siguiente redacción:

“3. Tendrán derecho... aquellos Licenciados especialistas que hayan...” (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el apartado 9 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 11/1983, a que hace referencia el artículo primero, 24 del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

24. Se añade una Disposición Adicional Undécima que tendrá la siguiente redacción:

“9. Las plazas docentes de los cuerpos de Profesores de Universidad de asignaturas clínicas, vinculadas a determinadas plazas asistenciales de instituciones sanitarias en los correspondientes conciertos, se proveerán a través de concursos en los que se especifiquen las características de la plaza asistencial vinculada, de tal forma que se posibilite el cumplimiento de las funciones de dirección y control de las actividades docentes e investigadoras inherentes a la categoría de la plaza universitaria. En particular, la convocatoria debe especificar la categoría asistencial, especialidad y hospital o área sanitaria a que se adscribe. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, regulará las modificaciones en la composición de las comisiones que juzguen estas plazas, en relación con lo establecido con carácter general en esta Ley”.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con la especificidad de la plaza asistencial vinculada.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización

de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el apartado 7 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 11/1983, incluido en el artículo primero, 24 del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

24. Se añade una Disposición Adicional Undécima que tendrá la siguiente redacción:

“7. En ningún caso... correspondientes a las Licenciaturas a que hace referencia el apartado 1 de esta Disposición”.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el apartado 6 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 11/1983, incluido en el artículo primero, 24 del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

24. Se añade una Disposición Adicional Undécima que tendrá la siguiente redacción:

“6. Las plazas... cuya composición y funcionamiento se establecerá en la normativa propia de cada Universidad”.»

JUSTIFICACION

Fortalecer la autonomía universitaria, eliminando la intervención del Gobierno en aspectos que forman parte de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 3 de la LRU.

ENMIENDA NUM. 289**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de modificar el apartado 10 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 11/1983, incluido en el artículo primero, 24 del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

24. Se añade una Disposición Adicional Undécima que tendrá la siguiente redacción:

“10. El personal... artículo 44 de esta Ley.

En atención a las peculiaridades de estas plazas, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, establecerá una normativa adecuada que posibilite el desempeño de las funciones inherentes a los puestos docente y asistencial. En particular, se determinará en estas normas el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas y se concretará el Régimen disciplinario y retributivo en relación a la función asistencial de este personal”.

JUSTIFICACION

Flexibilizar el sistema para garantizar su adecuación a los casos concretos.

ENMIENDA NUM. 290**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de adicionar un nuevo

apartado 26 en el artículo primero del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

26. Se añade una Disposición Adicional Decimotercera que tendrá la siguiente redacción:

“Las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas dos lenguas oficiales en sus Estatutos de Autonomía podrán establecer lo medios necesarios para que los aspirantes a una plaza de profesor universitario puedan expresarse en la lengua de su elección”.

JUSTIFICACION

Dar un efectivo cumplimiento al mandato constitucional del artículo 3 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 291**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los efectos de adicionar una Disposición Transitoria nueva al referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (Nueva)

Acceso de los Profesores pertenecientes al extinguido Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

“Los Profesores Titulares de Universidad, que hubieren pertenecido al extinguido Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, podrán acceder al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, ocupado sus propias plazas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 37.1.c) y d) de esta Ley”.

JUSTIFICACION

Contemplar este posible acceso, atendiendo a los requisitos establecidos.